



Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques

## **Análisis del Proyecto de Decreto por el que se modifican y adicionan diversas disposiciones de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, y se reforman algunos artículos de la Ley de Migración**

Ciudad de México. Abril, 2013.



Serie

**Apuntes de Derecho Internacional**

Documentos de Información y Análisis  
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

---

**INDICE**

<b>INTRODUCCION</b>	3
<b>I. ANTECEDENTES Y EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</b>	6
<b>II. REFUGIO Y ASILO EN MÉXICO</b>	8
<b>III. REFUGIO Y ASILO: CONCEPTOS Y ALCANCES EN EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO</b>	11
<b>IV. LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS REFUGIADOS: LA CONVENCION DE GINEBRA Y EL PROTOCOLO DE 1967</b>	13
La solicitud de refugio y el <i>non-refoulement</i> como derechos inderogables	14
Derechos y obligaciones de los refugiados	17
Las lagunas de la Convención	18
El Protocolo de 1967	19
<b>V. MÉXICO ANTE LA CONVENCION DE GINEBRA Y LA NUEVA LEY SOBRE REFUGIADOS Y PROTECCION COMPLEMENTARIA</b>	19
Reservas y Declaraciones Interpretativas	19
Análisis de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria	21
Disposiciones Generales	21
De la condición de refugiado	21
Competencias legales e institucionales	24
Procedimiento ante el reconocimiento de la condición de refugiado	24
De los derechos y obligaciones de los refugiados	27
<b>VI. EL ASILO EN EL DERECHO INTERNACIONAL</b>	28
El asilo en el Derecho Internacional	28
El asilo en la práctica regional latinoamericana	30
El Tratado sobre Derecho Penal Internacional	31
La Convención sobre Asilo	31
La Convención sobre Asilo Político	32
El Tratado sobre Asilo y Refugio Político	33
La Convención sobre Asilo Territorial	34
La Convención sobre Asilo Diplomático	34

<b>VII. LA FIGURA DEL ASILO: CONCEPTOS Y ALCANCES</b>	<b>35</b>
ASILO DIPLOMÁTICO O POLÍTICO Y ASILO TERRITORIAL	37
El asilo diplomático o político	37
El asilo territorial	39
Los sujetos merecedores de asilo	41
El derecho a buscar asilo	41
La calificación del delito político	42
Los casos de urgencia	42
El procedimiento para la concesión del asilo	43
<b>VIII. ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS Y PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DE SUS DISPOSICIONES Y SE REFORMAN ALGUNOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MIGRACIÓN</b>	<b>43</b>
<b>IX. RECOMENDACIONES GENERALES</b>	<b>48</b>
<b>ANEXOS</b>	<b>52</b>
Convención de Ginebra	52
Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados	62
Convenciones en materia de Asilo	65
<b>CUADRO COMPARATIVO</b>	<b>74</b>



## INTRODUCCION

El pasado 9 de octubre de 2012, el Senado de la República recibió del Ejecutivo Federal una Iniciativa de decreto por el que se modifica la denominación de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, se reforman y adicionan diversas de sus disposiciones y se reforman también algunos artículos de la Ley de Migración. Ese mismo día fue turnada, para su análisis y dictamen correspondiente, a las Comisiones Unidas de Gobernación, de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, primera. En reunión de las Comisiones Unidas de Gobernación y de Asuntos Migratorios, efectuada el día 9 de abril del año 2013, se aprobó por unanimidad en lo general y en lo particular el dictamen, y fue enviado a la Comisión de Estudios Legislativos, Primera, para su aprobación. En reunión de la Comisión de Estudios Legislativos, Primera, celebrada el día 17 de abril, se aprobó por unanimidad en lo general y en lo particular el dictamen. Dicho dictamen entró al Orden del Día de la Cámara de Senadores bajo la modalidad de primera lectura el pasado 23 de abril y el 29 de abril se presentó al pleno para su discusión y votación.

Se trata de una Iniciativa importante que se desprende de una obligación contenida en la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada el 10 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación. De acuerdo con el artículo 11, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se establece que “En caso de persecución por motivos de orden político, toda persona tiene derecho a solicitar asilo; por causas de carácter humanitario se recibirá refugio. La ley regulará sus procedencias y excepciones”. Por su parte, el transitorio tercero del decreto de reforma constitucional dice literalmente que: “La ley a que se refiere el artículo 11 constitucional sobre el asilo, deberá ser expedida en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto”. De ahí la necesidad de regular lo relativo al asilo en una Ley secundaria que se ocupe de los alcances del artículo 11 constitucional.

En consecuencia, el Ejecutivo Federal estimó conveniente que la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, vigente ya desde el 28 de enero de 2011, se reforme a fin de incluir lo relativo al asilo en sus distintas denominaciones y evitar en lo posible la dispersión normativa preexistente. Actualmente el otorgamiento de asilo está regulado por el Reglamento de la Ley General de Población mientras que la regulación sobre refugio se encuentra en la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria. Sin duda, se trata de una iniciativa relevante misma que según la exposición de motivos busca hacer efectivo “el respeto a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos” así como “incluir los estándares internacionales en materia de asilo y refugio, e incluso

ampliarlos, tal como lo hace actualmente la figura de protección complementaria que deriva de este último”.<sup>1</sup>

A grandes rasgos, la iniciativa tiene tres objetivos fundamentales a saber: 1) el de regular el procedimiento del otorgamiento de asilo y refugio a fin de darle certeza jurídica a los destinatarios de ambas figuras en sus distintas denominaciones; 2) precisar la definición de conceptos como asilo, asilado, refugio y representación así como sus alcances jurídicos y 3) establecer con claridad las respectivas facultades y los mecanismos de cooperación de la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Secretaría de Gobernación ante los procedimientos del otorgamiento de asilo y refugio. Adicionalmente, sin embargo, tiene también objetivos secundarios de gran relevancia como, por ejemplo, los que se refieren a conferir al refugiado acreditación de calidad migratoria regular, permitir la renuncia a la figura de refugiado así como importantes innovaciones en materia de protección tanto a asilados como refugiados.

Por ello el Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques, a través de la Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales, se complace en poner a consideración de las Senadoras y Senadores de la República, así como de las Comisiones interesadas, este análisis sobre la Iniciativa en comento. Se trata de un documento especializado que intenta, en el marco de las atribuciones y responsabilidades del Centro, apoyar mediante la aportación de estudios, documentos y otros materiales la labor de las Comisiones del Senado en materia de revisión y análisis de proyectos de dictamen que se presenten para su aprobación con un alcance internacional. Es el caso, sin duda, de esta Iniciativa en materia de asilo y refugio que además se vincula estrechamente con la evolución de ambos conceptos en la dilatada tradición de la política exterior de México sobre el particular.

De acuerdo con datos de la Organización de las Naciones Unidas, hasta septiembre del año pasado se contabilizaban alrededor de mil 700 refugiados en México sin contar con el número de solicitantes. Aunque con respecto a las cifras mundiales de refugiados -42.5 millones de habitantes de acuerdo con la última medición global del Consejo Noruego para los Refugiados- el número de refugiados en México no es considerable, pero es importante señalar que a nivel regional se trata de una cifra relevante.<sup>2</sup> Más aún, allende a esta consideración numérica, el refugio forma parte de una tradición de nuestra política internacional de activismo en esta materia y de los temas de interés que nos vinculan estrechamente con aquellos países comprometidos con la vigencia y el respeto a los derechos humanos y el derecho humanitario. En buena medida la propia relevancia de México como país expulsor de migrantes y como emisor de refugiados en distintos países del mundo, subraya aún más la importancia del

---

<sup>1</sup> Presidencia de la República, *Iniciativa de decreto por el que se modifica la denominación de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, se reforman y adicionan diversas de sus disposiciones y se reforman algunos artículos de la Ley de Migración*, 5 de octubre de 2012.

<sup>2</sup> Armando Ruiz, “Residen en México mil 700 refugiados”, *El Sol de México*, 24 de septiembre de 2012.

tema bajo el enfoque de la reciprocidad. Las últimas cifras oficiales sobre mexicanos solicitantes de refugio en el mundo alcanzan los 16,776 casos de los cuales solo 6816 mexicanos han obtenido este status quedando pendientes de definición poco menos de mil casos.<sup>3</sup>

En suma, esperamos que este documento ofrezca algunas herramientas analíticas y conceptuales útiles para entender las aportaciones de este proyecto de decreto, conocer de cerca la evolución de la armonización de la normatividad mexicana sobre el particular y, eventualmente, analizar la pertinencia de futuras reformas sobre el marco legal que regula la situación de los refugiados y asilados en México.

---

<sup>3</sup> Edith F. Kauffer, “Atrás y más allá del derecho, un fenómeno político: el refugio en México”, *Escenarios XXI*, año II, NÚM. 11 (septiembre-octubre de 2011).



## I. ANTECEDENTES Y EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hasta enero de 2011 fecha en la que se publica en el Diario Oficial de la Federación la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, nuestro país contaba con una legislación que al mismo tiempo regulaba las figuras del refugio y el asilo. Históricamente, a partir de la primera Ley de Inmigración de 1909 se incluía ya el derecho a solicitar asilo por persecuciones políticas. Esta disposición, junto con otras al respecto del mismo fenómeno, se encontraba después en la Ley General de Población que en su versión de 1990 establecía la condición de refugiado en el artículo 42 como la persona que huía de su país “para proteger su vida, seguridad o libertad, cuando hayan sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público en su país de origen”.<sup>4</sup> Por su parte lo relativo al asilo, se encontró por décadas también regulado en el mismo instrumento así como en su Ley Reglamentaria.

No obstante, ninguna de estas disposiciones reflejaba la voluntad de México de adherirse a los estándares internacionales en la materia. No fue sino hasta el 7 de junio del 2000, luego de su respectiva ratificación, que México depositó los instrumentos de adhesión para convertirse en Estado Parte de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y de su Protocolo ante el Secretario General de las Naciones Unidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo V del Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados. Lo hizo, sin embargo, luego de una declaración interpretativa y tres reservas sobre los temas que, en principio, retrasaron la suscripción de dichos acuerdos: derecho del trabajo, derecho de libre tránsito y derecho de no expulsión.<sup>5</sup>

Esto no significa, sin embargo, que hasta entonces el gobierno mexicano reconociera el fenómeno. En cambio, supone que no es sino hasta el 2000 que el Estado Mexicano, amén de la reserva y declaraciones interpretativas que comentaremos más adelante, decidió obligarse por los contenidos de la Convención. A partir de entonces, y esto sí es evidente, el Gobierno de México comenzó el rediseño de la política migratoria, de refugiados y asilo a la luz de sus nuevos compromisos internacionales. En abril del 2000, por ejemplo, se publicaron reformas al Reglamento de la Ley General de Población para incorporar a los procedimientos migratorios el de regularización del no inmigrante refugiado

<sup>4</sup> De acuerdo con la Ley General de Población, publicada el 7 de enero de 1974. El artículo 42 y subsiguientes sobre la misma materia se encuentra actualmente derogado.

<sup>5</sup> Axel García, “El Derecho Internacional de los refugiados en México”, *Carta Mesoamericana*, 1 de agosto de 2010, disponible en:

<http://www.cartamesoamericana.com/modules.php?name=News&file=article&sid=477>

(primera vez que en la ley mexicana se le nombró de esa manera), la creación del Comité de Elegibilidad, entre otras mejoras institucionales.

Bajo la necesidad de armonizar las disposiciones de la Convención de Ginebra en nuestro derecho interno y hacer honor a una larga tradición en materia de asilo y refugio, sobre la cual comentaremos brevemente en un apartado posterior, se consolidó el esquema de atención a refugiados mediante la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR) dependiente de la Secretaría de Gobernación y establecida por decreto presidencial en 1980 y se reformaron múltiples preceptos legales. Se promovió, por ejemplo, la creación de una nueva Ley de Migración, que entró en vigor en mayo de 2011, y de una nueva Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, vigente a partir de enero de 2011. Ambas leyes, terminaron con décadas de vacíos normativos, de imprecisas definiciones jurídicas y de dispersión normativa en la Ley General de Población y su Reglamento de fenómenos tan distintos como los refugiados y los inmigrantes.

Específicamente la Ley sobre Refugiados y protección complementaria plasmó por primera vez en la ley la definición de refugiado conforme a la Convención de Ginebra, haciendo muchos otros esfuerzos de armonización con respecto a ésta y su Protocolo, concentró en un solo instrumento legal procedimientos que se encontraban dispersos para el reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de protección, y posibilitó ulteriores transformaciones legales en el marco de la reforma constitucional de junio de 2011 en materia de derechos humanos.

Sin menoscabo de lo dispuesto por la legislación interna, a partir de esta reforma constitucional ambas figuras fueron incorporadas a la Constitución. De acuerdo con el artículo 11, párrafo segundo, “en caso de persecución por motivos de carácter político, toda persona tiene derecho de solicitar asilo; por causas de carácter humanitario se recibirá refugio. La ley regulará sus procedencias y excepciones”. Desde luego que en el caso del refugio se contaba ya, para entonces, con la Ley sobre el particular. No obstante, el artículo transitorio tercero del decreto de reforma constitucional afirmaba: “La ley a que se refiere el artículo 11 constitucional sobre el asilo, deberá ser expedida en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto”.

Por lo anterior, el asilo es regulado en el contexto latinoamericano a partir de diversos instrumentos, tales como: El Tratado sobre Derecho Penal Internacional, firmado en Montevideo, el 23 de enero de 1889; la Convención sobre Asilo, adoptada en La Habana, Cuba, el 20 de febrero de 1928; la Convención sobre Asilo Político, adoptada en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933; el Tratado sobre Asilo y Refugio Político de Montevideo de 1939, suscrito en Montevideo, Uruguay, en 1939; y las Convenciones sobre Asilo Diplomático y Asilo Territorial, ambas adoptadas en Caracas, Venezuela, el 28 de marzo de 1954. No obstante, es pertinente precisar que México tan sólo es parte de las Convenciones de 1928, 1933 y las de 1954.



Cabe resaltar que si bien las diversas Convenciones sobre asilo no han establecido claramente un marco normativo integrador y/o una regla general del asilo en los acuerdos existentes, para armonizar una definición ampliada en la materia, es necesario tener presente que aún cuando la práctica pudiera fundamentarse en la costumbre, la facultad discrecional del Estado para conceder asilo, otorga al mismo un tratamiento jurídico distinto y fundamentado en su legislación nacional. Al respecto, César Sepúlveda señala: “El asilo posee una gran significación humana, jurídica, política, social y México así lo ha reconocido. Le toca entonces desarrollar esas categorías a su expresión más elevada. Lo requiere su gran tradición. Y si no se pueden atacar las causas del mal, ni se puede erosionar la soberanía de modo apreciable, por lo menos debieran hacerse esfuerzos por evitar las consecuencias más deplorables de las persecuciones”<sup>6</sup>.

De lo anterior, precisamente, una nueva necesidad normativa de regular el asilo en una ley secundaria, tal y como lo establece el Decreto de 2011, y no en el Reglamento de la Ley General de Población como sigue siendo el caso, así como de concentrar en la Ley sobre Refugiados y protección complementaria conceptos, procedimientos y atribuciones institucionales en lo relativo a asilo y refugio.

La exposición de motivos de esta Iniciativa de Decreto hace mención también al Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 –mediante el cual la administración pasada se comprometía a respetar y proteger los derechos de los migrantes en México- así como al Programa Nacional de Derechos Humanos 2008-2012 conformado por objetivos, estrategias y líneas de acción para el reconocimiento de los derechos humanos de los grupos vulnerables así como referencia expresa a la necesidad de fomentar el cumplimiento de los compromisos internacionales en materia de refugio.

## **II. REFUGIO Y ASILO EN MÉXICO**

Aunque la tradición de refugio y asilo en México se remonta a principios del siglo XX –con capítulos muy importantes con el exilio español a partir de la guerra civil de mediados de los treinta y el exilio chileno y argentino durante los setenta, no es sino hasta mediados de los años ochenta cuando adquiere una relevancia capital. La llegada de decenas de miles de centroamericanos a México, huyendo de la guerra civil y la violencia en sus países de origen, detonó el establecimiento de una representación en México de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) en 1982 y de la creación de la Comisión de Atención a Refugiados (COMAR) como un órgano intersecretarial dependiente de la Secretaría de Gobernación.<sup>7</sup>

Cabe señalar que esta oleada de centroamericanos en México transformó también el reconocimiento legal de los refugiados en nuestro país. Los refugiados españoles recibieron la categoría de asilados diplomáticos de conformidad con la

---

<sup>6</sup> César Sepúlveda, *México ante el asilo, Utopía y Realidad*, p. 18.

<sup>7</sup> Ciro Pérez Silva, “Reconoce ACNUR importante tradición en México de ayuda a los refugiados”, *La Jornada*, 27 de febrero de 2013.

Convención sobre Asilo Diplomático de 1954. Esa fue la misma categoría jurídica para el resto de refugiados en México hasta 1981 cuando México ratificó la Convención sobre Asilo Territorial. De acuerdo con algunos autores, ello indica que México posee una larga tradición de otorgamiento de asilo antes de la llegada de flujos masivos (asilo diplomático) que una historia de recepción sorpresiva de población en su territorio (asilo territorial).<sup>8</sup>

La Ley General de Población de 1947, con la que los gobiernos mexicanos brindaron protección a inmigrantes forzados durante los primeros años de la guerra fría establecía una diferenciación entre asilados latinoamericanos y aquellos provenientes de otros países. El artículo 41 establecía, por ejemplo: “Los extranjeros que vengan de países americanos huyendo de persecuciones políticas serán admitidos provisionalmente por las autoridades de migración, con obligación de permanecer en el puerto de entrada mientras resuelve cada caso la Secretaría de Gobernación”. Por su parte, el artículo 50 les denominaba como no inmigrantes bajo la siguiente definición: “No inmigrante es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas”. No es sino hasta las reformas de los años sesenta y setenta a la Ley General de Población y su Reglamento que se eliminan estas restricciones, se integran términos como los de asilado político pero se mantiene la clasificación de inmigrantes y no inmigrantes para extranjeros que se internen legalmente al territorio mexicano.<sup>9</sup> La Ley General de Población de 1974 instituía ya una disposición mucho más progresista aunque aún con graves retrocesos e imprecisiones:

Artículo 35. Los extranjeros que sufren persecuciones políticas serán admitidos provisionalmente por las autoridades de migración con la obligación de permanecer en el puerto de entrada mientras la Secretaría de Gobernación resuelve en cada caso.

Artículo 42. No inmigrante es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente, dentro de alguna de las siguientes características:

V. Asilado político.- Para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas en su país de origen, autorizado por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente, atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurra. Si el asilado político viola las leyes nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables, perderá su característica migratoria, y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue conveniente para continuar su legal estancia en el país. Asimismo, si el asilado político se ausenta del país, perderá todo

<sup>8</sup> Edith F. Kauffer, *art. cit.*, p. 121.

<sup>9</sup> Guadalupe Rodríguez de Ita, “Un México protector... de asilados y refugiados durante la guerra fría. Entre la definición y la ambigüedad”, *Dimensión Antropológica* vol. 43, mayo- agosto 2008.

derecho de regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia dependencia.<sup>10</sup>

Ahora bien, los refugiados centroamericanos si bien recibían ya un tratamiento diferenciado en los años ochenta no tuvieron el reconocimiento de esta calidad sino hasta luego de reformas al reglamento de la Ley General de Población que en 1990 introdujo la categoría jurídica de refugiado en la legislación mexicana. No obstante, una enorme proporción de centroamericanos en México recibieron un documento migratorio *ad hoc* denominado *carne* en lugar de la forma migratoria específica para solicitantes de refugio. Y es que aunque la figura jurídica fue reconocida no se le dotó de ningún lineamiento o procedimiento específico.

De acuerdo con el artículo 42 reformado en 1990, justo en medio del proceso de refugio de los guatemaltecos en México, se nota la intención de plegarse, aún someramente, a los términos exigidos por los instrumentos internacionales correspondientes:

Artículo 42. No inmigrante es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente, dentro de alguna de las siguientes características:

VI. Refugiado.- Para proteger su vida, seguridad o libertad cuando hayan sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público en su país de origen, que lo hayan obligado a huir a otro país. No quedan comprendidas en la presente característica migratoria aquellas personas que son objeto de persecución política prevista en la fracción anterior. La Secretaría de Gobernación renovará su permiso de estancia en el país, cuantas veces lo estime necesario. Si el refugiado viola las leyes nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables perderá su característica migratoria y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue procedente para continuar su legal estancia en el país. Asimismo, si el refugiado se ausenta del país, perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia Secretaría. El refugiado no podrá ser devuelto a su país de origen, ni enviado a cualquier otro, en donde su vida, libertad o seguridad se vean amenazadas. La Secretaría de Gobernación podrá dispensar la sanción a que se hubiere hecho acreedor por su internación ilegal al país, al extranjero a quien se otorgue esta característica migratoria, atendiendo al sentido humanitario y de protección que orienta la institución del refugiado.<sup>11</sup>

A la COMAR, a partir de esta reforma, se le encomendaron dos funciones esenciales en relación con la atención a los refugiados *de facto*: las de elegibilidad y asistencia. A partir de entonces comenzaron a sistematizarse procedimientos de

---

<sup>10</sup> *Idem.*

<sup>11</sup> *Idem.*

atención y protección para estos grupos. En primer lugar se establecieron, a mediados de los noventa, dos programas base, el Programa de Regularización Migratoria y el Programa de Naturalización. Los refugiados que permanecían en el país consideraban su retorno voluntario o –mediante un programa de repatriación voluntaria al que se acogieron más de 42 mil refugiados entre 1989 y 1999- o su permanencia definitiva a través de estos dos programas. Cabe señalar que todos los refugiados guatemaltecos que no habían nacido en México se vieron en la posibilidad de adquirir la nacionalidad mexicana a partir del año 1998.<sup>12</sup>

En suma, hasta antes de la firma y ratificación de la Convención de Ginebra y su protocolo, el estatus jurídico de los refugiados se amparaba en otras figuras e instrumentos jurídicos como la de asilado, refugiado *prima facie* (literalmente: a primera vista, se refiere a refugiados que en masa llegan a un país) –reconocido por la ACNUR- así como de asimilado de acuerdo con la Ley General de Población. De acuerdo con Guadalupe Rodríguez de Ita, “si bien el Estado mexicano tenía algunos lineamientos encaminados a construir una política migratoria, en ella no siempre estaba bien definida la situación de los inmigrantes forzados. Ligado a lo anterior, tampoco estaban establecidos clara y oportunamente los términos de asilado y refugiado ni los lineamientos a que estarían sujetos en las leyes y reglamentos internos, además de que éstos no coincidían plenamente con las convenciones establecidas en el ámbito internacional”.<sup>13</sup>

La firma y ratificación de la Convención de Ginebra por parte de México no ocurrió sino más de una década después de los movimientos masivos de refugiados. En abril del 2000, como ya se mencionó, se publicaron reformas al Reglamento de la Ley General de Población para incorporar por fin a los procedimientos migratorios el de regularización del no inmigrante refugiado (primera vez que en la ley mexicana se le nombró de esa manera), se creó el Comité de Elegibilidad, entre otras mejoras institucionales. Sin embargo, no sería sino hasta el 27 de enero de 2011 que con la Ley de Refugiados y Protección Complementaria, misma que analizaremos más adelante, se pondrían las bases de una nueva legislación integral en materia de refugiados con la aspiración de armonizar en el derecho interno las obligaciones asumidas en el ámbito internacional.

### **III. REFUGIO Y ASILO: CONCEPTOS Y ALCANCES EN EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO**

Una distinción que conviene clarificar desde el principio tiene que ver con las figuras de asilo y refugio. Si bien se refieren, en principio, a dos tipos de protección que un individuo puede solicitar a un Estado del que no es nacional son figuras jurídicas esencialmente diferentes. Mientras el asilo refiere a una facultad discrecional del Estado que se otorga a quien el Estado otorgante considera que

---

<sup>12</sup> Edith F. Kauffer, *op.cit.*, p. 122.

<sup>13</sup> Guadalupe Rodríguez de Ita., *art. cit.*

es sujeto de una persecución política, el refugio es parte integral del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho humanitario.<sup>14</sup>

En efecto, mientras el asilo se encuentra normado en Convenciones de alcance regional con obligaciones generales, declaraciones no vinculantes e instrumentos de *soft-law* especialmente en un contexto latinoamericano, el refugio está consagrado en un instrumento multilateral de carácter vinculante con múltiples obligaciones para los Estados como lo es la Convención de Ginebra de 1951.

Derivado de lo anterior, el Estado de que se trate no está obligado, conforme a los acuerdos internacionales en la materia a conceder asilo a una persona en su territorio pero sí, de conformidad con la Convención de Ginebra de 1951, está obligado a otorgarle condición de refugiado a quien reúna las características establecidas por la propia Convención cuando establece que se entenderá como refugiado internacional a la persona que:

Como resultado de los acontecimientos ocurridos antes del 1 de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentra fuera del país de su nacionalidad no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país, o que careciendo de nacionalidad y hallándose, en consecuencia de tales acontecimientos fuera del país, donde antes tuviere su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores no quiera regresar a él.<sup>15</sup>

Por tanto es claro que aunque las figuras del refugio y el asilo se refieren a modalidades de protección a personas objeto de persecución operan en distintos contextos y tienen implicaciones jurídicas diferentes. Mientras el asilo es una decisión de política exterior, completamente discrecional por parte de cada Estado, el refugio es un derecho humano consagrado en Tratados Internacionales mediante los cuales se establecen múltiples obligaciones al Estado receptor. Más aún, de acuerdo con Juan Carlos Murillo mientras las causales para otorgar asilo político, en sus distintas denominaciones, son restringidas y están prácticamente limitadas a la persecución por motivos políticos, la Convención sobre Refugiados establece una definición mucho más amplia. Por ello, en el caso del refugio como derecho humano “el Estado debe proveer ciertas garantías que le permitan a la persona acudir ante las autoridades para el pleno goce y ejercicio de este derecho, incluyendo las garantías del debido proceso legal durante el procedimiento de determinación de esta condición”.<sup>16</sup>

Al respecto comenta también Sergio Pérez Barahona cuando argumenta que “no existe un derecho de asilo a nivel internacional por parte de los individuos sino que el asilo se configura como una facultad regaliana del Estado quien soberanamente

---

<sup>14</sup> César Sepúlveda, *Derecho Internacional*, México, Porrúa, 2009, p. 541.

<sup>15</sup> *Ibid.*, p. 542.

<sup>16</sup> Juan Carlos Murillo, “El debate entre asilo y refugio”, *El Universal*, 4 de enero de 2011.

tendrá la facultad de conceder asilo o no a un individuo” mientras que el refugio “es una institución jurídica internacionalmente regulada, ya que los Estados, con base en el Convenio de Ginebra de 1951, han asumido una serie de obligaciones en esta materia”.<sup>17</sup> La propia Constitución Mexicana refleja esta dicotomía cuando establece en su artículo 11 que “en caso de persecución, por motivos de orden político, toda persona tiene derecho de solicitar asilo” mientras que “por causas de carácter humanitario se recibirá refugio”. Con gran claridad, Max Sorensen argumenta:

El derecho internacional no garantiza el derecho de asilo al individuo. Cuando se discutió la Declaración Universal de los Derechos Humanos en la Asamblea General, en 1948, la mayor parte de los Estados estaban renuentes para conceder a los individuos el derecho de ingreso en un Estado extranjero. Sin tener la intención de formular un derecho de recibir asilo para el individuo, la Declaración, en el artículo 14, declara que “todo el mundo tiene el derecho de buscar y disfrutar en otros países asilo contra la persecución”. Parece haber amplio consenso general en cuanto a que el denominado derecho de asilo no es, de ninguna manera, un derecho que tiene el extranjero de exigir asilo por parte del Estado en cuyo territorio él trata de permanecer, pues es materia de absoluta discreción de éste el concederle o no dicho asilo.<sup>18</sup>

La distinción no es ociosa ni de interés exclusivo para la academia. Como lo demuestra César Walter San Juan, esta confusión podría eventualmente debilitar y restringir el ámbito de protección de los refugiados al equiparlo con el asilo cuya dimensión es distinta no sólo en relación con el espacio geográfico donde su práctica se ha generalizado sino en relación con sus alcances jurídicos.<sup>19</sup>

#### **IV. LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS REFUGIADOS: LA CONVENCION DE GINEBRA Y EL PROTOCOLO DE 1967**

Al término de la Primera Guerra Mundial el problema de los refugiados comenzó a despertar el interés de la comunidad internacional y a cobrar relevancia en las discusiones sobre la evolución del derecho humanitario. La necesidad de proteger a este creciente grupo humano, especialmente a partir de los conflictos bélicos prevalecientes, fue ganando apoyo entre los miembros de la Liga de las Naciones –institución antecesora a la Organización de las Naciones Unidas- y se hicieron los primeros intentos por regular su acogida. Destacan, en este sentido, *la Convención de 1933 sobre la Condición de Refugiados Rusos, Armenios y*

---

<sup>17</sup> Sergio Pérez Barahona, “El estatuto de refugiado en la Convención de Ginebra de 1951”, *Revista Electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de la Rioja*, no.1, año 2003, p. 229.

<sup>18</sup> Max Sorensen (editor), *Manual de Derecho Internacional Público*, traducción de Bernardo Sepúlveda Amor, México, Fondo de Cultura Económica, décimosegunda reimpresión 2011, p. 471.

<sup>19</sup> César Walter San Juan, “El asilo y la protección internacional de los refugiados en América Latina: análisis crítico del dualismo “asilo-refugio” a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos” en Leonardo Franco (coordinador), *El asilo y la protección internacional de los refugiados en América Latina*, ACNUR, 2004.

*Asimilables*, la Convención de 1936 para el “Arreglo Provisional relativo a la condición de los refugiados procedentes de Alemania”, entre otros.<sup>20</sup>

Luego de la Segunda Guerra Mundial, la urgencia por establecer un marco normativo a nivel multilateral se hizo mucho más patente. Las Naciones Unidas, quizá la primera organización que considera que el problema de los refugiados no será temporal, decide crear la Organización Internacional para los Refugiados (OIR) en 1946. Posteriormente la OIR se transformará, en 1949, en la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) misma que adoptaría un rol fundamental para la convocatoria a la Conferencia de Plenipotenciarios quienes, reunidos en Ginebra del 2 al 25 de julio de 1951, negociarían y adoptarían la Convención del 28 de julio de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados llamada también Convención de Ginebra.

En un principio la Convención, que entró en vigor en 1954, estaba prácticamente destinada a ocuparse de la situación de los refugiados existentes hasta esa fecha, cuya mayoría lo eran a partir de eventos relacionados con la Segunda Guerra Mundial.<sup>21</sup> De acuerdo con el artículo 1 la definición de refugiado comenzaba con la leyenda “Que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1 de enero de 1951...” Sin embargo, el límite temporal fue eliminado del Protocolo Adicional al Convenio, firmado en 1967, precisamente cuando ACNUR demostró a los participantes de la Conferencia de 1951 que el fenómeno de los refugiados perduraría de la mano de conflictos civiles y muchos otros acontecimientos del devenir internacional.

En efecto, tanto la Convención como su Protocolo se han convertido en las herramientas multilaterales de derecho internacional público que, por excelencia, proveen del marco general de protección a los refugiados no sólo reemplazando a las Convenciones Internacionales anteriores sino colocándose aún por encima, en su exigibilidad y alcance, de acuerdos bilaterales y regionales entre otras Declaraciones, Convenios y otros instrumentos de *soft law*.<sup>22</sup>

### **La solicitud de refugio y el *non-refoulement* como derechos inderogables**

La primera gran aportación de la Convención de Ginebra tiene que ver con la definición de refugiado. El artículo 1.A(2) de la Convención establece que el término refugiado se aplicará a toda persona que

Debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no

---

<sup>20</sup> *Ibid.*, p. 231.

<sup>21</sup> El artículo 10 de la Convención, por ejemplo, hace referencia a los refugiados deportados durante la Segunda Guerra Mundial y trasladados al territorio de un Estado Contratante para un periodo de estancia forzada.

<sup>22</sup> Fernando M. Mariño Menéndez, “La Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados”, en Manuel Balado Ruiz-Gallegos et al, *Inmigración, Estado y Derecho*, Barcelona, Editorial Bosh e Institut International des Sciences Politiques, 2008, p. 712.

pueda o a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que careciendo de nacionalidad y hallándose, a causa de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

Adicionalmente, establece que “en los casos de personas que tengan más de una nacionalidad, se entenderá que la expresión *del país de su nacionalidad* se refiere a cualquiera de los países cuya nacionalidad posean; y no se considerará carente de la protección del país de su nacionalidad a la persona que, sin razón válida derivada de un fundado temor, no se haya acogido a la protección de uno de los países cuya nacionalidad posea”.

Vale la pena detenerse aquí para subrayar dos aspectos de esta definición. Por un lado, mantiene una visión individualista del refugio que, si bien sigue siendo válida para muchos casos, ha quedado superada por tendencias actuales del fenómeno que apuntan a oleadas, grupos y comunidades enteras de refugiados que buscan que el Estado les otorgue esa condición. Por el otro supone una definición casuística y subjetiva, altamente sujeta a la interpretación, aún de la mano de un documento heurístico como el *Manual sobre procedimientos y criterios para la determinación del estatuto de refugiado*, para identificar lo que en cada caso supone “fundados temores”, “persecución”, entre otras nociones.<sup>23</sup> No obstante, vale la pena enfatizar los elementos objetivos que suponen la identificación de un refugiado a través, por ejemplo, de la identificación de un conflicto político entre el refugiado y el gobierno de su país de origen o bien la evidencia de persecución por todas las razones anteriormente enumeradas.<sup>24</sup>

El artículo 1 cuenta con otros dos dispositivos de gran importancia en sus fracciones D y F. Advierte que la Convención no será aplicable a las personas que reciban protección o asistencia de un órgano y organismo de las Naciones Unidas distinto del Alto Comisionado de la ONU para los Refugiados y que las disposiciones de la Convención excluyen a determinadas personas por lo que “no serán aplicables a ninguna persona respecto de la cual existan motivos fundados para considerar:

- a) Que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos;
- b) Que ha cometido un grave delito común, fuera del país de refugio, antes de ser admitida en él como refugiada;
- c) Que se ha hecho culpable de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas.”

Por otro lado, el artículo 1 en su fracción C describe las cláusulas de cesación. La primera consiste en que el refugiado de manera voluntaria se someta a la

---

<sup>23</sup> *Ibid.*, 714.

<sup>24</sup> Sergio Pérez Barahona, *art. cit.*, p. 239.



protección del país de su nacionalidad. La segunda se refiere al hecho de que, habiéndola perdido, el refugiado solicite y recupere, de manera voluntaria, su nacionalidad. La tercera implica la obtención de una nueva nacionalidad diferente de la del país de persecución por lo que, en principio, disfrutaría de la protección de su nuevo país. Se enumeran también dos cláusulas extras –una según la cual desaparecen las circunstancias que motivaron la concesión del estatuto de refugiado- y la otra la voluntad del refugiado de volver a establecerse en el país de persecución.

Una segunda aportación de la Convención, coinciden los analistas, tiene que ver con la norma de Derecho Internacional que se consagra por primera vez en un instrumento multilateral: el principio de no devolución o *non refoulement*. De acuerdo con el artículo 33 de la Convención “Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas”. Sin embargo, continúa el artículo, “no podrá invocar los beneficios de la presente disposición el refugiado que sea considerado por razones fundadas como un peligro para la seguridad del país donde se encuentra o que, habiendo sido objeto de una condena definitiva por un delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad de tal país”.

En suma se establece una norma según la cual cada Estado, *erga omnes*, es decir frente al resto de los Estados, está obligado a no devolver o entregar al país de persecución a la persona a la que le ha otorgado status de refugiado. Tampoco le está autorizado al Estado evadir el procedimiento por el cual tiene el deber de examinar y determinar el status de refugiado en cada caso. En suma, nos dice Mariño Menéndez, “el Estado ante el que se presente la solicitud está internacionalmente obligado a examinarla y a determinar de buena fe si el peligro de sufrir la persecución alegada es real y personal: en tal caso está obligado a no devolver a la persona al país de persecución”.<sup>25</sup> Si bien corresponde a cada Estado Parte establecer los procedimientos para proteger tanto el derecho del extranjero a que su solicitud de refugio sea examinada por la autoridad correspondiente como el derecho del refugiado a no ser devuelto, la Convención los ha vuelto parte integral del derecho humanitario contemporáneo.

Más aún, de acuerdo con la doctrina internacional y la interpretación vigente de la Convención, la obligación del *non-refoulement* lo es para el Estado de acogida no sólo respecto a quienes ya obtuvieron el status de refugiado sino también para todo solicitante del mismo. Se trata, de acuerdo con Pérez Barahona, de un principio general de derecho internacional que incluso va más allá del “estrecho” alcance de la Convención de Ginebra para proteger también a los refugiados de hecho y a los refugiados en masa.<sup>26</sup> Sin duda, la posición del solicitante de refugio

---

<sup>25</sup> *Ibid.*, 714.

<sup>26</sup> Sergio Pérez Barahona, *art. cit.*, p. 232.

–o la denominada “situación de espera”- es regulada por el derecho interno de cada Estado.

La norma de *non-refoulement*, la cual de acuerdo con algunos académicos ha pasado ya al corpus de *jus cogens*<sup>27</sup>, o derecho humano inderogable, tiene como intención primigenia el otorgar a los refugiados un tratamiento equiparable al de cualquier extranjero en el país de acogida. Esto implica, por ejemplo, que el Estado “no tiene deber alguno de supervisar las actividades de la persona refugiada dentro de su territorio con mayor cuidado que el prestado a otros extranjeros”.<sup>28</sup> Esta disposición se encuentra en el artículo 7 de la Convención en donde, además, se establece la exención de reciprocidad. Es decir, que independientemente de si existe o no reciprocidad entre Estados, todo Estado Parte de la Convención deberá examinar cada solicitud y otorgarle, en su caso, los derechos y beneficios que les corresponden a los refugiados. La obligación de *non-refoulement* se extiende también respecto del ingreso ilegal de los solicitantes de refugio quienes no podrán ser sancionados penalmente por su entrada o presencia indocumentada siempre que se presenten a las autoridades y aleguen causa justificada. Esto bajo el entendido de que, como sostiene el artículo 31, provengan “directamente del territorio donde su vida o su libertad estuviera amenazada en el sentido previsto por el artículo 1”.

Vale la pena señalar que la obligación del *non-refoulement* tiene un antecedente directo de la mayor importancia en el artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece de manera mucho más general que: “en ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o sus opiniones políticas”.

### **Derechos y obligaciones de los refugiados**

La Convención de Ginebra, en su artículo 30 establece que todos los refugiados por el simple hecho de estar en el territorio del Estado Parte en la Convención de Ginebra son titulares de ciertos derechos que han de ser protegidos. Destacan, los de la libertad religiosa (artículo 4), acceso a la justicia (artículo 16), el derecho a la adquisición de bienes muebles e inmuebles, arriendos y otros contratos relativos (artículo 13), la protección al derecho de propiedad intelectual e industrial (artículo 14), el derecho de asociación (artículo 15) y la protección de todos los derechos otorgados independientemente de esta Convención y con arreglo al derecho interno de cada Estado.

El Capítulo III de la Convención, se refiere al derecho de los refugiados a empleo remunerado –mediante el trato más favorable concedido en las mismas circunstancias a los nacionales de países extranjeros- al trabajo por cuenta propia

---

<sup>27</sup> Jean Allain, “The jus cogens nature of non-refoulement”, *International Journal of Refugee Law*, vol. 13 (2001).

<sup>28</sup> Max Sorensen, *op. cit.*, p. 474.

(artículo 18) y al desempeño de profesiones liberales (artículo 19). El Capítulo IV se refiere al derecho a la vivienda (artículo 21), a la educación pública (artículo 22), la asistencia pública (artículo 23) y mismo trato que a los nacionales en relación con remuneración, horas de trabajo, edad mínima de empleo, formación profesional, contratos colectivos, seguro social, disposiciones legales en materia de accidentes de trabajo, maternidad, enfermedad, invalidez, ancianidad, desempleo, entre otros propios de la legislación laboral y social (artículo 24). Finalmente, el Capítulo V se ocupa de aspectos complementarios como gravámenes fiscales y la obligación del Estado de no imponer a los refugiados impuesto alguno que difiera de los que exigen a sus nacionales (artículo 29), documentos de viaje expedidos a los refugiados (artículo 28), libertad de circulación por el Estado de acogida (artículo 26) así como disposiciones en materia de expulsión y prohibición de la devolución ya comentados.

Como obligaciones generales se le señalan a los refugiados las de acatar las leyes del Estado así como las medidas adoptadas para el mantenimiento del orden público y para apartarse de las conductas enumeradas en la fracción F del artículo 1 ya comentadas en un apartado anterior.

### **Las lagunas de la Convención**

Mucho se ha escrito ya sobre la manera en que el devenir internacional ha transformado la dimensión y complejidad del fenómeno de los refugiados. Actualmente se registran por lo menos cuatro figuras que no encuentran cabida en la Convención de Ginebra y su Protocolo de 1967 y que, por tanto, no están contemplados en el derecho internacional de los refugiados más allá de los denominados refugiados estatutarios o legales. Se destaca en primer lugar la situación de los refugiados “en órbita”. Se trata de aquellos solicitantes de refugio cuya solicitud es rechazada por el Estado y por tanto no tienen otra alternativa que viajar de uno a otro Estado sin obtener el status de refugiado. En segundo lugar, hay que tomar en cuenta a los refugiados *de facto* es decir, quienes aprovechando la obligación del *non-refoulement*, se quedan en un país aún sin obtener el estatuto legal de refugiado únicamente a causa de motivos esencialmente humanitarios. En algunos países les llaman refugiados “Estatuto B” toda vez que tienen acceso a un permiso de residencia temporal y a la posibilidad de ejercer un empleo.<sup>29</sup> En tercer sitio, sobresalen los refugiados en masa quienes, a diferencia de los desplazados, no conservan su carácter de nacionales de sus países, y quienes huyen no sólo en ocasión de acontecimientos políticos o bélicos sino incluso por desastres naturales. Finalmente, y de manera muy importante, existen los denominados refugiados económicos quienes se ven obligados a abandonar sus países de origen por las condiciones económicas prevalecientes o porque se ven privados, a partir de una acción del Estado, de los medios económicos suficientes o idóneos para su subsistencia.

---

<sup>29</sup> Sobresalen los casos de Países Bajos, Bélgica, Suecia, Dinamarca y Portugal (Sergio Pérez Barahona, *art. cit.*, p. 247).

### **El Protocolo de 1967**

El Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados no sólo removi6, como ya se ha comentado, los obst6culos para hacer aplicar la Convenci6n de Ginebra a aquellos refugiados como resultado de acontecimientos producidos despu6s del 1 de enero de 1951 sino que estableci6 importantes disposiciones sobre otras materias clave para el funcionamiento y la armonizaci6n de la Convenci6n. En su art6culo II, por ejemplo, se establecen los principios y las bases de la cooperaci6n entre los Estados Partes, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en la tarea conjunta de vigilar la aplicaci6n de las disposiciones del presente Protocolo. Los Estados Partes, por ejemplo, se comprometen a presentar informes a los 6rganos competentes de la ONU, a suministrarles informaci6n y datos estad6sticos sobre los refugiados en cada pa6s y a comunicar tambi6n lo relativo a leyes y reglamentos en la materia directamente al Secretario General de las Naciones Unidas.

Se incluye tambi6n un art6culo IV que dispone que toda controversia entre Estados Partes en el presente Protocolo relativa a su interpretaci6n, que no haya sido resuelta por medios distintos, ser6 sometida a la Corte Internacional de Justicia. Se norman tambi6n en el Protocolo, reservas y declaraciones as6 como los procedimientos para una posible denuncia del mismo.

Es importante se6alar que si bien la categor6a de refugiado ha ganado terreno en el 6mbito internacional no es de ninguna manera una categor6a reconocida y aceptada universalmente. Hasta el momento, la Convenci6n solo cuenta con 145 partes de entre los miembros de la Organizaci6n de las Naciones Unidas.

## **V. M6XICO ANTE LA CONVENCION DE GINEBRA Y LA NUEVA LEY SOBRE REFUGIADOS Y PROTECCION COMPLEMENTARIA**

### **Reservas y Declaraciones Interpretativas**

Como lo abordamos ya en un apartado anterior, M6xico no se adhiri6 a la Convenci6n de Ginebra sino hasta el 7 de junio de 2000. La publicaci6n de la misma en el Diario Oficial de la Federaci6n tuvo lugar el 25 de agosto de 2000 y, por tanto, la fecha de entrada en vigor para M6xico se registra como la del 5 de septiembre de 2000. Al hacerlo, el Gobierno de M6xico formul6 la siguiente Declaraci6n Interpretativa a saber:

Declaraciones Interpretativas:

“Corresponder6 siempre al Gobierno de M6xico determinar y otorgar, de conformidad con sus disposiciones legales vigentes, la calidad del refugiado sin perjuicio de la definici6n de refugiado prevista en el art6culo 1 de la Convenci6n y I de su Protocolo;

Es facultad del Gobierno de M6xico otorgar a los refugiados mayores facilidades para la naturalizaci6n y asimilaci6n, que aquellos que concede a los extranjeros en general, en el marco de su pol6tica de poblaci6n y

particularmente en materia de refugiados, de conformidad con su legislación nacional”.

Asimismo, el Gobierno Mexicano planteó las siguientes reservas:

“1. El Gobierno de México está convencido de la importancia de que todos los refugiados puedan acceder a un empleo remunerado como medio de subsistencia, y afirma que los refugiados serán tratados, conforme a la ley, en las mismas condiciones que los extranjeros en general, incluyendo las leyes y reglamentos que establecen la proporción de trabajadores extranjeros que los patrones están autorizados a emplear en México, y no afectará las obligaciones de los patrones en relación con el empleo de trabajadores extranjeros;

Ahora bien, en virtud de que el Gobierno de México no puede garantizar a los refugiados que reúnan cualquiera de los requisitos a que se refieren los incisos a), b) y c) del párrafo 2, del artículo 17 de la Convención, la exención automática de las obligaciones para obtener un permiso de empleo, hace reserva expresa a estas disposiciones.

2. El Gobierno de México se reserva el derecho de asignar, conforme a su legislación nacional, el lugar o los lugares de residencia de los refugiados y de establecer modalidades de circulación en territorio nacional por lo que hace reserva expresa a los artículos 26 y 31.2 de la Convención.

3. El Gobierno de México hace reserva expresa al artículo 32 de la Convención, por lo que se refiere a la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de la observancia del principio de no devolución contenido en el artículo 33 de la Convención.”

La Declaración Interpretativa es clara en el sentido de que reconociendo la definición de refugiado de la Convención de Ginebra, el Gobierno de México se pronuncia por su ampliación discrecional para determinar de manera soberana, en cada caso, si otorga o no el estatus de refugiado a los solicitantes. Adicionalmente, es clara también la intención de la Declaración Interpretativa de reivindicar la potestad del Estado Mexicano para determinar si otorga a los refugiados mayores facilidades que las otorgadas al resto de los extranjeros a fin de naturalizarse de conformidad con la legislación nacional.

Por lo que hace a las reservas la primera hace referencia explícita a la potestad del Gobierno Mexicano para, si bien dar el mismo trato a los refugiados que al resto de los extranjeros en relación con el derecho al trabajo, no se obliga a garantizar la exención automática de los primeros de las obligaciones para obtener un permiso de empleo. La segunda se refiere a que el Gobierno de México no se obligará por los artículos 26 y 31.2 de la Convención

El Gobierno de México se reserva el derecho de asignar, conforme a su legislación nacional, el lugar o los lugares de residencia de los refugiados y de establecer modalidades de circulación en territorio nacional por lo que hace reserva expresa a los artículos 26 y 31.2 de la Convención. Finalmente, la tercera reserva se refiere a que el cumplimiento del artículo 33 Constitucional sobre la expulsión de extranjeros –por parte del Ejecutivo de la Unión y sin necesidad de juicio previo de acuerdo con la redacción de este artículo en la versión vigente en el 2000- se observará y no deberá considerarse contraria al principio de *non-refoulement*.

## **Análisis de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria**

### **Disposiciones Generales**

La nueva ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2011 derogó diversas disposiciones de la Ley General de Población relativas a refugiados para conformar un instrumento jurídico único en materia de refugio y su protección. En su Título Primero de Disposiciones Generales la Ley define dos términos extraordinariamente relevantes para la implementación de la misma a saber: 1) Fundados Temores y 2) Protección Complementaria. Por fundados temores, la ley se refiere a “actos y hechos que den o hayan dado lugar a una persecución, y que por su naturaleza, carácter reiterado, o bien, por una acumulación de acciones por parte de un tercero, ponen o podrían poner en riesgo la vida, la libertad o la seguridad de una persona”. Por su parte, por protección complementaria “la ley se refiere a la protección que la Secretaría de Gobernación otorga al extranjero que no ha sido reconocido como refugiado en los términos de la presente Ley, consistente en no devolverlo al territorio de otro país en donde su vida, se vería amenazada o se encontraría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. Ambas definiciones, como se verá más adelante, tienen una importancia total. La primera en la determinación del estatus de refugiado y la segunda en relación con la implementación del derecho al *non-refoulement*. En ambos casos se nota una referencia explícita a una fuente procedimental de la mayor importancia: el Manual de Procedimientos y Criterios para determinar la condición de refugiado publicado por la ACNUR (En adelante, *Manual de ACNUR*).<sup>30</sup>

### **De la condición de refugiado**

En el Título Segundo relacionado con la condición de refugiado se enumeran principios y criterios para la aplicación a la Ley a saber: I. No devolución; II. No discriminación; III. Interés superior del niño; IV. Unidad familiar; V. No sanción por ingreso irregular y VI. Confidencialidad”. Estos principios, si bien universales, plasman nuevos compromisos de México en relación con la migración indocumentada –sobretudo a la luz de las nuevas disposiciones de la Ley de Migración- y específicamente con los derechos humanos de los más vulnerables. En efecto, la no devolución se encuentra consagrada ahora en el artículo 6 de la

<sup>30</sup> ACNUR, Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, enero de 1988, disponible en: [http://www.acnur.org/paginas/index.php?id\\_pag=4359&id\\_sec=23](http://www.acnur.org/paginas/index.php?id_pag=4359&id_sec=23)

ley, el derecho a la protección complementaria y la no sanción por ingreso irregular en los artículos 6 fracción segunda y 7 así como lo relativo al interés superior del niño y la unidad de la familia como principios de la ley en el artículo 9. Cabe señalar aquí el esfuerzo de armonización con respecto al Acta Final de la Conferencia que aprobó la Convención de 1951 en donde se: “Recomienda a los gobiernos que adopten las medidas necesarias para la protección a la familia del refugiado y especialmente para: asegurar que se mantenga la unidad de la familia del refugiado sobre todo en los casos en que el jefe de familia reúna las condiciones necesarias para ser admitido en un país”.<sup>31</sup>

Lo relativo a no discriminación se encuentra regulado, por su parte, en el artículo 8 donde se establece:

“La Secretaría, sin perjuicio de las obligaciones que les correspondan a otras autoridades y en coordinación con las mismas, adoptará las medidas que estén a su alcance para que los solicitantes, los refugiados y quienes reciban protección complementaria, no sean objeto de discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de sus derechos. Para la adopción de dichas medidas, la Secretaría analizará las propuestas que formulen organismos internacionales y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia”.

El Capítulo II denominado “De la condición de refugiado” en su artículo 11 reivindica el derecho de todo extranjero a solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado. En el artículo 12 dispone que la Secretaría reconocerá la condición de refugiado, en su caso, al solicitante así como al cónyuge, concubinario, concubina, hijos, parientes consaguíneos hasta el cuarto grado, parientes consanguíneos del cónyuge, concubinario, concubina, hasta el segundo grado que dependan económicamente del solicitante.

El artículo 13 define con precisión que la condición de refugiado se reconocerá a todo extranjero que se encuentre en territorio nacional bajo cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Que debido a *fundados temores* de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él;

---

<sup>31</sup> *Ibid.*, párrafo 182.

- II. Que ha huido de su país de origen, porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público; y
- III. Que debido a circunstancias que hayan surgido en su país de origen o como resultado de actividades realizadas, durante su estancia en territorio nacional, tenga fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, o su vida, seguridad, libertad pudieran ser amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

Claramente el numeral I reproduce de manera íntegra la definición de la Convención de Ginebra salvo lo relativo a nacionalidad. Conviene recordar que un segundo párrafo del numeral 2 en el artículo 1 de la Convención establece que “En los casos de personas que tengan más de una nacionalidad, se entenderá que la expresión “del país de su nacionalidad” se refiere a cualquiera de los países cuya nacionalidad posean; y no se considerará carene de la protección del país de su nacionalidad a la persona que, sin razón válida derivada de un fundado temor, no se haya acogido a la protección de uno de los países cuya nacionalidad posea”. Por lo demás, los numerales II y III del artículo 13 de la Ley amplían considerablemente la definición de refugiado especialmente en lo que hace a los denominados refugiados *sur place* es decir aquellos que se convierten en refugiados en virtud de circunstancias que surjan en su país de origen durante su permanencia en otro país. El numeral III parece cubrir suficientemente los probables escenarios de refugiados *sur place* de acuerdo con el Manual de ACNUR incluida también la posibilidad de que una persona se convierta en refugiado al encontrarse en el extranjero y al considerar que su actividad en territorio nacional podría causarle una persecución en su país de origen o nacionalidad.<sup>32</sup>

Es notable, sin embargo, la ausencia en éstos supuestos de lo referente a los refugiados económicos, una tendencia creciente en los flujos globales de refugiados que, sin embargo, tampoco tienen cabida de acuerdo con la Convención de Ginebra o refugiados estatutarios. Sin duda, como afirma el Manual de ACNUR es difícil trazar la distinción entre el emigrante por motivos económicos y el refugiado puesto que “detrás de las medidas económicas que afectan a los medios de vida de una persona pueden ocultarse intenciones o propósitos de orden racial, religioso o político dirigidos contra un grupo determinado”. Típicamente, el Manual cita casos donde medidas económicas destruyen los medios de vida de determinado sector de la población al privarle, por ejemplo, de su derecho a ejercer el comercio o cuando se le imponen impuestos excesivos o discriminatorios.<sup>33</sup>

---

<sup>32</sup> *Ibid.*, párrafo 94.

<sup>33</sup> *Ibid.*, párrafo 63.



### **Competencias legales e institucionales**

El Título Tercero “De las Atribuciones en materia de refugiados y protección complementaria” se conforma por un Capítulo Único en donde se establece que a la Secretaría de Gobernación le compete, entre otras tareas las de:

- I. “Efectuar el reconocimiento de la condición de refugiado a los extranjeros que, encontrándose en territorio nacional, así lo soliciten de conformidad con los supuestos previstos en la presente Ley. En todos los casos, a que se refiere esta fracción la Secretaría recabará previamente la opinión de la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- II. Promover y coordinar acciones públicas, estrategias y programas orientados a la protección y asistencia de refugiados y solicitantes conforme al artículo 20 de esta Ley;
- III. En coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores y demás autoridades competentes en términos del reglamento, promover soluciones duraderas a la problemática que enfrentan los refugiados, durante su estancia en territorio nacional, de conformidad con los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. Llevar un registro actualizado de los solicitantes y refugiados;
- V. Orientar a los solicitantes y refugiados que se encuentren en territorio nacional sobre sus derechos y obligaciones;
- VI. Formular, coordinar, dar seguimiento y evaluar los programas sobre refugiados;
- VII. Establecer y difundir criterios que deban considerarse en la atención a solicitantes y refugiados;
- VIII. Establecer las bases y los procedimientos de coordinación entre las dependencias y entidades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y sus Delegaciones, que participen en la atención a refugiados;
- IX. Promover acciones para garantizar el derecho a solicitar la condición de refugiados”; entre otras.

La gran mayoría de estas disposiciones, de acuerdo con el artículo 16, están también destinadas a ser observadas para lo que se refiere a las personas que, de acuerdo con la ley, califiquen para recibir protección complementaria.

### **Procedimiento ante el reconocimiento de la condición de refugiado**

De acuerdo con el Título Cuarto denominado “Del Reconocimiento de la Condición de Refugiado y del Otorgamiento de Protección Complementaria” se establece un Capítulo I denominado “Del reconocimiento de la condición de refugiado” que establece el procedimiento a seguir para cualquier solicitante de la condición de refugio. En primer lugar, de acuerdo con el artículo 18 el solicitante de refugio tiene 30 días, luego de su ingreso al país, para presentar por escrito su solicitud. Solo en casos excepcionales podrá presentarla verbalmente a menos que alguna condición le impida hacerlo. De acuerdo con el artículo 20, durante el procedimiento la Secretaría de Gobernación tomará medidas para garantizar el otorgamiento de asistencia institucional a los solicitantes que requieran atención especial (niños, adultos mayores, personas con discapacidad, víctimas de abusos,

tortura, etc) y según el artículo 21 cualquier autoridad “que tenga conocimiento de la pretensión de un extranjero de solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado deberá dar aviso por escrito a la Secretaría. El incumplimiento de lo anterior será sancionado conforme a las disposiciones aplicables en materia de responsabilidad de los servidores públicos”.

Durante el procedimiento, el solicitante está obligado –de conformidad con el artículo 23- a aportar sus datos de identificación completos, los motivos en los cuales basa su solicitud y todos los elementos y evidencia a la mano para sustentarla. En cada caso, de acuerdo con el artículo 24, la Secretaría de Gobernación tendrá un plazo de 45 días hábiles para analizar y evaluar todas las solicitudes y emitir una resolución escrita, fundada y motivada, para cada caso. Para ello, establece el mismo artículo, la Secretaría de Gobernación solicitará una opinión en cada caso sobre las condiciones prevalecientes en el país de origen del solicitante a la Secretaría de Relaciones Exteriores. El plazo señalado por el artículo 24 podría ampliarse, a juicio de la Secretaría de Gobernación solo en los casos donde no se cuente con toda la información respecto de los hechos referidos en la solicitud, donde hagan falta especialistas o traductores para comunicarse con el solicitante, donde sea imposible realizar entrevistas a los mismos por sus condiciones de salud o cuando el extranjero pida expresamente más tiempo para aportar elementos o pruebas que sustenten su solicitud”.

El Artículo 25 sustenta que la resolución deberá ser notificada por escrito al solicitante. Si se otorga la condición de refugiado, la Secretaría debe expedir a la brevedad el documento migratorio correspondiente que acredite la legal estancia del solicitante. De no ser así, el extranjero podrá interponer un recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la notificación respectiva.

El Artículo 26, por otro lado, si bien manifiesta que el reconocimiento de la condición de refugiado es individual también se refiere a un caso hipotético de ingreso masivo a territorio nacional de un grupo de solicitantes de este status. En tal supuesto, reza el artículo 26 “una vez atendido el ingreso masivo, tan pronto le sea posible a la Secretaría, procederá a la determinación individual de la condición de refugiado”.

Finalmente, en el artículo 27 se enumeran los tres casos en donde no será reconocida la condición de refugiado a saber el extranjero: “I. Que ha cometido un delito contra la paz, el crimen de genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra de los definidos en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano; II. Que ha cometido fuera del territorio nacional un delito calificado como grave, antes de su internación al mismo y III. Que ha cometido actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas”.

Se trata, de nueva cuenta, de disposiciones que en mayor medida armonizan en nuestro derecho interno lo dispuesto ya en la Convención de Ginebra. Claramente, los tres casos de no aplicabilidad de la Convención en el artículo 27 son idénticos a los del artículo 1 fracción F de la Convención de Ginebra y buena parte del resto

de este Capítulo se orienta fundamentalmente por el Capítulo V sobre Medidas Administrativas de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Si bien la Convención no indica qué clase de procedimientos han de adoptarse para determinar la condición de refugiado y establece, en cambio, la libertad para cada Estado contratante de establecer el procedimiento que estime apropiado, la Convención establece principios generales como el de no-devolución que han de ser respetados. Pero, más aún, conociendo de esta situación, el Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado para los Refugiados de las Naciones Unidas determinó, en ocasión de su 28º periodo ordinario de sesiones en octubre de 1977 que los procedimientos se ajustaran a ciertos requisitos básicos. Se trata, esencialmente, de los siguientes que en general se encuentran plasmados en la Ley bajo análisis:

1. “El funcionario competente al que se dirija el solicitante en la frontera o en el territorio del Estado contratante debe tener instrucciones claras para tratar los casos que puedan estar incluidos en el ámbito de los instrumentos internacionales pertinentes. Debe actuar en conformidad con el principio de no-devolución (*non-refoulement*) y remitir tales casos a una autoridad superior.
2. El solicitante debe recibir la orientación necesaria en cuanto al procedimiento que ha de seguirse.
3. Debe existir una autoridad claramente identificada –de ser posible una sola autoridad central – encargada de examinar las solicitudes de concesión de la condición de refugiado y de adoptar una decisión en primera instancia.
4. Debe proporcionarse al solicitante los medios necesarios, incluidos los servicios de un intérprete calificado, para presentar su caso a las autoridades competentes. Debe darse también al solicitante la oportunidad, acerca de la cual se le debe informar, de ponerse en contacto con un representante del ACNUR.
5. Si se reconoce al solicitante la condición de refugiado, debe informársele al respecto y debe expedírsele el documento que certifique tal condición;
6. Si no se reconocer al solicitante la condición de refugiado, debe concedérsele un plazo razonable para apelar ante la misma autoridad o ante una autoridad diferente, administrativa o judicial, con arreglo al sistema prevaleciente, a fin de que se reconsidere formalmente la decisión adoptada;
7. Debe permitirse al solicitante que permanezca en el país hasta que la autoridad competente a que se refiere el anterior inciso adopte la decisión del caso, a menos que tal autoridad haya demostrado que la solicitud era claramente abusiva”.<sup>34</sup>

El Capítulo II de la Ley, por su parte, se refiere a la protección complementaria que se otorga al extranjero que requiere protección aunque no se le haya otorgado la

---

<sup>34</sup> *Ibid.*, párrafo 189.

condición de refugiado a fin de que no sea devuelto al territorio de otro país donde su vida peligre o donde existan razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Para el otorgamiento de dicha protección, dispone el artículo 28, la Secretaría de Gobernación deberá considerar la opinión de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Con apego también a las disposiciones relativas de la Convención de Ginebra (artículo 1 párrafo C), el Título Quinto establece que la Secretaría de Gobernación cesará el reconocimiento de la condición de refugiado a quien:

- I. Se ha acogido voluntariamente a la protección del país de su nacionalidad;
- II. Habiendo perdido su nacionalidad, la recobra voluntariamente;
- III. Ha adquirido una nueva nacionalidad y disfruta de la protección del país de su nueva nacionalidad;
- IV. Se ha establecido voluntariamente en el país que había abandonado;
- V. Han desaparecido las circunstancias por las cuales fue reconocido como refugiado y no puede continuar negándose a acogerse a la protección del país de su nacionalidad; o
- VI. No tiene nacionalidad y por desaparecer las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocido como refugiado, está en condiciones de regresar al país donde tenía residencia habitual.

### **De los derechos y obligaciones de los refugiados**

Como derechos la Ley plantea los siguientes en su artículo 44: 1) Recibir apoyo de las instituciones públicas en el ejercicio y respeto de sus derechos; 2) Recibir servicios de salud; 3) Recibir educación y, en su caso, el reconocimiento de sus estudios; 4) Ejercer el derecho al trabajo, pudiéndose dedicar a cualquier actividad, siempre que sea lícita, sin perjuicio de las disposiciones jurídicas que resulten aplicables en la materia; 5) Obtener el documento de identidad y viaje expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores; 6) Solicitar la reunificación familiar; y 7) Obtener el documento migratorio expedido por la Secretaría, que acredite su legal estancia en el país como refugiado. Mientras tanto, el artículo 45 les impone la obligación de respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes y reglamentos, así como las medidas adoptadas para mantener el orden público.

En efecto, estos derechos obedecen directamente a lo dispuesto en la Convención de Ginebra. No obstante, existen disposiciones precisas de la Convención que no parecen tener cabida en el articulado. Por ejemplo, el derecho consagrado en el artículo 13 de la Convención a conceder a todo refugiado el trato más favorable posible “respecto a la adquisición de bienes muebles e inmuebles y otros derechos conexos”, el consagrado en el artículo 14 en cuanto a la protección de la propiedad intelectual e industrial, el relativo al artículo 16 que plantea “acceso a los tribunales”. Si bien, el artículo 44 advierte que los refugiados “deberán recibir las mayores facilidades posibles para el acceso a los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los

instrumentos de derechos humanos debidamente firmados y ratificados por el Estado Mexicano, de conformidad con las disposiciones aplicables” es clara la intención del Capítulo II de la Convención de Ginebra de enlistar derechos que se consideran clave. Otros igualmente relevante, junto al del acceso a la salud o la educación, que sin embargo no se encuentran plasmados en la Ley tiene que ver con el derecho a la vivienda (establecido en el artículo 21 de la Convención) y al trabajo por cuenta propia (artículo 18).

Finalmente, de acuerdo con el Capítulo II denominado “De la estancia en territorio nacional” la Ley dispone que “a los refugiados y aquellos extranjeros que se les otorgue protección complementaria se les concederá la residencia permanente en los Estados Unidos Mexicanos”. Más aún, el artículo 49 en su fracción II dispone que “La Secretaría podrá determinar el lugar de residencia de solicitantes, refugiados o extranjeros que requieran o reciban protección complementaria, solamente cuando se emitan lineamientos conforme al artículo 26 de esta Ley –es decir en la eventualidad de un ingreso masivo a territorio nacional- pero no así en el resto de los casos donde “podrán residir en cualquier lugar de la República Mexicana debiendo informar a la Secretaría sus cambios de residencia, de conformidad con lo establecido en el reglamento”.

Vale la pena preguntarse si acaso a partir de la entrada en vigor de esta Ley y concretamente de sus disposiciones contenidas en el artículo 49, nuestro país debería mantener la reserva a los artículos 26 y 31.2 de la Convención sobre libertad de circulación. Cabe señalar que el artículo 31 fracción segunda establece que “Los Estados Contratantes no aplicarán a tales refugiados –refugiados ilegalmente en el país de refugio- otras restricciones de circulación que las necesarias; y tales restricciones se aplicarán únicamente hasta que se haya regularizado su situación en el país o hasta que el refugiado obtenga su admisión en otro país. Los Estados Contratantes concederán a tal refugiado un plazo razonable y todas las facilidades necesarias para obtener su admisión en otro país”.

Tanto la redacción de esta disposición como la del artículo 26 sobre libertad de circulación no parecen entrar en conflicto con las disposiciones de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria.

## **VI. EL ASILO EN EL DERECHO INTERNACIONAL Y EN LA PRÁCTICA REGIONAL LATINOAMERICANA**

### **El asilo en el Derecho Internacional**

En el Derecho Internacional, el derecho a buscar, solicitar y recibir asilo encuentra sustento en la Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948, y en la Declaración sobre Asilo Territorial, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1967, como su Resolución 2312 (XXII).

El instrumento central del asilo en el Derecho Internacional es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al reconocer en su artículo 14 que *En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país*<sup>35</sup>. Pero aún más, la disposición limita el derecho del asilo a ser invocado por una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

La Declaración sobre Asilo Territorial<sup>36</sup>, invocando al artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, contempla al asilo como un acto pacífico y humanitario que como tal, no puede ser considerado inamistoso por ningún otro Estado. El artículo 1 de esta Declaración establece lo siguiente:

#### ARTÍCULO 1

1. El asilo concedido por un Estado, en el ejercicio de su soberanía, a las personas que tengan justificación para invocar el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, incluidas las personas que luchan contra el colonialismo, deberá ser respetado por todos los demás Estados.
2. No podrá invocar el derecho de buscar asilo, o de disfrutar de éste, ninguna persona respecto de la cual existan motivos fundados para considerar que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos.
3. Corresponderá al Estado que concede el asilo calificar las causas que lo motivan.

Una disposición interesante se encuentra en el artículo 3 de la citada Declaración, donde se enuncia el principio de *non refoulement*, considerado el derecho fundamental del asilo, retomado del artículo 33 de la Convención de Refugiados de 1951 establece el derecho del asilado de no regresar a su país cuando es sujeto de persecución por motivos políticos. La Declaración también se hará la excepción de este principio por razones fundamentales de seguridad nacional o para salvaguardar a la población, como en el caso de una llegada masiva de refugiados.

De lo anterior, en el marco jurídico del Derecho Internacional, podemos destacar que ambas Declaraciones reconocen tres normas esenciales: 1) El derecho de toda persona a buscar asilo y a disfrutar de él, mismo que no puede otorgarse a quienes hayan cometido delitos comunes, delitos contra la paz, delitos de guerra o delitos contra la humanidad; 2) El asilo que un Estado otorga lo hace en el ejercicio de su soberanía, es decir, no es una obligación del Estado otorgar asilo, y

<sup>35</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, Naciones Unidas, <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

<sup>36</sup> Declaración sobre Asilo Territorial, Naciones Unidas, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2010.pdf>

es el propio Estado quien califica las causas que motivan el asilo; y 3) El asilo otorgado por un Estado debe ser respetado por los demás Estados.

Si bien el Derecho Internacional plantea mediante las dos Declaraciones citadas, el derecho de asilo, como lo señala César Sepúlveda, en particular con la Convención sobre Asilo Territorial: “aunque observemos que su fuerza legal es débil, la Declaración sobre Asilo posee sin embargo bastante importancia desde el punto de vista humanitario. Al recalcar el carácter puramente benévolo de la institución del asilo, ayuda a reducir el peligro de que la concesión del asilo pueda convertirse en una causa de fricción entre los Estados, como ha ocurrido en ocasiones”<sup>37</sup>. El asilo como institución tiene un reconocimiento internacional limitado prácticamente al sistema regional latinoamericano de protección de los derechos humanos.

### **El asilo en la práctica regional latinoamericana**

*“Para entender el asilo es muy importante examinar la política y tradición nacionales o regionales”*  
Antonio Carrillo<sup>38</sup>

El asilo es un fenómeno que tiene sus orígenes en tiempos muy remotos y que se ha practicado principalmente en Europa y en América Latina. En el tiempo donde el Estado Nación estaba ausente se instituyó primeramente como una práctica eclesiástica. Posteriormente durante la época absolutista se suscribieron diversos Tratados con la finalidad de entregar a los delincuentes políticos que atentaban contra la autoridad real, más tarde, el establecimiento de embajadas y legaciones diplomáticas trajo a la práctica el asilo como una figura diplomática.

No obstante, aún cuando el asilo es una práctica vinculada con antecedentes originados en las sociedades antiguas y con costumbres seguidas en Europa, ha tenido un desarrollo particular en América Latina, región donde las peculiares condiciones políticas de los primeros años de la vida independiente instauraron la figura del asilo como una fuente de expresión en la costumbre jurídica regional.

Hoy en día, América Latina es la única región del mundo en donde el asilo ha sido objeto de regulación convencional.

El núcleo jurídico del asilo en el contexto latinoamericano se encuentra normado en los siguientes instrumentos regionales: El Tratado sobre Derecho Penal Internacional, firmado en Montevideo, el 23 de enero de 1889; la Convención sobre Asilo, adoptada en La Habana, Cuba, el 20 de febrero de 1928; la Convención sobre Asilo Político, adoptada en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933; el Tratado sobre Asilo y Refugio Político de Montevideo de 1939, suscrito en Montevideo, Uruguay, en 1939; y las Convenciones sobre Asilo

<sup>37</sup> César Sepúlveda, *México ante el asilo*, op.cit, p. 5.

<sup>38</sup> Antonio Carrillo Flores, *El asilo político en México*, p. 30.

Diplomático y Asilo Territorial, ambas adoptadas en Caracas, Venezuela, el 28 de marzo de 1954.

### **El Tratado sobre Derecho Penal Internacional**

El Tratado sobre Derecho Penal Internacional de 1889<sup>39</sup>, norma el mecanismo de extradición, no obstante, en el tema del asilo es considerado el primer instrumento internacional y regional que introduce el tema en sus artículos 5, 15, 16, 17 y 23, contenidos en un Título referente a la regulación de esta figura. En los mismos establece por primera vez que *el asilo es inviolable para los perseguidos por delitos políticos* (artículo 16).

Este instrumento plantea por vez primera los principios de extradición de un asilado político, estableciendo: El asilado sólo podrá ser expulsado siempre que el país donde cometió alguno de los delitos que autorizan la extradición, no ejercite acción represiva alguna (artículo 5), en tanto, un delincuente asilado sólo podrá ser entregado de conformidad a las reglas que rigen la extradición (artículo 15).

Asimismo, mediante su artículo 23 plantea el procedimiento para la entrega de reos que hayan cometido delitos comunes y la concesión del asilo a perseguidos por delitos políticos. El artículo 16, también señala que el Estado que asile a un perseguido debe impedir que realice en su territorio actos que pongan en peligro la paz pública de la Nación contra la cual han delinquido.

### **La Convención sobre Asilo**

La Convención sobre Asilo, fue adoptada en La Habana, Cuba, el 20 de febrero de 1928, durante la Sexta Conferencia Internacional Americana, entró en vigor el 21 de mayo de 1929. México la firmó el 20 de febrero de 1928, fue aprobada por el Senado el 7 de diciembre de 1928, ratificada el 6 de febrero de 1929, entró en vigor para nuestro país el 21 de mayo de 1929 y el Decreto Promulgatorio se publicó en el D.O.F. el 19 de marzo de 1929<sup>40</sup>. Este instrumento se compone de 4 artículos, ha sido firmado por 21 Estados, pero tan sólo 16 de éstos la han ratificado<sup>41</sup>.

Tal y como se aprecia en el Preámbulo de la Convención, este documento fue establecido con el deseo de *fijar las reglas que deben observarse para la concesión del asilo* en las relaciones mutuas de los países latinoamericanos. La misma establece en su artículo 1 que *no es lícito a los Estados dar asilo en Legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares, a personas acusadas o condenadas por delitos comunes ni a desertores de tierra y mar*. En el

<sup>39</sup> Tratado sobre Derecho Penal Internacional, 1889, <http://portal.uclm.es/portal/page/portal/IDP/Compilaci%F3n%20de%20normas%20de%20Derecho%20penal%20procesal%20penal%20y%20Dere/Tratado%20sobre%20Derecho%20Penal%20Internacional%20Montevideo%20188.pdf> Cabe destacar que México no es parte de este Tratado Internacional.

<sup>40</sup> Base de datos de los Tratados Internacionales de la Secretaría de Relaciones Exteriores, SRE, *Convención sobre Asilo*, <http://www.sre.gob.mx/tratados/index.php>

<sup>41</sup> Organización de los Estados Americanos, OEA, Departamento de Derecho Internacional, Tratados Multilaterales, <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-23.html>



mismo artículo plantea que *las personas acusadas o condenadas por delitos comunes que se refugiaren en alguno de los lugares señalados... deberán ser entregadas tan pronto como lo requiera el gobierno local*. Asimismo, el artículo 2 señala que *el asilo de delincuentes políticos en Legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares, será respetado en la medida en que, como un derecho o por humanitaria tolerancia, lo admitieren el uso, las Convenciones o las leyes del país de refugio y de acuerdo a las disposiciones que establece, entre ellas, el asilo no podrá ser concedido sino en casos de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado se ponga de otra manera en seguridad*<sup>42</sup>.

De lo anterior podemos mencionar que este primer instrumento regional que nace con el objetivo de fijar las reglas para la concesión del asilo en el ámbito latinoamericano planteó las primeras normas, a destacar: 1) El asilo no se otorga a personas acusadas o condenadas por delitos comunes; 2) El asilo de delincuentes políticos será respetado, como un derecho o por humanitaria tolerancia, conforme al uso, las Convenciones o las leyes del país de refugio; y 3) El asilo no puede ser concedido más que en casos de urgencia y por un tiempo estrictamente indispensable para que el asilado se ponga en seguridad.

Si bien, el citado instrumento excluye mediante su artículo 1 a las personas que no podrán acceder al asilo, siendo aquellas personas acusadas o condenadas por delitos comunes, y sólo menciona que el asilo se otorga a delincuentes políticos, se percibe que el texto no define términos como el de asilo, delitos comunes, delincuentes políticos o los casos a los que se refiere como de urgencia.

### **La Convención sobre Asilo Político**

Cinco años después de adoptarse la Convención sobre Asilo, se adoptó en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933, durante la Séptima Conferencia Internacional Americana, la Convención sobre Asilo Político que entró en vigor el 28 de marzo de 1935. México la firmó el 26 de diciembre de 1933, fue aprobada por el Senado el 27 de diciembre de 1934, ratificada el 27 de enero de 1936, entró en vigor para nuestro país el 27 de enero de 1936 y el Decreto Promulgatorio se publicó en el D.O.F. el 10 de abril de 1936<sup>43</sup>. La Convención se compone de 9 artículos, ha sido firmada por 18 Estados, pero tan sólo 16 de éstos la han ratificado<sup>44</sup>.

La Convención sobre Asilo Político se concerta con la finalidad de modificar la Convención suscrita en La Habana substituyendo así el artículo 1 de dicho instrumento por el siguiente: *No es lícito a los Estados dar asilo en legaciones, naves de guerra, campamentos o aeronaves militares, a los inculpados de delitos*

<sup>42</sup> *Convención sobre Asilo*, La Habana, Cuba, 20 de febrero de 1928, el texto puede consultarse en la página de la SRE en el siguiente link <http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/ASILO-CONVENCION.pdf>

<sup>43</sup> Base de datos de los Tratados Internacionales de la Secretaría de Relaciones Exteriores, SRE, *Convención sobre Asilo Político*, <http://www.sre.gob.mx/tratados/index.php>

<sup>44</sup> Organización de los Estados Americanos, OEA, Departamento de Derecho Internacional, Tratados Multilaterales, <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-37.html>

*comunes que estuvieren procesados en forma o que hubieren sido condenados por tribunales ordinarios, así como tampoco a los desertores de tierra y mar. Las personas mencionadas en el párrafo precedente, que se refugiaren en algunos de los lugares señalados en él, deberán ser entregados tan pronto lo requiera el Gobierno local.*

Entre las disposiciones novedosas de esta Convención identificamos: La calificación de la delincuencia política corresponde al Estado que presta el asilo (artículo 2); y el asilo político, por su carácter de institución humanitaria, no está sujeto a reciprocidad. Todos los hombres pueden estar bajo su protección, sea cual fuere su nacionalidad, sin perjuicio de las obligaciones que en esta materia tenga contraídas el Estado a que pertenezca; pero los Estados que no reconozcan el asilo político sino con ciertas limitaciones o modalidades, no podrán ejercerlo en el extranjero sino en la manera y dentro de los límites con que lo hubieren reconocido (artículo 3)<sup>45</sup>.

### **El Tratado sobre Asilo y Refugio Político**

El Tratado sobre Asilo y Refugio Político de Montevideo, suscrito en Montevideo, Uruguay, en 1939<sup>46</sup>, señala en su artículo 2 que el asilo exclusivamente se puede conceder a los perseguidos por motivos o delitos políticos y por delitos políticos concurrentes en que no procede la extradición. Mientras, el artículo 3 niega el asilo a los acusados de delitos políticos, que previamente, estuvieren procesados o hubieren sido condenados por delitos comunes y por los tribunales ordinarios; así como a los desertores de las fuerzas de mar, tierra y aéreas. El artículo 1 establece que el asilo puede concederse sin distinción de nacionalidad y sin perjuicio de los derechos y de las obligaciones de protección que incumben al Estado al que pertenezcan los asilados. El Estado que acuerde el asilo no contrae por ese hecho el deber de admitir en su territorio a los asilados, salvo el caso de que estos no fueran recibidos por otros Estados.

Por su parte, el artículo 2 señala que los lugares donde puede concederse el asilo son las embajadas, las legaciones, los buques de guerra, los campamentos o aeronaves militares, y además, los jefes de misión podrán también recibir asilados en su residencia, en el caso de que no viviesen en el local de las embajadas o legaciones.

Este Tratado, asimismo, reafirma el derecho del Estado que concede el asilo, de calificar las causas que lo motivan (artículo 3). Los artículos 4 y 6 establecen el proceso para la concesión y garantía del asilo. El artículo 5 prohíbe a los asilados participar en actos públicos o en actividades políticas. Y el artículo 10 plantea el caso de ruptura de relaciones para el Estado que otorga asilo diplomático.

<sup>45</sup> *Convención sobre Asilo Político*, Montevideo, Uruguay, 26 de diciembre de 1933, el texto puede consultarse en la página de la SRE en el siguiente link <http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/ASILO%20POLITICO.pdf>

<sup>46</sup> *Tratado sobre Asilo y Refugio Político de Montevideo, 1939*, [http://www.oas.org/dil/esp/Tratado\\_sobre\\_Asilo\\_y\\_Refugio\\_Politico\\_Montevideo\\_1939.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/Tratado_sobre_Asilo_y_Refugio_Politico_Montevideo_1939.pdf) México no es parte de este Tratado Internacional.

### **La Convención sobre Asilo Territorial**

La Convención sobre Asilo Territorial fue adoptada en Caracas, Venezuela, el 28 de marzo de 1954, durante la Décima Conferencia Interamericana, y entró en vigor el 29 de diciembre de 1954. México firmó la Convención el 28 de marzo de 1954, fue aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980, ratificada el 3 de abril de 1982, entró en vigor el 3 de abril de 1982 y publicada en el D.O.F. el 4 de mayo de 1981<sup>47</sup>. Este instrumento se compone de XV artículos, ha sido firmada por 20 Estados, de los cuales tan sólo 12 la han ratificado<sup>48</sup>.

Esta Convención sobre Asilo Territorial recoge una parte de la Convención adoptada en Montevideo, y aún cuando establece las normas sobre el asilo territorial, reafirma que el asilo será concedido a las personas que son perseguidas por motivos políticos, delitos políticos o delitos comunes cometidos con fines políticos (artículo IV).

Por su parte, esta Convención es la primera y única en establecer las normas del asilo territorial. En los artículos I y II establece el derecho soberano del Estado de otorgar asilo; los artículos III y IV señalan que ningún Estado está obligado a entregar a otro Estado o a expulsar de su territorio a personas perseguidas por motivos o delitos políticos, y además la extradición no será procedente cuando se trate de personas perseguidas por delitos políticos o por delitos comunes cometidos con fines políticos, ni cuando la extradición se solicite obedeciendo a móviles predominantemente políticos; y los artículos VII y VIII plantean que la libertad de expresión y la libertad de reunión o asociación no son motivos de reclamación por otro Estado, a menos que inciten o tengan por objeto el empleo de la fuerza o de la violencia contra el gobierno del Estado reclamante.

### **La Convención sobre Asilo Diplomático**

En la misma fecha en que se adoptó la Convención sobre Asilo Territorial, se suscribió la Convención sobre Asilo Diplomático. México firmó este instrumento el 28 de marzo de 1954, fue aprobada por el Senado el 20 de diciembre de 1956, ratificada el 6 de febrero de 1957 entrando en vigor en esa misma fecha, y fue publicada en el D.O.F. el 5 de abril de 1957<sup>49</sup>. Hasta la fecha ha sido firmada por 20 Estados, pero ratificada tan sólo por 14<sup>50</sup>.

---

<sup>47</sup> Base de datos de los Tratados Internacionales de la Secretaría de Relaciones Exteriores, SRE, *Convención sobre Asilo Político*, <http://www.sre.gob.mx/tratados/index.php>

<sup>48</sup> Organización de los Estados Americanos, OEA, Departamento de Derecho Internacional, Tratados Multilaterales, <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-47.html> Además, Guatemala, República Dominicana, México, Perú, Honduras y Argentina expresaron reservas a la Convención. En el caso de México, nuestro país, al ratificar la Convención formuló reserva al artículo X de la Convención en los siguientes términos: “El Gobierno de México hace reserva expresa del Artículo X porque es contrario a las garantías individuales de que gozan todos los habitantes de la República de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

<sup>49</sup> Base de datos de los Tratados Internacionales de la Secretaría de Relaciones Exteriores, SRE, *Convención sobre Asilo Político*, <http://www.sre.gob.mx/tratados/index.php>

<sup>50</sup> Organización de los Estados Americanos, OEA, Departamento de Derecho Internacional, Tratados Multilaterales, <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-46.html>

Esta Convención recoge algunas de las disposiciones contenidas en los instrumentos anteriormente analizados, tales como el derecho de cualquier otro Estado de respetar el asilo que otro otorgue, las limitaciones de asilo a personas que cometen delitos comunes o se encuentran inculpadas o procesadas, la calificación del delito por parte del Estado asilante. Pero en el caso específico del asilo diplomático plantea lo siguiente: Define el término legación (artículo I) como toda sede de misión diplomática ordinaria, la residencia de los jefes de misión y los locales habilitados por ellos para habitación de los asilados cuando el número de éstos exceda de la capacidad normal de los edificios. Además, mediante su artículo V reafirma la norma de que el asilo, en este caso el asilo diplomático, no podrá ser concedido sino en casos de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable.

Una precisión interesante es que ésta Convención define en su artículo VI lo que se entiende por casos de urgencia, aquellos en que el individuo sea perseguido por personas o multitudes que hayan escapado al control de las autoridades, o por las autoridades mismas, así como cuando se encuentre en peligro de ser privado de su vida o de su libertad por razones de persecución política y no pueda, sin riesgo, ponerse de otra manera en seguridad. No obstante, corresponderá al Estado asilante apreciar si se trata de un caso de urgencia (artículo VII).

Mediante los artículos VIII al XVII se establece el proceso de concesión del asilo diplomático, así como el retiro, traslado y salida del asilado de la legación.

Entre otras disposiciones a destacar, se encuentran: la contenida por el artículo XVII que señala que el Estado asilante no está obligado a radicar al asilado en su territorio. El artículo XX, por su parte, enuncia que el asilo diplomático no está sujeto a reciprocidad.

Finalmente, dentro del sistema regional latinoamericano de protección de los derechos humanos, el derecho de asilo encuentra sustento en el artículo XXVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que a la letra señala: "Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales". Asimismo, en el artículo 22, numeral 7, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José, donde se establece "Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales".

## **VII. LA FIGURA DEL ASILO: CONCEPTOS Y ALCANCES**

El Derecho Internacional proclama el asilo como un derecho de los individuos que son víctimas de persecución política más no garantiza el derecho de asilo al individuo. En tanto, las normas establecidas en las Convenciones latinoamericanas en la materia lo definen como una facultad discrecional del

Estado para proteger o, en su caso, admitir o no a una persona en su territorio que considera es sujeto de una persecución política, siendo las causales restringidas y limitadas a ésta condición que excluye a aquellos que han cometido delitos comunes.

Como una facultad discrecional del Estado el asilo es una decisión de política exterior, pues a éste corresponde calificar las causales para otorgar dicha condición. Conforme al Derecho Internacional no existe la obligación jurídica de los Estados de otorgar asilo, lo que consagra el Derecho Internacional es la facultad jurídica para todo Estado soberano de garantizar el asilo. De esta manera, la concesión del asilo es un derecho más no un deber del Estado, por lo que el mismo no está obligado a declarar las razones por las que lo otorga o lo niega.

Al respecto, César Sepúlveda nos dice: “Se suele hablar de un derecho de asilo como si se tratara de un derecho que corresponde intrínsecamente al individuo, conferido por el orden internacional, y al que correspondiera un deber correlativo del Estado”<sup>51</sup>.

Como decisión de política exterior, el asilo es un derecho que en el ejercicio de la soberanía del Estado debe ser respetado por todos los demás Estados, oponiendo, una vez concedido el mismo, su derecho frente al Estado persecutor. Más aún, el Estado que en cumplimiento de sus deberes humanitarios concede asilo, no incurre por ello en ninguna responsabilidad internacional, pero tampoco está sujeto a reciprocidad internacional.

César Sepúlveda retoma la palabra “asilo” del griego “asulon” y del latín “asilum”, definiéndola como un lugar inviolable en el que una persona perseguida logra refugio o abrigo. Sin embargo, este refugio se otorga sólo a los que padecen persecuciones políticas o religiosas<sup>52</sup>. En concreto, el autor señala “un asilado puede definirse como una persona que es obligada a abandonar su habitual lugar de residencia por fuerzas que escapan a su control y a buscar refugio en otra parte, en la que es admitido, temporal o definitivamente. El vínculo jurídico y político que tenía con el país de donde proviene se ha roto. Su libertad, su vida misma se ven amenazadas y el individuo se ve compelido a huir y a buscar una existencia más o menos normal en otro Estado”<sup>53</sup>.

Por su parte, Edmundo Hernández-Vela Salgado define al asilo como el “refugio y protección que buscan y solicitan las personas, y deben brindar los Estados en su territorio o en una instancia o lugar bajo su jurisdicción, debido a la persecución que sufren en diferentes formas, ya sea en su propio país o en el que tengan su

---

<sup>51</sup> César Sepúlveda, *México ante el asilo*, op.cit, p. 3.

<sup>52</sup> *Idem*.

<sup>53</sup> *Ibidem*, pp. 1 y 2.

residencia habitual; lo que no las exime de una posible responsabilidad ante el derecho internacional por los delitos del orden común que hubieren cometido”<sup>54</sup>.

### **ASILO DIPLOMÁTICO O POLÍTICO Y ASILO TERRITORIAL**

Antonio Carrillo Flores nos dice que “el asilo político es la autorización que un Estado concede a un extranjero para que venga a residir o permanezca en él, porque dicho Estado lo considera víctima de persecución política en otro país”<sup>55</sup>.

Pareciera que este autor define al asilo político como la figura del asilo *per se*, sin embargo en América Latina se han distinguido dos formas de asilo que es preciso analizar, el asilo diplomático o político y el asilo territorial, situaciones similares pero distintas dependiendo del lugar de solicitud, concesión y procedimiento del asilo, es decir, ya sea que se otorgue en una misión diplomática o en el territorio de un Estado. La primera se considera transitoria, compleja y muy discutida, mientras la segunda se caracteriza por ser de mayor permanencia y práctica. México respeta ambas figuras, aún cuando a diferencia de su actuar histórico en el asilo territorial, ha promovido intensamente el asilo diplomático.

En la legislación nacional de México el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “En caso de persecución por motivos de orden político, toda persona tiene derecho a solicitar asilo...”.

#### **El asilo diplomático o político**

El asilo diplomático o político es la protección que el Jefe de la Misión Diplomática otorga a un individuo que es víctima de persecución política en la sede de una legación, cumple con una función de protección temporal y es considerado en casos excepcionales o de urgencia para salvaguardar la vida, salud o libertad del individuo, independientemente de que el asilado pudiera ser trasladado al territorio del país que otorga el asilo.

Al respecto, Leszek Sosnowski señala que “La circunstancia básica que justifica el consentimiento para asilarse en los edificios de una misión diplomática es la urgencia de la situación en la que se encuentra la persona que busca asilo”<sup>56</sup>.

En la práctica latinoamericana ha sido notablemente constante la costumbre del asilo diplomático o político en el sentido de que siempre se ha concedido y ha sido respetada esta protección en una embajada o legación. No obstante sigue siendo una facultad discrecional del Estado y de política exterior, que otorga como un derecho humanitario. El artículo 14 de la Carta de la ONU, ya analizado, lo refiere como un principio de protección y respeto efectivo de los derechos del hombre y del ciudadano, augurado en el respeto universal de su personalidad jurídica,

---

<sup>54</sup> Edmundo Hernández-Vela Salgado, *Diccionario de Política Internacional*, editorial Porrúa, México, 2002, p. 47.

<sup>55</sup> Antonio Carrillo Flores, *op.cit.*

<sup>56</sup> Leszek Sosnowski, “Hacia la codificación del asilo diplomático en el derecho internacional”, *Revista Latinoamericana*, no. 10, 1985, p. 153.

derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad y al asilo de su persona. Sin embargo, en el marco de las Naciones Unidas se ha suprimido esta figura al considerarse lesivo al principio de soberanía, y se le ha sustituido por el principio de inviolabilidad o de inmunidad de las Misiones Diplomáticas.

Por ejemplo, para Carrillo Flores “el Tribunal de La Haya, a juicio de muchos juristas latinoamericanos y desde luego de nuestra Cancillería, fue demasiado lejos al negar al asilo diplomático el carácter de una Institución de Derecho Internacional, al menos del latinoamericano, que es explicable que jueces de otras áreas no entiendan ni conozcan bien. Hay que aceptar, sin embargo, que la Corte fijó una distinción correcta cuando dijo que el asilo territorial simplemente supone el ejercicio normal de la soberanía del país asilante; en tanto que el asilo diplomático sustrae al asilado de la jurisdicción del país en que se encuentra, constituye una limitación a la soberanía de dicho país, que exige, para que pueda afirmarse, el apoyo de una norma de Derecho Internacional. El error del Tribunal de La Haya fue desconocer que en Latinoamérica hay una costumbre y que esa costumbre es fuente de Derecho Internacional, aunque no tan precisa como un Tratado”<sup>57</sup>.

De esta forma, este tipo de asilo es una figura respetada y una institución jurídica que tiene sustento tan sólo dentro del derecho convencional latinoamericano. Los principios esenciales del asilo diplomático se establecen en el artículo 17 del Tratado de Montevideo de 1889, en los artículos 1 y 2 de la Convención sobre Asilo de 1928, en el artículo 2 del Tratado sobre Asilo y Refugio Político de Montevideo de 1939, y más puntualmente, en la Convención sobre Asilo Diplomático de 1954.

Con base en los anteriores ordenamientos regionales, el asilo diplomático o político sólo se otorga en los lugares que gozan de inmunidad diplomática, es decir, las embajadas o legaciones, representaciones diplomáticas, buques militares, navíos de guerra, campamentos y aeronaves militares, residencias de los jefes de misión y otros locales, bajo el amparo de su bandera, cuando se haya excedido de la capacidad normal de las embajadas, y la residencia de los diplomáticos. Al respecto, la Convención sobre Asilo Diplomático de 1954 define una legación como la “Misión diplomática ordinaria, residencia de los Jefes de Misión y cuando excedan el número de espacio los locales habitados por ellos” (Artículo I).

El asilo diplomático o político no puede ser concedido más que en casos de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable, exclusivamente, a los perseguidos por motivos políticos. La calidad de la urgencia es, en principio, de la exclusiva competencia del Estado asilante. El reo de delitos comunes que se asile en los lugares que gozan de inmunidad diplomática se entregará a las autoridades locales, previa gestión del Ministerio de Relaciones Exteriores.

---

<sup>57</sup> Antonio Carrillo Flores, op.cit, p. 31.

Asimismo, esta figura no está sujeta a reciprocidad y su concesión debe ser respetada por el Estado territorial ante el cual esté acreditada la legación que lo otorga.

En cuanto al proceso de concesión de este tipo de asilo, cuando un agente diplomático otorga esta protección está obligado a comunicarlo inmediatamente a su Ministerio de Relaciones Exteriores, además de hacerlo del conocimiento del Gobierno del Estado ante el cual está acreditado, quien en su caso pudiera exigir que el perseguido sea puesto fuera del territorio nacional dentro del más breve plazo posible. Ante tal situación, le corresponde al Estado asilante el derecho de trasladar al individuo fuera del país y de exigir las garantías necesarias para que el mismo salga del territorio nacional, cuidando que sea respetada en todo momento la inviolabilidad de su persona.

Asimismo, es preciso señalar que, en el caso de que el asilado tenga que abandonar, a petición, el territorio del Estado persecutor o bien solicite ser trasladado al territorio del país que le ha otorgado el asilo, éste último tendrá a su consideración trasladarlo a su territorio, no estando obligado a ello.

Por otra parte, como un derecho del asilado, en caso de traslado o petición de salida del territorio del Estado persecutor, el Estado asilante tampoco podrá devolver al asilado a su país de origen, sino cuando ocurra voluntad expresa del mismo.

Entre las normas de conducta a seguir por quien concede el asilo diplomático o político, están las de prolongar la estancia mientras prevalezcan las condiciones que lo motivaron y no se decida ponerle término; la calificación del delito, observando la calificación definitiva que puede proceder de un arbitraje o un tribunal internacional para aquellas personas inculpadas o procesadas ante delitos comunes no reconocidos para otorgar el asilo, en consecuencia, la no injerencia en los asuntos de la justicia del Estado territorial, quien haya iniciado o finalizado un proceso judicial.

### **El asilo territorial**

A diferencia del asilo diplomático, el asilo territorial es la protección que un Estado, en el ejercicio de su soberanía, otorga a un individuo para que resida en su territorio. Puede ser solicitado en una misión diplomática o bien en el territorio del Estado donde se busca el asilo. Al ser, el asilo territorial una facultad soberana, debe ser respetada por los demás Estados.

Antonio Carrillo Flores define al asilo territorial como “el que se otorga discrecionalmente a un extranjero para que resida permanentemente o por un tiempo limitado en el Estado que lo acoge, quien al proceder así se limita a ejercer su soberanía; por ello normalmente no puede dar lugar a conflicto real con otro país. Su expresión final es la negativa a conceder la extradición, si ésta es



solicitada por otro Estado que invoque que el asilado ha cometido un delito por el que se le va a procesar, se le ha procesado o se le ha condenado”<sup>58</sup>.

Este tipo de asilo tiene sustento, al igual que el diplomático, en el derecho convencional latinoamericano, donde la Convención sobre Asilo Territorial de 1954 es la principal en esta figura.

Entre las facultades del Estado de otorgar el asilo territorial, encontramos principalmente la facultad soberana, sin que en el ejercicio de este derecho ningún otro Estado pueda hacer reclamo alguno.

De la misma forma que el Derecho Internacional respeta la jurisdicción de cada Estado, se debe igualmente, a la que tiene sobre las personas que ingresan a un Estado en condición de asilados.

Dentro de la práctica del asilo territorial, se encuentra la figura de la extradición, normada por la Convención sobre Asilo Territorial de 1954, y la cual no puede ser procedente cuando se trata de personas que, con arreglo a la calificación del Estado requerido, sean perseguidas por delitos políticos o por delitos comunes cometidos con fines políticos, ni cuando la extradición se solicite obedeciendo a móviles predominantemente políticos (artículo IV).

En materia de extradición, la legislación mexicana dispone en su artículo 15 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al establecer que “no se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”. De igual forma, tenemos el cuerpo normativo de la Ley de Extradición Internacional, publicada en el D.O.F. el 29 de diciembre de 1975; además de que nuestro país ha celebrado diversos tratados sobre extradición. Aún más, por prohibición expresa del artículo 133 constitucional, los asilados políticos no podrán inmiscuirse, como ningún extranjero, de ninguna manera en los asuntos políticos del país.

Por otra parte, la Convención citada señala en su artículo III que ningún Estado está obligado a entregar a otro Estado o a expulsar de su territorio a personas perseguidas por motivos políticos o delitos políticos, principio de *non refoulement*.

Entre otras disposiciones interesantes de la Convención en cuanto al asilo territorial, reconoce que la libertad de expresión del pensamiento y la libertad de reunión o asociación no pueden ser motivo de reclamación por otro Estado ni tampoco ser coartadas a los asilados (artículo VII y VIII), a menos que alguna de éstas inciten o promuevan al empleo de la fuerza o de la violencia contra el

---

<sup>58</sup> *Ibidem*, p. 27.

gobierno del Estado reclamante. Por otra parte, a requerimiento de un Estado interesado, el que otorga el asilo procederá a la vigilancia o a la internación, hasta una distancia prudencial de sus fronteras, de aquellos asilados políticos que fueren dirigentes de un movimiento subversivo, así como de aquellos de quienes haya pruebas de que se disponen a incorporarse a él (artículo IX). Finalmente, el artículo X establece la obligación de los asilados de dar aviso al gobierno del Estado en que se encuentran siempre que decidan salir del territorio, dicha salida será concedida bajo la condición de que no se dirigirán al país de su procedencia, y dando aviso al gobierno interesado.

### **Los sujetos merecedores de asilo**

Con base en el derecho convencional latinoamericano, son merecedoras de asilo las personas que son perseguidas por sus creencias políticas, opiniones o filiación política, o por actos que puedan ser considerados como delitos políticos. También es concedido a los desertores de las fuerzas militares, marinas, terrestres o aéreas, cuando su huída sea de carácter político.

El asilo salvaguarda y protege, de esta forma, a los delincuentes políticos, en casos donde la comisión del delito sea político o conexo, así como a las personas que temen ser privadas de su vida, libertad o seguridad, sea por las autoridades estatales o por multitudes que escapen al control de las primeras.

Quedan excluidos de buscar asilo, los perseguidos acusados, procesados o condenados por delitos estrictamente comunes. A menos que los hechos que motiven su acusación, proceso o condena sean de carácter político, a juicio del país asilante.

De conformidad con el artículo 14.2 de la Convención Interamericana de San José, no se otorgará asilo a los terroristas que han recurrido a medios violentos o han cometido delitos comunes, aunque invoquen la finalidad política de su acción.

### **El derecho a buscar asilo**

Ya hemos mencionado que el asilo no es una obligación jurídica del Estado, quien es el único que determina su concesión y calificación, no obstante, toda persona tiene derecho a buscar asilo en otro Estado, por los motivos que ya hemos mencionado.

Por lo tanto el derecho a buscar asilo significa el derecho de todo individuo de salir de cualquier país, incluso del propio, la admisión al territorio de otro Estado bajo las normas internacionales y regionales vigentes, el derecho a no ser discriminado por motivos de raza, sexo, religión u orientación política, el respeto al principio de *non-refoulement*, y finalmente, el acceso a un procedimiento para determinar si la persona que busca el asilo reúne los requisitos para obtener la concesión del mismo.

Sin embargo, aún cuando todo individuo tiene derecho a buscar asilo, asimismo también una persona a la que se le concede asilo tiene obligaciones que cumplir, y

que se encuentran normadas en las Convenciones latinoamericanas, a decir, no practicar actos contrarios a la tranquilidad pública, no participar u organizar reuniones tendientes a promover el empleo de la fuerza o la violencia contra el gobierno del Estado asilante, y mucho menos intervenir en la política interna del Estado persecutor, incitando con ello a la violencia o al uso de la fuerza contra dicho país.

### **La calificación del delito político**

La Convención de Caracas de 1954 determina categóricamente “corresponde al Estado que concede asilo la calificación de la naturaleza del delito político o de los motivos de la persecución”. Los precedentes de esta disposición podemos encontrarlos en el artículo 23 del Tratado de 1889, en el artículo 3 del Tratado de 1939, y en el artículo 2 de la Convención sobre Asilo Político de 1933.

No obstante, lo anterior responde a un principio básico de justicia, en el cual el Estado asilante no puede ser absolutamente discrecional, puesto que el artículo 9 de dicha Convención plantea “El funcionario asilante tomará en cuenta las informaciones que el gobierno territorial le ofrezca para formar su criterio respecto a la naturaleza del delito o de la existencia de delitos comunes o conexos; pero será respetada su determinación de continuar el asilo o exigir el salvoconducto para el perseguido”, de tal forma, es inconcebible que el Estado territorial que es el Estado perseguidor sea juez y parte en la concesión del asilo.

Cabe señalar que el perseguido político es aquél que ha cometido un delito político. Sin embargo, no existen disposiciones legales claras ni tampoco normas establecidas en el derecho convencional latinoamericano que definan lo que se entiende por delito político, la calificación, como se ha mencionado, es consideración del Estado asilante y de lo establecido en su derecho interno.

Según Carrillo Flores, “Cuando una persona es perseguida por sus ideas o actividades políticas sin que medie acusación ante la autoridad judicial competente por ningún hecho delictuoso, sin duda se trata de un perseguido político. Más difícil es definir, a falta de una disposición legal, qué se entiende por delito político. Inclusive es posible que la opinión doctrinal o teórica discrepe de lo que la legislación o la jurisprudencia de un país consideren como delito político”<sup>59</sup>.

### **Los casos de urgencia**

El requisito de la urgencia está contenido en el artículo 2 de la Convención sobre Asilo de 1928, como un espacio de tiempo estrictamente indispensable para que el asilado se ponga de otra manera en seguridad.

Por su parte, la Convención sobre Asilo Diplomático de 1954 define en su artículo VI los casos de urgencia, como aquellos en que el individuo sea perseguido por personas o multitudes que hayan escapado al control de las autoridades, o por las autoridades mismas, así como cuando se encuentre en peligro de ser privado de

---

<sup>59</sup> *Ibidem*, p. 34.

su vida o de su libertad por razones de persecución política y no pueda, sin riesgo, ponerse de otra manera en seguridad.

Sin embargo, al igual que la calificación del delito, el Estado asilante es el que determina los casos de urgencia.

### **El procedimiento para la concesión del asilo**

Podemos señalar, conforme a lo analizado en las Convenciones latinoamericanas, que el procedimiento para la concesión del asilo se compone de una serie de etapas que no pueden ser obviadas.

Primeramente, cuando un Estado concede asilo a un individuo, a través de su agente diplomático, debe comunicarlo inmediatamente al Ministerio de Relaciones Exteriores de su país.

En la calificación del delito, del cual depende la concesión del asilo, la facultad unilateral es del Estado asilante, quien debe tomar en consideración las informaciones del gobierno local.

Si el asilo que se otorga fuera territorial, deberá trasladarse al asilado a territorio nacional del Estado asilante. O en su caso, llevar a cabo la salida del asilado a petición del Estado territorial, siempre respetando las garantías y seguridades necesarias del individuo, y exigiendo al Estado persecutor la concesión de salvoconducto para efectuar la salida del asilado.

Una vez otorgado el asilo, deberá impedir que el asilado realice actos que inciten al uso de la fuerza o violencia contra el Estado territorial o persecutor, o bien, vigilarlo a fin de detectar injerencias en los asuntos políticos del Estado territorial que lo persigue.

## **VIII. ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS Y PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DE SUS DISPOSICIONES Y SE REFORMAN ALGUNOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MIGRACIÓN**

Primeramente, la iniciativa de reforma modifica la denominación de la Ley sobre Refugiados y Protección complementaria; en lo que concierne a refugiados reforma los artículos 2 y 3; la denominación del Título Tercero; los artículos 21, primer párrafo, 25 segundo párrafo; 31, 38 tercer párrafo y 44; y en materia de asilo reforma los artículos 2 y 3; la denominación del Título Tercero; y adiciona los artículos 14 BIS, 14, TER; un Título Séptimo, denominado "Del Asilo"; y los artículos 59 a 76.

En efecto, la denominación de la Ley cambia hasta convertirse en Ley sobre Refugio, Protección Complementaria y Asilo. La intención, como ya se ha dicho, de concentrar en un solo instrumento jurídico lo relativo a ambas figuras es

encomiable y abona a otorgar mayor certeza jurídica a quienes se amparen por cualquiera de ellas. No obstante, en el Dictamen presentado por las Comisiones Dictaminadoras del Senado el título se transforma por el de Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político.

Para los efectos de la Ley el artículo 2 provee de las siguientes definiciones que, en buena medida, transforman el glosario del artículo 2 vigente de la siguiente manera:

- I. Asilo: Protección que el Estado Mexicano otorga a un extranjero considerado perseguido por motivos o delitos de carácter político, cuya vida, libertad o seguridad se encuentre en peligro.
- II. Asilado: El extranjero que encontrándose en el supuesto establecido en el artículo 61 de la Ley recibe la protección del Estado Mexicano.
- III. Fundados temores: Los actos y hechos que den o hayan dado lugar a una persecución y que por su naturaleza, carácter reiterado, o bien, por una acumulación de acciones por parte de un tercero ponen o podrían poner en riesgo la vida, la libertad o la seguridad de una persona.
- IV. Ley: Ley sobre Refugio, Protección Complementaria y Asilo.
- V. Reglamento: Reglamento de la Ley sobre Refugio, Protección Complementaria y Asilo.
- VI. País de origen: El país de nacionalidad o residencia habitual del solicitante de refugio o del refugiado, del solicitante de asilo o asilado, así como del extranjero al que se le otorgue protección complementaria.
- VII. Protección complementaria: Protección que la Secretaría de Gobernación otorga al extranjero que no ha sido reconocido como refugiado en los términos de la presente Ley, consistente en no devolverlo al territorio de otro país en donde su vida se vería amenazada o se encontraría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- VIII. Refugio: Protección que recibe un extranjero al que se le reconoce la condición de refugiado.
- IX. Refugiado: El extranjero que encontrándose en los supuestos establecidos en el artículo 13 de la Ley es reconocido como tal por la Secretaría de Gobernación.
- X. Representación: Las señaladas en el artículo 1-Bis, fracción VIII de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.
- XI. Secretaría: Secretaría de Gobernación.
- XII. Solicitante de asilo: El extranjero que solicita a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a sus delegaciones localizadas fuera del Distrito Federal o a la Representación, según corresponda, el otorgamiento de asilo.
- XIII. Solicitante de refugio: El extranjero que solicita a la Secretaría de Gobernación el reconocimiento de la condición de refugiado, independientemente de su situación migratoria.

De esta manera, con respecto a la redacción anterior del artículo 2 se agregaron los términos Asilo y Asilado, Refugio – para distinguirlo del de Asilo- así como los de Solicitante de Asilo y Refugio dándole ya a la Secretaría de Relaciones Exteriores la potestad para determinar el primero y a la Secretaría de Gobernación las atribuciones en lo que se refiere al segundo. Se considera especialmente adecuada, en relación con la Convención de Ginebra y su Protocolo, la definición de solicitante de refugio al hacer referencia explícita al reconocimiento de la condición de refugiado independientemente de su situación migratoria.

Algo que, sin embargo, el dictamen de las Comisiones dictaminadoras del Senado transformó para beneficio de la certeza jurídica fue la incorporación de las figuras de asilo diplomático o territorial mediante una nueva definición de Asilo Político, en lugar de la primera de Asilo para quedar como sigue: “Asilo Político: Protección que el Estado Mexicano otorga a un extranjero considerado perseguido por motivos o delitos de carácter político o por aquellos delitos del fuero común que tengan conexión con motivos políticos, cuya vida, libertad o seguridad se encuentre en peligro, el cual podrá ser solicitado por vía diplomática o territorial. En todo momento se entenderá por Asilo el Asilo Político”. Naturalmente cambió también la definición de Ley para entender por ella en el texto legislativo la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo.

El artículo 3 simplemente adiciona lo relativo a asilo en la redacción previa para quedar como sigue: “La presente ley tiene por objeto regular el otorgamiento de asilo, el reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de protección complementaria, así como para establecer las bases para la atención a los solicitantes y asistencia a los asilados y refugiados que se encuentran en territorio nacional, con la finalidad de garantizar el pleno respeto a sus derechos humanos”.

La reforma a la denominación del Título Tercero “De las atribuciones en materia de refugio, protección complementaria y asilo” y la adición de los artículos 14 BIS y 14 TER, en el primero otorga, en materia de asilo, la competencia a la Secretaría de Relaciones Exteriores para determinar, otorgar, orientar a los asilados sobre la solicitud, sus derechos y obligaciones, llevar un registro actualizado de las solicitudes y concesión, y resolver sobre el retiro y la renuncia del asilo. El segundo artículo adicionado, otorga a la Secretaría de Gobernación, de manera conjunta con la Secretaría de Relaciones Exteriores, la promoción y coordinación de acciones públicas, estrategias, criterios y programas orientados a la protección y asistencia de los asilados, promover soluciones a la problemática que enfrentan en cuanto sus necesidades y atenderlos con pleno respeto a sus derechos humanos. La adición de estos artículos es adecuada conforme al procedimiento de concesión de asilo que contemplan las Convenciones regionales en la materia de las que México es parte.

El artículo 21 cambió su redacción para que, adoptando un lenguaje mucho más acorde con el derecho internacional de los derechos humanos, en lugar de procedimiento migratorio se diga procedimiento administrativo migratorio y a fin de

que en lugar de legal estancia se diga situación migratoria regular en la redacción siguiente: “Cuando un extranjero que se encuentre en alguno de los lugares destinados al tránsito internacional de personas, o sujeto a un procedimiento administrativo migratorio, sin importar la etapa de dicho procedimiento o bien carezca de documentación que acredite su situación migratoria regular en el territorio nacional, solicite el reconocimiento de la condición de refugiado, la Secretaría deberá dictar las medidas que resulten estrictamente necesarias en cada caso, de conformidad con el Reglamento”.

En el artículo 25 se propuso también la modificación del término “legal estancia” por el de “situación migratoria regular” para la redacción de la disposición según la cual “en los casos de reconocimiento de la condición de refugiado, la Secretaría expedirá el documento migratorio correspondiente que acredite su situación migratoria regular en el país en los términos de las disposiciones aplicables”. Sin duda se trata de un avance importante en la materia toda vez que la legal estancia de quien solicita el reconocimiento a su condición de refugiado está garantizada, por lo dispuesto en la Convención de Ginebra y en la propia Ley de Refugiados, más allá de su situación migratoria. Además, mediante la utilización de ésta fórmula se homologa la terminología de ésta Ley sobre Refugio, Protección Complementaria y Asilo con respecto a la utilizada ya en la Ley de Migración. Esta importante transformación terminológica ocurre también en la propuesta de artículos los 31 y 44 de la iniciativa.

Se agrega también el artículo 35 BIS mediante el cual se pretendía incorporar la figura de renuncia a la condición de refugiado o a la protección complementaria a petición de parte y dando aviso a la Secretaría de Gobernación. El artículo 35 BIS establecía, en consecuencia, que “los refugiados y extranjeros que reciban protección complementaria, podrán renunciar en cualquier momento a la condición o protección que reciben, para lo cual será necesario dar aviso a la Secretaría. En caso de que un refugiado o extranjero que reciba protección complementaria, solicite el reconocimiento, el otorgamiento de una condición similar o la residencia permanente en otro país, se entenderá que renuncia a la condición de refugiado o a la protección complementaria otorgada por los Estados Unidos Mexicanos. En los casos de renuncia a que se refiere el presente artículo, la Secretaría realizará las acciones necesarias para dar por terminados los efectos de su condición de estancia en territorio nacional en los términos previstos por el Reglamento”.

Sin duda, se trata de una disposición que buscaba, como lo señala la exposición de motivos de la iniciativa, “otorgarle mayor rango jurídico” a una norma que ya se encontraba en el Reglamento de la Ley de Refugiados y Protección Complementaria como complemento a las cláusulas de cesación, revocación y cancelación de la condición de refugiado establecidas en el artículo 33. No obstante, precisamente por la existencia de estas cláusulas en el artículo 33 y ante la inexistencia de una disposición similar en la Convención de Ginebra o en cualquier otro instrumento internacional el dictamen de las Comisiones Unidas del Senado cambiaron la redacción para quedar como sigue: “En caso de que un refugiado o extranjero que reciba protección complementaria abandone el país y

solicite el reconocimiento de la condición de refugiado, otorgamiento de una condición similar o la residencia permanente en otro país, la Secretaría procederá a la suspensión de la condición de refugiado misma que podría ser reactivada mediante solicitud y su evaluación en un eventual retorno”.

En materia de asilo, adiciona un Título Séptimo, denominado “Del Asilo”, contiene VII Capítulos y contempla los artículos 59 al 76. El Capítulo I “Principios” destaca los principios de no discriminación y la confidencialidad, otorgando a la Secretaría de Gobernación la adopción de medidas que estén a su alcance para que los asilados no sean objeto de discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que tenga como efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de sus derechos. Además señala que la información aportada por los solicitantes de asilo y asilados será tratada con la más estricta confidencialidad.

El Capítulo II “Del otorgamiento de asilo”, especifica quienes pueden solicitar asilo, así como la posibilidad de extenderlo a sus familiares, por lo que señala: el derecho de asilo lo otorga el Estado Mexicano a todo individuo que encuentre en peligro su vida, su libertad o seguridad por sus ideas o actividades políticas directamente relacionadas con su perfil público, y carezca de la protección de su país. El derecho de asilo lo hace extensivo al cónyuge, concubinario, concubina, sus hijos y los de su cónyuge, concubinario o concubina, que dependan económicamente del asilado.

El Capítulo III “Del procedimiento de otorgamiento de asilo” regula de manera general, el procedimiento para el otorgamiento de Asilo en sus dos vertientes, tanto diplomático como territorial, para lo cual establece que el solicitante deberá presentarse físicamente en la Representación, sede de la Secretaría de Relaciones Exteriores o en sus delegaciones localizadas fuera del Distrito Federal, a efecto de presentar por escrito o verbalmente su solicitud, y proporcionar sus datos de identificación, los motivos y todos los elementos en los que fundamenta su solicitud. A cambio, el solicitante recibirá la información sobre el procedimiento, sus derechos y obligaciones. Las Representaciones sólo recibirán solicitudes de los nacionales de aquellos países donde estén acreditadas, mismas que deberán remitir a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual tomará las medidas necesarias para proveer protección a los solicitantes durante el procedimiento, y será ésta quien tome la decisión de otorgar o no el asilo, lo que se comunicará al solicitante. El solicitante podrá ser entrevistado hasta en dos ocasiones, durante el procedimiento. En caso de otorgarse el asilo se tomarán las medidas necesarias para que el asilado sea trasladado a territorio nacional, para que entonces se expida el documento migratorio correspondiente. Si un solicitante se presenta en un lugar destinado en México al tránsito internacional de personas, la Secretaría de Gobernación determinará si la solicitud corresponde a un posible caso de refugio o de asilo.



El Capítulo IV “Del retiro y renuncia de asilo”, enuncia y regula las causales de retiro del asilo así como la cesación de la protección, otorgando la facultad de retiro del otorgamiento de asilo a la Secretaría de Relaciones Exteriores, en los siguientes casos: cuando el asilado oculte o falsee información, por realizar actos en territorio nacional que constituyan un riesgo o amenaza para la seguridad nacional, cuando ha cometido un delito contra la paz, el crimen de genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra de los definidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano se Parte, o el delito de terrorismo, y cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron su otorgamiento. Asimismo, los asilados podrán renunciar a la protección de asilo, dando aviso por escrito a la Secretaría de Relaciones Exteriores. Finalmente, este capítulo señala que si un asilado solicita protección o residencia permanente en otro país, se entenderá que renuncia a la protección que le ha otorgado nuestro país.

El Capítulo V “De la estancia en territorio nacional”, la misma sólo se concederá de conformidad con lo establecido en la Ley de Migración, y en el caso de una solicitud de extradición, la condición de asilado será un elemento a considerar.

El Capítulo VI “De la asistencia institucional” regula la protección de los asilados, homologando su protección con la de los refugiados.

Finalmente, el Capítulo VII “De los trámites previstos en esta Ley”, señala que los mismos que están relacionados con la solicitud de otorgamiento de asilo, el reconocimiento de la condición de refugiado y de protección complementaria, se sujetarán a lo previsto en el Reglamento de esta Ley.

De la adición del Título Séptimo “Del Asilo”, podemos mencionar que las disposiciones y procedimientos contenidos en cada uno de los capítulos y sus artículos son acordes con la legislación regional en la materia de la cual México es Parte, pues cada una de las disposiciones propuestas encuentran sustento en las normas del derecho convencional latinoamericano y a las que hemos hecho referencia anteriormente. Asimismo, lo adicionado cumple con el artículo tercero transitorio del Decreto publicado en el D.O.F. el 10 de junio de 2011, en el que se establece la necesidad de regular el asilo en una ley secundaria.

## **IX. RECOMENDACIONES GENERALES**

Más allá de la iniciativa de reformas aprobadas ya por el Senado mediante un dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación, Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, Primera, valdría la pena que las Senadoras y los Senadores de la República, así como las Comisiones, evaluaran la pertinencia de plantear y examinar los temas que a continuación se abordan:

- I. Examinar la pertinencia de proponer la eliminación de la segunda reserva que el Gobierno Mexicano estableció durante el proceso de suscripción de la Convención de Ginebra y su Protocolo. La segunda reserva refiere al derecho de asignar, por parte del Estado Mexicano, conforme a su legislación, el lugar o los lugares de residencia de los refugiados y de

establecer modalidades de circulación en territorio nacional. La reserva expresa a los artículos 26 y 31.2 parece haber perdido su fundamento con la aprobación de la Ley de Refugiados y Protección Complementaria que en su artículo 49 establece que los refugiados y aquellos extranjeros que requieren protección complementaria podrán elegir libremente el lugar de su residencia y circular también con libertad por el territorio nacional salvo en los casos de ingreso masivo de refugiados. Precisamente ésta disposición del artículo 49 fracción segunda de la Ley parece especialmente coincidente con el artículo 31.2 de la Convención que establece que “Los Estados Contratantes no aplicarán a tales refugiados –refugiados ilegalmente en el país de refugio- otras restricciones de circulación que las necesarias; y tales restricciones se aplicarán únicamente hasta que se haya regularizado su situación en el país o hasta que el refugiado obtenga su admisión en otro país.”. Hay que recordar que la Ley de Refugiados mantiene, en su artículo 26, el carácter individual al reconocimiento de la condición de refugiado y que previene que, de ser el caso, una vez atendido el ingreso masivo de refugiados, se procederá a la determinación individual de la condición de refugiado”. Esto implica que, como lo establece la Convención, el Gobierno de México no podrá determinar el lugar de residencia de solicitantes, refugiados o extranjeros salvo en el caso de ingreso masivo, bajo la emisión de lineamientos específicos, y de manera estrictamente temporal.

- II. Examinar la pertinencia de proponer la eliminación de la tercera reserva que el Gobierno Mexicano estableció durante el proceso de suscripción de la Convención de Ginebra y su Protocolo. La tercera reserva se refiere al artículo 32 de la Convención y a la necesidad de aplicar el artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sin perjuicio de la observancia del principio de *non-refoulement* o no devolución. Claramente la reserva hace explícita referencia a la redacción del artículo 33 tal cual era vigente a mediados de los años setenta. El artículo 33 constitucional planteaba la expulsión de extranjeros por parte del Ejecutivo de la Unión y sin necesidad de juicio previo de acuerdo. No obstante, luego de la reforma constitucional en materia de derechos humanos la redacción del artículo 33 si bien mantiene que “los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país” dispone que “el Ejecutivo de la Unión, previa audiencia, podrá expulsar del territorio nacional a personas extranjeras con fundamento en la Ley, la cual regulará el procedimiento administrativo, así como el lugar y tiempo que dure la detención”. Ante el catálogo, contenido en el artículo 27 de la Ley, de razones por las cuales la condición de refugiado al extranjero puede negarse así como ante la nueva redacción del artículo 33 podría argumentarse que el artículo 32 de la Convención no entra más en conflicto con la disposición constitucional. Hay que recordar que de acuerdo con el artículo 32 de la Convención “la expulsión del refugiado únicamente se efectuará, en tal caso, en virtud de una decisión tomada conforme a los procedimientos legales vigentes”.

- III. Valdría la pena revisar el artículo 44 de la Ley que enumera los derechos de los refugiados a fin de incorporar otros que resultan de la mayor importancia, junto a los que ya están ahí plasmados como los de recibir servicios de salud, educación, el derecho al trabajo, obtener el documento de identidad y viaje, solicitar la reunificación familiar, entre otros. Destacan al menos tres sobre los que la Convención hace especial énfasis y que no tienen cabida en la Ley. Se trata del derecho a la vivienda, el derecho a adquirir bienes muebles e inmuebles y el derecho a la protección de la propiedad intelectual e industrial.
- IV. A pesar de lo controversial que resulta el término, valdría la pena evaluar la inclusión de los refugiados económicos en la definición de refugiado que formula la Ley. Se trata de un fenómeno de importancia creciente que exige una disposición legal. Si bien debiera cuidarse, tal y como es el caso en la legislación de otros países, que su utilización no de lugar a abusos.
- V. En el caso de la figura del asilo, valdría la pena plantear con toda precisión en la Ley, además de la distinción entre asilo diplomático y territorial, sus alcances y procedimientos jurídicos específicos, toda vez que no sólo en la doctrina sino también en la práctica son figuras distintas, aún cuando pueda considerárseles homólogas. Cabe señalar que en el Capítulo III, del Título Séptimo “Del Asilo” adicionado en el proyecto de Ley, se regula de manera general, el procedimiento para el otorgamiento de asilo en sus dos vertientes: el diplomático y el territorial. Asimismo, debe considerarse que México reconoce ambas figuras, pero aún cuando en la práctica parecieran similares tienen connotaciones de política exterior distintas.
- VI. En relación con lo anterior, tendría que tenerse presente también la reserva al Artículo X que México formuló cuando ratificó la Convención sobre Asilo Territorial, de 1954, bajo los siguientes términos: “El Gobierno de México hace reserva expresa del Artículo X porque es contrario a las garantías individuales de que gozan los habitantes de la República de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.
- VII. Habría también que analizar la pertinencia de incluir en la Ley, y no sólo en el Reglamento a emitirse con posterioridad, los procedimientos y alcances jurídicos ante casos de urgencia y de calificación del delito, conforme a lo establecido en la legislación nacional. Pues si bien no están claramente definidos en el derecho convencional latinoamericano del que México es parte, y es el Estado quien tiene esa facultad discrecional la certidumbre jurídica se vería beneficiada como sucede en la legislación de otros países del mundo. Sobresale en ese sentido el caso de España.

VIII. Finalmente, el 29 de abril del presente, se presentó ante el pleno de la Cámara de Senadores el dictamen de la presente iniciativa para su discusión y votación. El dictamen incorpora un cambio general que transforma la denominación de la Ley y algunos de sus contenidos al sustituir, tanto en el título como en diversas disposiciones, el término asilo por asilo político. Si bien, el asilo es una figura jurídica y una práctica de política exterior estrechamente ligadas a la persecución política, la sustitución de la noción de asilo por la de asilo político, no aporta ningún elemento adicional de certeza jurídica, sobre todo cuando la definición del artículo 1 se distingue el asilo territorial del asilo diplomático. Adicionalmente, la incorporación del adjetivo político parecería restringir de *facto* la discrecionalidad del Estado para otorgar la condición de asilado a cualquier solicitante.

## ANEXOS

### Convención sobre el Estatuto de los Refugiados

Adoptada el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el estatuto de los refugiados y de los apátridas (Naciones Unidas), convocada por la Asamblea General en su resolución 429 (V), de 14 de diciembre de 1950. Entrada en vigor: 22 de abril de 1954, de conformidad con el artículo 43.

#### Preámbulo

##### Las Altas Partes Contratantes,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General, han afirmado el principio de que los seres humanos, sin distinción alguna deben gozar de los derechos y libertades fundamentales,

Considerando que las Naciones Unidas han manifestado en diversas ocasiones su profundo interés por los refugiados y se han esforzado por asegurar a los refugiados el ejercicio más amplio posible de los derechos y libertades fundamentales,

Considerando que es conveniente revisar y codificar los acuerdos internacionales anteriores referentes al estatuto de los refugiados y ampliar mediante un nuevo acuerdo la aplicación de tales instrumentos y la protección que constituyen para los refugiados,

Considerando que la concesión del derecho de asilo puede resultar excesivamente onerosa para ciertos países y que la solución satisfactoria de los problemas cuyo alcance y carácter internacionales han sido reconocidos por las Naciones Unidas no puede, por esto mismo, lograrse sin solidaridad internacional,

Expresando el deseo de que todos los Estados, reconociendo el carácter social y humanitario del problema de los refugiados, hagan cuanto les sea posible por evitar que este problema se convierta en causa de tirantez entre Estados,

Tomando nota de que el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados tiene por misión velar por la aplicación de las convenciones internacionales que aseguran la protección a los refugiados, y reconociendo que la coordinación efectiva de las medidas adoptadas para resolver ese problema dependerá de la cooperación de los Estados con el Alto Comisionado,

Han convenido en las siguientes disposiciones:

#### **Capítulo I: Disposiciones generales**

##### **Artículo 1. -- Definición del término "refugiado"**

A. A los efectos de la presente Convención, el término "refugiado" se aplicará a toda persona:

1) Que haya sido considerada como refugiada en virtud de los Arreglos del 12 de mayo de 1926 y del 30 de junio de 1928, o de las Convenciones del 28 de octubre de 1933 y del 10 de febrero de 1938, del Protocolo del 14 de septiembre de 1939 o de la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados.

Las decisiones denegatorias adoptadas por la Organización Internacional de Refugiados durante el período de sus actividades, no impedirán que se reconozca la condición de refugiado a personas que reúnan las condiciones establecidas en el párrafo 2 de la presente sección.

2) Que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

En los casos de personas que tengan más de una nacionalidad, se entenderá que la expresión "del país de su nacionalidad" se refiere a cualquiera de los países cuya nacionalidad posean; y no se considerará carente de la protección del país de su nacionalidad a la persona que, sin razón válida derivada de un fundado temor, no se haya acogido a la protección de uno de los países cuya nacionalidad posea.

B. 1) A los fines de la presente Convención, las palabras "acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951", que figuran el artículo 1 de la sección A, podrán entenderse como:

a) "Acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951, en Europa", o como

b) "Acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951, en Europa o en otro lugar"; y cada Estado Contratante formulará en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, una declaración en que precise el alcance que desea dar a esa expresión, con respecto a las obligaciones asumidas por él en virtud de la presente Convención.

2) Todo Estado Contratante que haya adoptado la fórmula a podrá en cualquier momento extender sus obligaciones, mediante la adopción de la fórmula b por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

C. En los casos que se enumeran a continuación, esta Convención cesará de ser aplicable a toda persona comprendida en las disposiciones de la sección A precedente:

1) Si se ha acogido de nuevo, voluntariamente, a la protección del país de su nacionalidad, o

2) Si, habiendo perdido su nacionalidad, la ha recobrado voluntariamente; o

3) Si ha adquirido una nueva nacionalidad y disfruta de la protección del país de su nueva nacionalidad; o

4) Si voluntariamente se ha establecido de nuevo en el país que había abandonado o fuera del cual había permanecido por temor de ser perseguida; o

5) Si, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, no puede continuar negándose a acogerse a la protección del país de su nacionalidad.

Queda entendido, sin embargo, que las disposiciones del presente párrafo no se aplicarán a los refugiados comprendidos en el párrafo 1 de la sección A del presente artículo que puedan invocar, para negarse a acogerse a la protección del país de su nacionalidad, razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores.

6) Si se trata de una persona que no tiene nacionalidad y, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, está en condiciones de regresar al país donde antes tenía su residencia habitual.

Queda entendido, sin embargo, que las disposiciones del presente párrafo no se aplicarán a los refugiados comprendidos en el párrafo 1 de la sección A del presente artículo que puedan invocar, para negarse a acogerse a la protección del país de su nacionalidad, razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores.

D. Esta Convención no será aplicable a las personas que reciban actualmente protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

Cuando esta protección o asistencia haya cesado por cualquier motivo, sin que la suerte de tales personas se haya solucionado definitivamente con arreglo a las resoluciones aprobadas sobre el particular por la Asamblea General de las Naciones Unidas, esas personas tendrán ipso factoderecho a los beneficios del régimen de esta Convención.

E. Esta Convención no será aplicable a las personas a quienes las autoridades competentes del país donde hayan fijado su residencia reconozcan los derechos y obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país.

F. Las disposiciones de esta Convención no serán aplicables a persona alguna respecto de la cual existan motivos fundados para considerar:

a) Que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos;

b) Que ha cometido un grave delito común, fuera del país de refugio, antes de ser admitida en él como refugiada;

c) Que se ha hecho culpable de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas.

## **Artículo 2. -- Obligaciones generales**

Todo refugiado tiene, respecto del país donde se encuentra, deberes que, en especial, entrañan la obligación de acatar sus leyes y reglamentos, así como las medidas adoptadas para el mantenimiento del orden público.

### **Artículo 3. -- Prohibición de la discriminación**

Los Estados Contratantes aplicarán las disposiciones de esta Convención a los refugiados, sin discriminación por motivos de raza, religión o país de origen.

### **Artículo 4. -- Religión**

Los Estados Contratantes otorgarán a los refugiados que se encuentren en su territorio un trato por lo menos tan favorable como el otorgado a sus nacionales en cuanto a la libertad de practicar su religión y en cuanto a la libertad de instrucción religiosa de sus hijos.

### **Artículo 5. -- Derechos otorgados independientemente de esta Convención**

Ninguna disposición de esta Convención podrá interpretarse en menoscabo de cualesquiera otros derechos y beneficios independientemente de esta Convención otorgados por los Estados Contratantes a los refugiados.

### **Artículo 6. -- La expresión "en las mismas circunstancias"**

A los fines de esta Convención, la expresión "en las mismas circunstancias" significa que el interesado ha de cumplir todos los requisitos que se le exigieran si no fuese refugiado (y en particular los referentes a la duración y a las condiciones de estancia o de residencia) para poder ejercer el derecho de que se trate, excepto los requisitos que, por su naturaleza, no pueda cumplir un refugiado.

### **Artículo 7. -- Exención de reciprocidad**

1. A reserva de las disposiciones más favorables previstas en esta Convención, todo Estado Contratante otorgará a los refugiados el mismo trato que otorgue a los extranjeros en general.
2. Después de un plazo de residencia de tres años, todos los refugiados disfrutarán, en el territorio de los Estados Contratantes, la exención de reciprocidad legislativa.
3. Todo Estado Contratante continuará otorgando a los refugiados los derechos y beneficios que ya les correspondieran, aun cuando no existiera reciprocidad, en la fecha de entrada en vigor de esta Convención para tal Estado.
4. Los Estados Contratantes examinarán con buena disposición la posibilidad de otorgar a los refugiados, aun cuando no exista reciprocidad, otros derechos y beneficios, además de los que les corresponden en virtud de los párrafos 2 y 3, así como la posibilidad de hacer extensiva la exención de reciprocidad a los refugiados que no reúnan las condiciones previstas en los párrafos 2 y 3.
5. Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 se aplican tanto a los derechos y beneficios previstos en los artículos 13, 18, 19, 21 y 22 de esta Convención como a los derechos y beneficios no previstos en ella.

### **Artículo 8. -- Exención de medidas excepcionales**

Con respecto a las medidas excepcionales que puedan adoptarse contra la persona, los bienes o los intereses de nacionales de un Estado extranjero, los Estados Contratantes no aplicarán tales medidas, únicamente por causa de su nacionalidad, a refugiados que sean oficialmente nacionales de tal Estado. Los Estados Contratantes que, en virtud de sus leyes, no puedan aplicar el principio general expresado en este artículo, otorgarán, en los casos adecuados, exenciones en favor de tales refugiados.

### **Artículo 9. -- Medidas provisionales**

Ninguna disposición de la presente Convención impedirá que, en tiempo de guerra o en otras circunstancias graves y excepcionales, un Estado Contratante adopte provisionalmente, respecto a determinada persona, las medidas que estime indispensables para la seguridad nacional, hasta que tal Estado Contratante llegue a determinar que tal persona es realmente un refugiado y que, en su caso, la continuación de tales medidas es necesaria para la seguridad nacional.

#### **Artículo 10. -- Continuidad de residencia**

1. Cuando un refugiado haya sido deportado durante la segunda guerra mundial y trasladado al territorio de un Estado Contratante, y resida en él, el período de tal estancia forzada se considerará como de residencia legal en tal territorio.

2. Cuando un refugiado haya sido, durante la segunda guerra mundial, deportado del territorio de un Estado Contratante, y haya regresado a él antes de la entrada en vigor de la presente Convención, para establecer allí su residencia, el tiempo de residencia precedente y subsiguiente a tal deportación se considerará como un período ininterrumpido, en todos los casos en que se requiera residencia ininterrumpida.

#### **Artículo 11. -- Marineros refugiados**

En el caso de los refugiados normalmente empleados como miembros de la tripulación de una nave que enarbole pabellón de un Estado Contratante, tal Estado examinará con benevolencia la posibilidad de autorizar a tales refugiados a establecerse en su territorio y de expedirles documentos de viaje o admitirlos temporalmente en su territorio, con la principal finalidad de facilitar su establecimiento en otro país.

#### **Capítulo II: Condición jurídica**

#### **Artículo 12. -- Estatuto personal**

1. El estatuto personal de cada refugiado se regirá por la ley del país de su domicilio o, a falta de domicilio, por la ley del país de su residencia.

2. Los derechos anteriormente adquiridos por cada refugiado y dependientes del estatuto personal, especialmente los derechos inherentes al matrimonio, serán respetados por todo Estado Contratante, siempre que el derecho de que se trate sea de los que habrían sido reconocidos por la legislación del respectivo Estado, si el interesado no hubiera sido refugiado.

#### **Artículo 13 -- Bienes muebles e inmuebles**

Los Estados Contratantes concederán a todo refugiado el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido generalmente a los extranjeros en iguales circunstancias, respecto a la adquisición de bienes muebles e inmuebles y otros derechos conexos, arriendos y otros contratos relativos a bienes muebles e inmuebles.

#### **Artículo 14. -- Derechos de propiedad intelectual e industrial**

En cuanto a la protección a la propiedad industrial, y en particular a inventos, dibujos y modelos industriales, marcas de fábrica, nombres comerciales y derechos de autor sobre las obras literarias, científicas o artísticas, se concederá a todo refugiado, en el país en que resida habitualmente, la misma protección concedida a los nacionales de tal país. En el territorio de cualquier otro Estado Contratante se le concederá la misma protección concedida en él a los nacionales del país en que resida habitualmente.

#### **Artículo 15. -- Derecho de asociación**

En lo que respecta a las asociaciones no políticas ni lucrativas y a los sindicatos, los Estados Contratantes concederán a los refugiados que residan legalmente en el territorio de tales Estados el trato más favorable concedido en las mismas circunstancias a los nacionales de un país extranjero.

#### **Artículo 16. -- Acceso a los tribunales**

1. En el territorio de los Estados Contratantes, todo refugiado tendrá libre acceso a los tribunales de justicia.

2. En el Estado Contratante donde tenga su residencia habitual, todo refugiado recibirá el mismo trato que un nacional en cuanto al acceso a los tribunales, incluso la asistencia judicial y la exención de la cautio judicatum solvi.

3. En los Estados Contratantes distintos de aquel en que tenga su residencia habitual, y en cuanto a las cuestiones a que se refiere el párrafo 2, todo refugiado recibirá el mismo trato que un nacional del país en el cual tenga su residencia habitual.



### **Capítulo III: Actividades lucrativas**

#### **Artículo 17. -- Empleo remunerado**

1. En cuanto al derecho a empleo remunerado, todo Estado Contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados el trato más favorable concedido en las mismas circunstancias a los nacionales de países extranjeros.

2. En todo caso, las medidas restrictivas respecto de los extranjeros o del empleo de extranjeros, impuestas para proteger el mercado nacional de trabajo, no se aplicarán a los refugiados que ya estén exentos de ellas en la fecha en que esta Convención entre en vigor respecto del Estado Contratante interesado, o que reúnan una de las condiciones siguientes:

a) Haber cumplido tres años de residencia en el país;

b) Tener un cónyuge que posea la nacionalidad del país de residencia. El refugiado no podrá invocar los beneficios de esta disposición en caso de haber abandonado a su cónyuge;

c) Tener uno o más hijos que posean la nacionalidad del país de residencia.

3. Los Estados Contratantes examinarán benévolamente la asimilación, en lo concerniente a la ocupación de empleos remunerados, de los derechos de todos los refugiados a los derechos de los nacionales, especialmente para los refugiados que hayan entrado en el territorio de tales Estados en virtud de programas de contratación de mano de obra o de planes de inmigración.

#### **Artículo 18. -- Trabajo por cuenta propia**

Todo Estado Contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tal Estado el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias generalmente a los extranjeros, en lo que respecta al derecho de realizar trabajos por cuenta propia en la agricultura, la industria, la artesanía y el comercio y de establecer compañías comerciales e industriales.

#### **Artículo 19. -- Profesiones liberales**

1. Todo Estado Contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en su territorio, que posean diplomas reconocidos por las autoridades competentes de tal Estado y que desean ejercer una profesión liberal, el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el generalmente concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros.

2. Los Estados Contratantes pondrán su mayor empeño en procurar, conforme a sus leyes y constituciones, el asentamiento de tales refugiados en los territorios distintos del territorio metropolitano, de cuyas relaciones internacionales sean responsables.

### **Capítulo IV: Bienestar**

#### **Artículo 20. -- Racionamiento**

Cuando la población en su conjunto esté sometida a un sistema de racionamiento que reglamente la distribución general de productos que escaseen, los refugiados recibirán el mismo trato que los nacionales.

#### **Artículo 21. -- Vivienda**

En materia de vivienda y en la medida en que esté regida por leyes y reglamentos o sujeta a la fiscalización de las autoridades oficiales, los Estados Contratantes concederán a los refugiados que se encuentren legalmente en sus territorios el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido generalmente en las mismas circunstancias a los extranjeros.

#### **Artículo 22. -- Educación pública**

1. Los Estados Contratantes concederán a los refugiados el mismo trato que a los nacionales en lo que respecta a la enseñanza elemental.

2. Los Estados Contratantes concederán a los refugiados el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros en general respecto de la

enseñanza distinta de la elemental y, en particular, respecto a acceso a los estudios, reconocimiento de certificados de estudios en el extranjero, exención de derechos y cargas y concesión de becas.

#### **Artículo 23. -- Asistencia pública**

Los Estados Contratantes concederán a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados el mismo trato que a sus nacionales en lo que respecta a asistencia y a socorro públicos.

#### **Artículo 24. -- Legislación del trabajo y seguros sociales**

1. Los Estados Contratantes concederán a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados el mismo trato que a los nacionales en lo concerniente a las materias siguientes:

a) Remuneración, incluso subsidios familiares cuando formen parte de la remuneración, horas de trabajo, disposiciones sobre horas extraordinarias de trabajo, vacaciones con paga, restricciones al trabajo a domicilio, edad mínima de empleo, aprendizaje y formación profesional, trabajo de mujeres y de adolescentes y disfrute de los beneficios de los contratos colectivos de trabajo, en la medida en que estas materias estén regidas por leyes o reglamentos, o dependan de las autoridades administrativas;

b) Seguros sociales (disposiciones legales respecto a accidentes del trabajo, maternidad, enfermedad, invalidez, ancianidad, fallecimiento, desempleo, responsabilidades familiares y cualquier otra contingencia que, conforme a las leyes o los reglamentos nacionales, esté prevista en un plan de seguro social), con sujeción a las limitaciones siguientes:

i) Posibilidad de disposiciones adecuadas para la conservación de los derechos adquiridos y de los derechos en vías de adquisición;

ii) Posibilidad de que las leyes o reglamentos nacionales del país de residencia prescriban disposiciones especiales concernientes a los beneficios o a la participación en los beneficios pagaderos totalmente con fondos públicos, o a subsidios pagados a personas que no reúnan las condiciones de aportación prescritas para la concesión de una pensión normal.

2. El derecho a indemnización por la muerte de un refugiado, a resultas de accidentes del trabajo o enfermedad profesional, no sufrirá menoscabo por el hecho de que el derechohabiente resida fuera del territorio del Estado Contratante.

3. Los Estados Contratantes harán extensivos a los refugiados los beneficios de los acuerdos que hayan concluido o concluirán entre sí, sobre la conservación de los derechos adquiridos y de los derechos en vía de adquisición en materia de seguridad social, con sujeción únicamente a las condiciones que se apliquen a los nacionales de los Estados signatarios de los acuerdos respectivos.

4. Los Estados Contratantes examinarán con benevolencia la aplicación a los refugiados, en todo lo posible, de los beneficios derivados de acuerdos análogos que estén en vigor o entren en vigor entre tales Estados Contratantes y Estados no contratantes.

#### **Capítulo V: Medidas administrativas**

##### **Artículo 25. -- Ayuda administrativa**

1. Cuando el ejercicio de un derecho por un refugiado necesite normalmente de la ayuda de las autoridades extranjeras a las cuales no pueda recurrir, el Estado Contratante en cuyo territorio aquél resida tomará las disposiciones necesarias para que sus propias autoridades o una autoridad internacional le proporcionen esa ayuda.

2. Las autoridades a que se refiere el párrafo 1 expedirán o harán que bajo su vigilancia se expidan a los refugiados los documentos o certificados que normalmente serían expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de éstas.

3. Los documentos o certificados así expedidos reemplazarán a los instrumentos oficiales expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de éstas, y harán fe salvo prueba en contrario.

4. A reserva del trato excepcional que se conceda a los refugiados indigentes, pueden asignarse derechos por los servicios mencionados en el presente artículo, pero tales derechos serán moderados y estarán en proporción con los asignados a los nacionales por servicios análogos.

5. Las disposiciones del presente artículo no se oponen a las de los artículos 27 y 28.

**Artículo 26. -- Libertad de circulación**

Todo Estado Contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio el derecho de escoger el lugar de su residencia en tal territorio y de viajar libremente por él, siempre que observen los reglamentos aplicables en las mismas circunstancias a los extranjeros en general.

**Artículo 27. -- Documentos de identidad**

Los Estados Contratantes expedirán documentos de identidad a todo refugiado que se encuentre en el territorio de tales Estados y que no posea un documento válido de viaje.

**Artículo 28. -- Documentos de viaje**

1. Los Estados Contratantes expedirán a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados documentos de viaje que les permitan trasladarse fuera de tal territorio, a menos que se opongan a ello razones imperiosas de seguridad nacional; y las disposiciones del Anexo a esta Convención se aplicarán a esos documentos. Los Estados Contratantes podrán expedir dichos documentos de viaje a cualquier otro refugiado que se encuentre en el territorio de tales Estados; y tratarán con benevolencia a los refugiados que en el territorio de tales Estados no puedan obtener un documento de viaje del país en que se encuentren legalmente.

2. Los documentos de viaje expedidos a los refugiados, en virtud de acuerdos internacionales previos, por las Partes en tales acuerdos, serán reconocidos por los Estados Contratantes y considerados por ellos en igual forma que si hubieran sido expedidos con arreglo al presente artículo.

**Artículo 29. -- Gravámenes fiscales**

1. Los Estados Contratantes no impondrán a los refugiados derecho, gravamen o impuesto alguno de cualquier clase que difiera o exceda de los que se exijan o puedan exigirse de los nacionales de tales Estados en condiciones análogas.

2. Lo dispuesto en el precedente párrafo no impedirá aplicar a los refugiados las leyes y los reglamentos concernientes a los derechos impuestos a los extranjeros por la expedición de documentos administrativos, incluso documentos de identidad.

**Artículo 30. -- Transferencia de haberes**

1. Cada Estado Contratante, de conformidad con sus leyes y reglamentos, permitirá a los refugiados transferir a otro país, en el cual hayan sido admitidos con fines de reasentamiento, los haberes que hayan llevado consigo al territorio de tal Estado.

2. Cada Estado Contratante examinará con benevolencia las solicitudes presentadas por los refugiados para que se les permita transferir sus haberes, dondequiera que se encuentren, que sean necesarios para su reasentamiento en otro país en el cual hayan sido admitidos.

**Artículo 31. -- Refugiados que se encuentren ilegalmente en el país de refugio**

1. Los Estados Contratantes no impondrán sanciones penales, por causa de su entrada o presencia ilegales, a los refugiados que, llegando directamente del territorio donde su vida o su libertad estuviera amenazada en el sentido previsto por el artículo 1, hayan entrado o se encuentren en el territorio de tales Estados sin autorización, a condición de que se presenten sin demora a las autoridades y aleguen causa justificada de su entrada o presencia ilegales.

2. Los Estados Contratantes no aplicarán a tales refugiados otras restricciones de circulación que las necesarias; y tales restricciones se aplicarán únicamente hasta que se haya regularizado su situación en el país o hasta que el refugiado obtenga su admisión en otro país. Los Estados Contratantes concederán a tal refugiado un plazo razonable y todas las facilidades necesarias para obtener su admisión en otro país.

**Artículo 32. -- Expulsión**

1. Los Estados Contratantes no expulsarán a refugiado alguno que se halle legalmente en el territorio de tales Estados, a no ser por razones de seguridad nacional o de orden público.

2. La expulsión del refugiado únicamente se efectuará, en tal caso, en virtud de una decisión tomada conforme a los procedimientos legales vigentes. A no ser que se opongan a ello razones imperiosas de seguridad nacional, se deberá permitir al refugiado presentar pruebas exculpatorias, formular recurso de apelación y hacerse representar a este efecto ante la autoridad competente o ante una o varias personas especialmente designadas por la autoridad competente.

3. Los Estados Contratantes concederán, en tal caso, al refugiado un plazo razonable dentro del cual pueda gestionar su admisión legal en otro país. Los Estados Contratantes se reservan el derecho a aplicar durante ese plazo las medidas de orden interior que estimen necesarias.

### **Artículo 33. -- Prohibición de expulsión y de devolución ("refoulement")**

1. Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas.

2. Sin embargo, no podrá invocar los beneficios de la presente disposición el refugiado que sea considerado, por razones fundadas, como un peligro para la seguridad del país donde se encuentra, o que, habiendo sido objeto de una condena definitiva por un delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad de tal país.

### **Artículo 34. -- Naturalización**

Los Estados Contratantes facilitarán en todo lo posible la asimilación y la naturalización de los refugiados. Se esforzarán, en especial, por acelerar los trámites de naturalización y por reducir en todo lo posible derechos y gastos de tales trámites.

## **Capítulo VI: Disposiciones transitorias y de ejecución**

### **Artículo 35. -- Cooperación de las autoridades nacionales con las Naciones Unidas**

1. Los Estados Contratantes se comprometen a cooperar en el ejercicio de sus funciones con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, o con cualquier otro organismo de las Naciones Unidas que le sucediere; y en especial le ayudarán en su tarea de vigilar la aplicación de las disposiciones de esta Convención.

2. A fin de permitir a la Oficina del Alto Comisionado, o a cualquier otro organismo de las Naciones Unidas que le sucediere, presentar informes a los órganos competentes de las Naciones Unidas, los Estados Contratantes se comprometen a suministrarles en forma adecuada las informaciones y los datos estadísticos que soliciten acerca de:

- a) La condición de los refugiados;
- b) La ejecución de esta Convención, y
- c) Las leyes, reglamentos y decretos, que estén o entren en vigor, concernientes a los refugiados.

### **Artículo 36. -- Información sobre leyes y reglamentos nacionales**

Los Estados Contratantes comunicarán al Secretario General de las Naciones Unidas el texto de las leyes y de los reglamentos que promulguen para garantizar la aplicación de esta Convención.

### **Artículo 37. -- Relación con convenciones anteriores**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 28, esta Convención reemplaza entre las Partes en ella a los Acuerdos de 5 de julio de 1922, 31 de mayo de 1924, 12 de mayo de 1926, 30 de junio de 1928 y 30 de julio de 1935, a las Convenciones de 28 de octubre de 1933 y 10 de febrero de 1938, al Protocolo del 14 de septiembre de 1939 y al Acuerdo del 15 de octubre de 1946.

## **Capítulo VII: Cláusulas finales**

### **Artículo 38. -- Solución de controversias**

Toda controversia entre las Partes en esta Convención, respecto de su interpretación o aplicación, que no haya podido ser resuelta por otros medios, será sometida a la Corte Internacional de Justicia, a petición de cualquiera de las Partes en la controversia.

#### **Artículo 39. -- Firma, ratificación y adhesión**

1. Esta Convención será abierta a la firma en Ginebra el 28 de julio de 1951 y, después de esa fecha, será depositada en la Secretaría General de las Naciones Unidas. Estará abierta a la firma en la Oficina Europea de las Naciones Unidas, desde el 28 de julio hasta el 31 de agosto de 1951; y quedará nuevamente abierta a la firma, en la Sede de las Naciones Unidas, desde el 17 de septiembre de 1951 hasta el 31 de diciembre de 1952.

2. Esta Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, así como de cualquier otro Estado invitado a la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas y de todo Estado al cual la Asamblea General hubiere dirigido una invitación a tal efecto. Esta Convención habrá de ser ratificada y los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

3. Los Estados a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo podrán adherirse a esta Convención a partir del 28 de julio de 1951. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

#### **Artículo 40. -- Cláusula de aplicación territorial**

1. Todo Estado podrá, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, declarar que esta Convención se hará extensiva a la totalidad o a parte de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable. Tal declaración surtirá efecto a partir del momento en que la Convención entre en vigor para el Estado interesado.

2. En cualquier momento ulterior, tal extensión se hará por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas y surtirá efecto a los 90 días contados a partir de la fecha en la cual el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación o en la fecha de entrada en vigor de la Convención para tal Estado, si esta última fecha fuere posterior.

3. Con respecto a los territorios a los que no se haya hecho extensiva la presente Convención en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, cada Estado interesado examinará la posibilidad de adoptar, a la mayor brevedad posible, las medidas necesarias para hacer extensiva la aplicación de esta Convención a tales territorios, a reserva del consentimiento de los gobiernos de tales territorios, cuando sea necesario por razones constitucionales.

#### **Artículo 41. -- Cláusula federal**

Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa del poder legislativo federal, las obligaciones del Gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de las Partes que no son Estados federales;

b) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa de cada uno de los Estados, provincias o cantones constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la Federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas el Gobierno federal a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, comunicará el texto de dichos artículos a las autoridades competentes de los Estados, provincias o cantones;

c) Todo Estado federal que sea Parte en esta Convención proporcionará, a petición de cualquier otro Estado Contratante que le haya sido transmitida por el Secretario General de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la Federación y en sus unidades constituyentes, en lo concerniente a determinada disposición de la Convención, indicando en qué medida, por acción legislativa o de otra índole, se ha dado efecto a tal disposición.

#### **Artículo 42. -- Reservas**

1. En el momento de la firma de la ratificación o de la adhesión, todo Estado podrá formular reservas con respecto a artículos de la Convención que no sean los artículos 1, 3, 4, 16 (1), 33 y 36 a 46 inclusive.
2. Todo Estado que haya formulado alguna reserva con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá, en cualquier momento, retirarla mediante comunicación al efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

#### **Artículo 43. -- Entrada en vigor**

1. Esta Convención entrará en vigor 90 días después de la fecha de depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Respecto a cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor 90 días después de la fecha del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión.

#### **Artículo 44. -- Denuncia**

1. Todo Estado Contratante podrá en cualquier momento denunciar esta Convención mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La denuncia surtirá efecto para el Estado Contratante interesado un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas la haya recibido.
3. Todo Estado que haya hecho una declaración o una notificación con arreglo al artículo 40 podrá declarar ulteriormente, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que la Convención dejará de aplicarse a determinado territorio designado en la notificación. La Convención dejará de aplicarse a tal territorio un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido esta notificación.

#### **Artículo 45. -- Revisión**

1. Todo Estado Contratante podrá en cualquier momento, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, pedir la revisión de esta Convención.
2. La Asamblea General de las Naciones Unidas recomendará las medidas que eventualmente hayan de adoptarse respecto de tal petición.

#### **Artículo 46. -- Notificaciones del Secretario General de las Naciones Unidas**

El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que refiere el artículo 39, acerca de:

- a) Las declaraciones y notificaciones a que se refiere la sección B del artículo 1;
- b) Las firmas, ratificaciones y adhesiones a que se refiere el artículo 39;
- c) Las declaraciones y notificaciones a que se refiere el artículo 40;
- d) Las reservas formuladas o retiradas, a que se refiere el artículo 42;
- e) La fecha en que entrará en vigor esta Convención, con arreglo al artículo 43;
- f) Las denuncias y notificaciones a que se refiere el artículo 44;
- g) Las peticiones de revisión a que se refiere el artículo 45.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados, firman en nombre de sus respectivos Gobiernos la presente Convención.

Hecho en Ginebra el día veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y uno, en un solo ejemplar, cuyos textos en inglés y francés son igualmente auténticos, que quedará depositado en los archivos de las Naciones Unidas y del cual se entregarán copias debidamente certificadas a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el artículo 39.

## Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados

Del Protocolo tomaron nota con aprobación el Consejo Económico y Social en su resolución 1186 (XLI), de 18 de noviembre de 1966, y la Asamblea General en su resolución 2198 (XXI), de 16 de diciembre de 1966. En la misma resolución, la Asamblea General pidió al Secretario General que transmitiera el texto del Protocolo a los Estados mencionados en su artículo V a fin de que pudieran adherirse al Protocolo.

Entrada en vigor: 4 de octubre de 1967, de conformidad con el artículo VIII.

### Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Considerando que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951 (denominada en lo sucesivo la Convención), sólo se aplica a los refugiados que han pasado a tener tal condición como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951,

Considerando que han surgido nuevas situaciones de refugiados desde que la Convención fue adoptada y que hay la posibilidad, por consiguiente, de que los refugiados interesados no queden comprendidos en el ámbito de la Convención,

Considerando conveniente que gocen de igual estatuto todos los refugiados comprendidos en la definición de la Convención, independientemente de la fecha límite de 1.º de enero de 1951,

Han convenido en lo siguiente:

### Artículo I. -- Disposiciones generales

1. Los Estados Partes en el presente Protocolo se obligan a aplicar los artículos 2 a 34 inclusive de la Convención a los refugiados que por el presente se definen.
2. A los efectos del presente Protocolo y salvo en lo que respecta a la aplicación del párrafo 3 de este artículo, el término "refugiado" denotará toda persona comprendida en la definición del artículo 1 de la Convención, en la que se darán por omitidas las palabras "como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951 y ..." y las palabras "... a consecuencia de tales acontecimientos", que figuran en el párrafo 2 de la sección A del artículo 1.
3. El presente Protocolo será aplicado por los Estados Partes en el mismo sin ninguna limitación geográfica; no obstante, serán aplicables también en virtud del presente Protocolo las declaraciones vigentes hechas por Estados que ya sean Partes en la Convención de conformidad con el inciso a del párrafo 1 de la sección B del artículo 1 de la Convención, salvo que se hayan ampliado conforme al párrafo 2 de la sección B del artículo 1.

### Artículo II. -- Cooperación de las autoridades nacionales con las Naciones Unidas

1. Los Estados Partes en el presente Protocolo se obligan a cooperar en el ejercicio de sus funciones con la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, o cualquier otro organismo de las Naciones Unidas que le sucediere; en especial le ayudarán en su tarea de vigilar la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo.
2. A fin de permitir a la Oficina del Alto Comisionado, o cualquier otro organismo de las Naciones Unidas que le sucediere, presentar informes a los órganos competentes de las Naciones Unidas, los Estados Partes en el presente Protocolo se obligan a suministrarle en forma adecuada las informaciones y los datos estadísticos que soliciten acerca de:
  - a) La condición de los refugiados;
  - b) La ejecución del presente Protocolo;
  - c) Las leyes, reglamentos y decretos, que estén o entren en vigor, concernientes a los refugiados.

### Artículo III. -- Información sobre legislación nacional

Los Estados Partes en el presente Protocolo comunicarán al Secretario General de las Naciones Unidas el texto de las leyes y los reglamentos que promulguen para garantizar la aplicación del presente Protocolo.

#### **Artículo IV. -- Solución de controversias**

Toda controversia entre Estados Partes en el presente Protocolo relativa a su interpretación o aplicación, que no haya podido ser resuelta por otros medios, será sometida a la Corte Internacional de Justicia a petición de cualquiera de las partes en la controversia.

#### **Artículo V. -- Adhesión**

El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados Partes en la Convención y de cualquier otro Estado Miembro de las Naciones Unidas, miembro de algún organismo especializado o que haya sido invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a adherirse al mismo. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

#### **Artículo VI. -- Cláusula federal**

Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- a) En lo concerniente a los artículos de la Convención que han de aplicarse conforme al párrafo 1 del artículo 1 del presente Protocolo, y cuya aplicación dependa de la acción legislativa del poder legislativo federal, las obligaciones del gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de los Estados Partes que no son Estados federales;
- b) En lo concerniente a los artículos de la Convención que han de aplicarse conforme al párrafo 1 del artículo 1 del presente Protocolo, y cuya aplicación dependa de la acción legislativa de cada uno de los Estados, provincia o cantones constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la Federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el gobierno federal a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, comunicará el texto de dichos artículos a las autoridades competentes de los Estados, provincias o cantones;
- c) Todo Estado federal que sea Parte en el presente Protocolo proporcionará, a petición de cualquier otro Estado Parte en el mismo que le haya sido transmitida por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la Federación y en sus unidades constituyentes en lo concerniente a determinada disposición de la Convención que haya de aplicarse conforme al párrafo 1 del artículo 1 del presente Protocolo, indicando en que medida, por acción legislativa o de otra índole, se ha dado efectividad a tal disposición.

#### **Artículo VII. -- Reservas y declaraciones**

1. Al tiempo de su adhesión todo Estado podrá formular reservas con respecto al artículo IV del presente Protocolo y en lo que respecta a la aplicación, conforme al artículo 1 del presente Protocolo, de cualesquiera disposiciones de la Convención que no sean las contenidas en los artículos 1, 3, 4, 16 (1) y 33; no obstante, en el caso de un Estado Parte en la Convención, las reservas formuladas al amparo de este artículo no se harán extensivas a los refugiados respecto a los cuales se aplica la Convención.
2. Las reservas formuladas por los Estados Partes en la Convención conforme al artículo 42 de la misma serán aplicables, a menos que sean retiradas, en relación con las obligaciones contraídas en virtud del presente Protocolo.
3. Todo Estado que haya formulado una reserva con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento, mediante comunicación al efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
4. La declaración hecha conforme a los párrafos 1 y 2 del artículo 40 de la Convención por un Estado Parte en la misma que se adhiera al presente Protocolo se considerará aplicable con respecto al presente Protocolo a menos que, al efectuarse la adhesión, se dirija una notificación en contrario por el Estado Parte interesado al Secretario General de las Naciones Unidas. Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del artículo 40 y del párrafo 3 del artículo 44 de la Convención se considerarán aplicables mutatis mutandis al presente Protocolo.



**Artículo VIII. -- Entrada en vigor**

1. El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha en que se deposite el sexto instrumento de adhesión.
2. Respecto a cada Estado que se adhiera al Protocolo después del depósito del sexto instrumento de adhesión, el Protocolo entrará en vigor en la fecha del depósito por ese Estado de su instrumento de adhesión.

**Artículo IX. -- Denuncia**

1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá denunciarlo en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La denuncia surtirá efecto para el Estado Parte interesado un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas la haya recibido.

**Artículo X. -- Notificaciones del Secretario General de las Naciones Unidas**

El Secretario General de las Naciones Unidas informará a los Estados mencionados en el artículo V *supra* acerca de la fecha de entrada en vigor, adhesiones, reservas formuladas y retiradas y denuncias del presente Protocolo, así como acerca de las declaraciones y notificaciones relativas a éste.

**Artículo XI. -- Depósito en los archivos de la Secretaría de las Naciones Unidas**

Un ejemplar del presente Protocolo, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, firmado por el Presidente de la Asamblea General y por el Secretario General de las Naciones Unidas, quedará depositado en los archivos de la Secretaría de las Naciones Unidas. El Secretario General transmitirá copias certificadas del mismo a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los demás Estados mencionados en el artículo V *supra*.

## CONVENCIONES EN MATERIA DE ASILO

### CONVENCIÓN SOBRE ASILO -CONVENCIÓN SOBRE DERECHO DE ASILO-

Adopción: La Habana, Cuba, 20 de febrero de 1928

Ratificación por México. 6 de febrero de 1929

Decreto Promulgatorio DO 19 de marzo de 1929

#### PREÁMBULO,

Deseosos los gobiernos de los Estados de América de fijar las reglas que deben observar para la concesión del asilo en sus relaciones mutuas, han acordado establecer en una Convención, y al efecto han nombrado como plenipotenciarios: (los nombres de los plenipotenciarios siguen).

Quienes, después de haberse cambiado sus respectivos Plenos poderes, que han sido encontrados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

#### ARTÍCULO 1

No es lícito a los Estados dar asilo en Legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares, a personas acusadas o condenadas por delitos comunes ni a desertores de tierra y mar.

Las personas acusadas o condenadas por delitos comunes que se refugiaren en alguno de los lugares señalados en el párrafo precedente deberán ser entregadas tan pronto como lo requiera el gobierno local.

Si dichas personas se refugiaren en territorio extranjero la entrega se efectuará mediante extradición, y sólo en los casos y en la forma que establezcan los respectivos Tratados y Convenciones o la Constitución y leyes del país de refugio.

#### ARTÍCULO 2

El asilo de delincuentes políticos en Legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares, será respetado en la medida en que, como un derecho o por humanitaria tolerancia, lo admitieren el uso, las Convenciones o las leyes del país de refugio y de acuerdo con las disposiciones siguientes:

**Primero:** El asilo no podrá ser concedido sino en casos de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado se ponga de otra manera en seguridad.

**Segundo:** El Agente Diplomático, Jefe de navío de guerra, campamento o aeronave militar, inmediatamente después de conceder el asilo lo comunicará al Ministro de Relaciones Exteriores del Estado del Asilado, o a la autoridad administrativa del lugar si el hecho ocurriera fuera de la capital.

**Tercero:** El Gobierno del Estado podrá exigir que el asilado sea puesto fuera del territorio nacional dentro del más breve plazo posible; y el Agente Diplomático del país que hubiere acordado el asilo, podrá a su vez exigir las garantías necesarias para que el refugiado salga del país respetándose la inviolabilidad de su persona.

**Cuarto:** Los asilados no podrán ser desembarcados en ningún punto del territorio nacional ni en lugar demasiado próximo a él.

**Quinto:** Mientras dure el asilo no se permitirá a los asilados practicar actos contrarios a la tranquilidad pública.

**Sexto:** Los Estados no están obligados a pagar los gastos por aquél que concede el asilo.

### **ARTÍCULO 3**

La presente Convención no afecta los compromisos adquiridos anteriormente por las Partes Contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

### **ARTÍCULO 4**

La presente Convención, después de firmada será sometida a las ratificaciones de los Estados signatarios. El Gobierno de Cuba queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin de la ratificación. El instrumento de ratificación será depositado en los archivos de la Unión Panamericana en Washington, que notificará ese depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones. Esta Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados no signatarios.

## CONVENCIÓN SOBRE ASILO POLITICO

Los Gobiernos representados en la Séptima Conferencia Internacional Americana, Deseosos de concertar un convenio sobre Asilo Político que modifica la convención suscrita en La Habana, han nombrado los siguientes Plenipotenciarios:

(Siguen los nombres de los Plenipotenciarios)

Quienes, después de haber exhibido sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

### Artículo 1.-

Substitúyase el Artículo 1 de la Convención de La Habana sobre Derecho de Asilo, de 20 de febrero de 1928, por el siguiente: " No es lícito a los Estados dar asilo en legaciones, naves de guerra, campamentos o aeronaves militares, a los inculcados de delitos comunes que estuvieren procesados en forma o que hubieren sido condenados por tribunales ordinarios, así como tampoco a los desertores de tierra y mar. Las personas mencionadas en el párrafo precedente, que se refugiaren en algunos de los lugares señalados en él, deberán ser entregados tan pronto lo requiera el Gobierno local".

### Artículo 2.-

La calificación de la delincuencia política corresponde al Estado que presta el asilo.

### Artículo 3.-

El asilo político, por su carácter de institución humanitaria, no está sujeto a reciprocidad. Todos los hombres pueden estar bajo su protección, sea cual fuere su nacionalidad, sin perjuicio de las obligaciones que en esta materia tenga contraídas el Estado a que pertenezcan; pero los Estados que no reconozcan el asilo político sino con ciertas limitaciones o modalidades, no podrán ejercerlo en el extranjero sino en la manera y dentro de los límites con que lo hubieren reconocido.

### Artículo 4.-

Cuando se solicite el retiro de un agente diplomático a causa de las discusiones a que hubiere dado lugar un caso de asilo político, el agente diplomático deberá ser reemplazado por su Gobierno, sin que ello pueda determinar la interrupción de las relaciones diplomáticas de los dos Estados.

### Artículo 5.-

La presente Convención no afecta los compromisos contraídos anteriormente por las Altas Partes Contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

### Artículo 6.-

La presente Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes, de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, en Washington, que notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

### Artículo 7.-

La presente Convención entrará en vigor entre las Altas Partes Contratantes en el orden en que vayan depositando sus respectivas ratificaciones.

### Artículo 8.-

La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, que la transmitirá a los demás Gobiernos signatarios. Transcurrido este plazo,

la Convención cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para las demás Altas Partes Contratantes.

**Artículo 9.-**

La presente Convención quedará abierta a la adhesión y accesoión de los Estados no signatarios. Los instrumentos correspondientes serán depositados en los Archivos de la Unión Panamericana, que los comunicará a las otras Altas Partes Contratantes.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios que a continuación se indican, firman y sellan la presente Convención en español, inglés, portugués y francés, en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, este vigesimosexto día del mes de diciembre del año de mil novecientos treinta y tres.

## CONVENCION SOBRE ASILO TERRITORIAL

Los gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre Asilo Territorial, han convenido en los siguientes artículos:

**Artículo I** Todo Estado tiene derecho, en ejercicio de su soberanía, a admitir dentro de su territorio a las personas que juzgue conveniente, sin que por el ejercicio de este derecho ningún otro Estado pueda hacer reclamo alguno.

**Artículo II** El respeto que según el Derecho Internacional se debe a la jurisdicción de cada Estado sobre los habitantes de su territorio se debe igualmente, sin ninguna restricción, a la que tiene sobre las personas que ingresan con procedencia de un Estado en donde sean perseguidas por sus creencias, opiniones o filiación política o por actos que puedan ser considerados como delitos políticos.

Cualquier violación de soberanía consistente en actos de un gobierno o de sus agentes contra la vida o la seguridad de una persona, ejecutados en el territorio de otro Estado, no puede considerarse atenuada por el hecho de que la persecución haya empezado fuera de sus fronteras u obedezca a móviles políticos o a razones de Estado.

**Artículo III** Ningún Estado está obligado a entregar a otro Estado o a expulsar de su territorio a personas perseguidas por motivos a delitos políticos.

**Artículo IV** La extradición no es procedente cuando se trate de personas que, con arreglo a la calificación del Estado requerido, sean perseguidas por delitos políticos o por delitos comunes cometidos con fines políticos, ni cuando la extradición se solicita obedeciendo a móviles predominantemente políticos.

**Artículo V** El hecho de que el ingreso de una persona a la jurisdicción territorial de un Estado se haya realizado subrepticia o irregularmente no afecta las estipulaciones de esta Convención.

**Artículo VI** Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes, ningún Estado está obligado a establecer en su legislación o en sus disposiciones o actos administrativos aplicables a extranjeros distinción alguna motivada por el solo hecho de que se bate de asilados o refugiados políticos.

**Artículo VII** La libertad de expresión del pensamiento que el derecho interno reconoce a todos los habitantes de un Estado no puede ser motivo de reclamación por otro Estado basándose en conceptos que contra éste o su gobierno expresen públicamente los asilados o refugiados, salvo el caso de que esos conceptos constituyan propaganda sistemática por medio de la cual se incite al empleo de la fuerza o de la violencia contra el gobierno del Estado reclamante.

**Artículo VIII** Ningún Estado tiene el derecho de pedir a otro Estado que coarte a los asilados o refugiados políticos la libertad de reunión o asociación que la legislación interna de éste reconoce a todos los extranjeros dentro de su territorio, a menos que tales reuniones o asociaciones tengan por objeto promover el empleo de la fuerza o la violencia contra el gobierno del Estado solicitante.

**Artículo IX** A requerimiento del Estado interesado, el que ha concedido el refugio o asilo procederá a la vigilancia o a la internación, hasta una distancia prudencial de sus fronteras, de aquellos refugiados o asilados políticos que fueren notoriamente dirigentes de un movimiento subversivo, así como de aquellos de quienes haya pruebas de que se disponen a incorporarse a él.

La determinación de la distancia prudencial de las fronteras para los efectos de la internación dependerá del criterio de las autoridades del Estado requerido.

Los gastos de toda índole que demande la internación de asilados o refugiados políticos serán por cuenta del Estado que la solicite.

**Artículo X** Los internados políticos, a que se refiere el artículo anterior, darán aviso al gobierno del Estado en que se encuentran siempre que resuelvan salir del territorio. La salida les será concedida, bajo la condición de que no se dirigirán al país de su procedencia, y dando aviso al gobierno interesado.

**Artículo XI** En todos los casos en que la introducción de una reclamación o de un requerimiento sea procedente conforme a este convenio, la apreciación de la prueba presentada por el Estado requirente dependerá del criterio del Estado requerido.

**Artículo XII** La presente Convención queda abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, y será ratificada por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

**Artículo XIII** El instrumento original, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Unión Panamericana, la cual enviará copias certificadas a los gobiernos para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Unión Panamericana y ésta notificará dicho depósito a los gobiernos signatarios.

**Artículo XIV** La presente Convención entrará en vigor entre los Estados que la ratifiquen en el orden en que depositen sus respectivas ratificaciones.

**Artículo XV** La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada por cualquiera de los Estados signatarios mediante aviso anticipado de un año, transcurrido el cual cesará en sus efectos para el denunciante, quedando en vigor entre los demás Estados signatarios. La denuncia será transmitida a la Unión Panamericana y ésta la comunicará a los demás Estados signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, presentados sus plenos poderes que han sido hallados en buena y debida forma, firman la presente Convención en nombre de sus respectivos gobiernos, en la ciudad de Caracas, el día veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

## CONVENCION SOBRE ASILO DIPLOMATICO

Los gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre Asilo Diplomático, han convenido en los siguientes artículos:

**Artículo I** El asilo otorgado en legaciones, navíos de guerra y campamentos o aeronaves militares, a personas perseguidas por motivos o delitos políticos, será respetado por el Estado territorial de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención.

Para los fines de esta Convención, legación es toda sede de misión diplomática ordinaria, la residencia de los jefes de misión y los locales habilitados por ellos para habitación de los asilados cuando el número de éstos exceda de la capacidad normal de los edificios.

Los navíos de guerra o aeronaves militares que estuviesen provisionalmente en astilleros, arsenales o talleres para su reparación, no pueden constituir recinto de asilo.

**Artículo II** Todo Estado tiene derecho de conceder asilo; pero no está obligado a otorgarlo ni a declarar por qué lo niega.

**Artículo III** No es lícito conceder asilo a personas que al tiempo de solicitarlo se encuentren inculpadas o procesadas en forma ante tribunales ordinarios competentes y por delitos comunes, o estén condenadas por tales delitos y por dichos tribunales, sin haber cumplido las penas respectivas, ni a los desertores de fuerzas de tierra, mar y aire, salvo que los hechos que motivan la solicitud de asilo, cualquiera que sea el caso, revistan claramente carácter político.

Las personas comprendidas en el inciso anterior que de hecho penetraren en un lugar adecuado para servir de asilo deberán ser invitadas a retirarse o, según el caso, entregadas al gobierno local, que no podrá juzgarlas por delitos políticos anteriores al momento de la entrega.

**Artículo IV** Corresponde al Estado asilante la calificación de la naturaleza del delito o de los motivos de la persecución.

**Artículo V** El asilo no podrá ser concedido sino en casos de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado salga del país con las seguridades otorgadas por el gobierno del Estado territorial a fin de que no peligre su vida, su libertad o su integridad personal, o para que se ponga de otra manera en seguridad al asilado.

**Artículo VI** Se entienden como casos de urgencia, entre otros, aquellos en que el individuo sea perseguido por personas o multitudes que hayan escapado al control de las autoridades, o por las autoridades mismas, así como cuando se encuentre en peligro de ser privado de su vida o de su libertad por razones de persecución política y no pueda, sin riesgo, ponerse de otra manera en seguridad.

**Artículo VII** Corresponde al Estado asilante apreciar si se trata de un caso de urgencia.

**Artículo VIII** El agente diplomático, Jefe de navío de guerra, campamento o aeronave militar, después de concedido el asilo, y a la mayor brevedad posible, lo comunicará al Ministro de Relaciones Exteriores del Estado territorial o a la autoridad administrativa del lugar si el hecho hubiese ocurrido fuera de la Capital.

**Artículo IX** El funcionario asilante tomará en cuenta las informaciones que el gobierno territorial le ofrezca para normar su criterio respecto a la naturaleza del delito o de la existencia de delitos comunes conexos; pero será respetada su determinación de continuar el asilo o exigir el salvoconducto para el perseguido.



**Artículo X** El hecho de que el gobierno del Estado territorial no esté reconocido por el Estado asilante no impedirá la observancia de la presente Convención, y ningún acto ejecutado en virtud de ella implica reconocimiento.

**Artículo XI** El gobierno del Estado territorial puede, en cualquier momento, exigir que el asilado sea retirado del país, para lo cual deberá otorgar un salvoconducto y las garantías que prescribe el artículo V.

**Artículo XII** Otorgado el asilo, el Estado asilante puede pedir la salida del asilado para territorio extranjero, y el Estado territorial está obligado a dar inmediatamente, salvo caso de fuerza mayor, las garantías necesarias a que se refiere el artículo V y el correspondiente salvoconducto.

**Artículo XIII** En los casos a que se refieren los artículos anteriores, el Estado asilante puede exigir que las garantías sean dadas por escrito y tomar en cuenta, para la rapidez del viaje, las condiciones reales de peligro que se presenten para la salida del asilado.

Al Estado asilante le corresponde el derecho de trasladar al asilado fuera del país. El Estado territorial puede señalar la ruta preferible para la salida del asilado, sin que ello implique determinar el país de destino. Si el asilo se realiza a bordo de navío de guerra o aeronave militar, la salida puede efectuarse en los mismos, pero cumpliendo previamente con el requisito de obtener el respectivo salvoconducto.

**Artículo XIV** No es imputable al Estado asilante la prolongación del asilo ocurrida por la necesidad de obtener las informaciones indispensables para Juzgar la procedencia del mismo, o por circunstancias de hecho que pongan en peligro la seguridad del asilado durante el trayecto a un país extranjero.

**Artículo XV** Cuando para el traslado de un asilado a otro país fuera necesario atravesar el territorio de un Estado Parte en esta Convención, el tránsito será autorizado por éste sin otro requisito que el de la exhibición, por vía diplomática, del respectivo salvoconducto visado y con la constancia de la calidad de asilado otorgada por la misión diplomática que acordó el asilo.

En dicho tránsito, al asilado se le considerará bajo la protección del Estado asilante.

**Artículo XVI** Los asilados no podrán ser desembarcados en ningún punto del Estado territorial ni en lugar próximo a él, salvo por necesidades de transporte.

**Artículo XVII** Efectuada la salida del asilado, el Estado asilante no está obligado a radicarlo en su territorio; pero no podrá devolverlo a su país de origen, sino cuando concurra voluntad expresa del asilado.

La circunstancia de que el Estado territorial comunique al funcionario asilante su intención de solicitar la posterior extradición del asilado no perjudicará la aplicación de dispositivo alguno de la presente Convención. En este caso, el asilado permanecerá radicado en el territorio del Estado asilante, hasta tanto se reciba el pedido formal de extradición, conforme con las normas jurídicas que rigen esa institución en el Estado asilante. La vigilancia sobre el asilado no podrá extenderse por más de treinta días.

Los gastos de este traslado y los de radicación preventiva corresponden al Estado solicitante.

**Artículo XVIII** El funcionario asilante no permitirá a los asilados practicar actos contrarios a la tranquilidad pública, ni intervenir en la política interna del Estado territorial.

**Artículo XIX** Si por causa de ruptura de relaciones el representante diplomático que ha otorgado el asilo debe abandonar el Estado territorial, saldrá áquel con los asilados.

Si lo establecido en el inciso anterior no fuere posible por motivos ajenos a la voluntad de los asilados o del agente diplomático, deberá éste entregarlos a la representación de un tercer Estado Parte en esta Convención, con las garantías establecidas en ella.

Si esto último tampoco fuere posible, deberá entregarlos a un Estado que no sea Parte y que convenga en mantener el asilo. El Estado territorial deberá respetar dicho asilo.

**Artículo XX** El asilo diplomático no estará sujeto a reciprocidad.

Toda persona, sea cual fuere su nacionalidad, puede estar bajo la protección del asilo.

**Artículo XXI** La presente Convención queda abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, y será ratificada por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

**Artículo XXII** El instrumento original, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Unión Panamericana, la cual enviará copias certificadas a los gobiernos para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Unión Panamericana y ésta notificará dicho depósito a los gobiernos signatarios.

**Artículo XXIII** La presente Convención entrará en vigor entre los Estados que la ratifiquen en el orden en que depositen sus respectivas ratificaciones.

**Artículo XXIV** La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada por cualquiera de los Estados signatarios mediante aviso anticipado de un año, transcurrido el cual cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para los demás Estados signatarios. La denuncia será transmitida a la Unión Panamericana y ésta la comunicará a los demás Estados signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, presentados sus plenos poderes, que han sido hallados en buena y debida forma, firman la presente Convención, en nombre de sus respectivos gobiernos, en la ciudad de Caracas, el día veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Documentos de Información y Análisis  
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

**EVOLUCIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS Y PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA, Y SE REFORMAN ALGUNOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MIGRACIÓN**

<p style="text-align: center;"><b>LEY SOBRE REFUGIADOS Y PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA</b></p> <p style="text-align: center;">Texto vigente Publicada en el D.O.F. el 27 de enero de 2011</p>	<p style="text-align: center;"><b>INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS Y PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DE SUS DISPOSICIONES Y SE REFORMAN ALGUNOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MIGRACIÓN</b></p> <p style="text-align: center;">El Senado de la República la recibió del Ejecutivo Federal el 9 de octubre de 2012</p>	<p style="text-align: center;"><b>DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES ASÍ COMO LA DENOMINACIÓN DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS Y PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA; Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MIGRACIÓN</b></p> <p style="text-align: center;">Dictamen a discusión, 29 de abril de 2013, Senado de la República</p>
	<p>ARTÍCULO PRIMERO: Se reforman la denominación de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria; los artículos 2; 3; la denominación del Título Tercero; los artículos 21, primer párrafo; 25, segundo párrafo; 31; 38, tercer párrafo; 44, fracción VII; y Tercero Transitorio; y se adicionan los artículos 14 Bis; 14 Ter; 35 Bis; un Título Séptimo, denominado "DEL ASILO"; los artículos 59,60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 76, para quedar como sigue:</p>	<p>ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman la denominación de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria; los artículos 2; 3; la denominación del Título Tercero; los artículos 21, primer párrafo; 25, segundo párrafo, 31, 38, tercer párrafo, 44 fracción VII, y tercero transitorio; y se adicionan los artículos 14 Bis; 14 Ter; 35 Bis; un Título Séptimo, denominado "Del Asilo"; los artículos 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 76 para quedar como sigue:</p>
<p style="text-align: center;"><b>LEY SOBRE REFUGIADOS Y PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>LEY SOBRE REFUGIO, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO</b></p>
<p><b>Artículo 2.</b> Para los efectos de esta Ley se</p>	<p><b>Artículo 2.</b> Para los efectos de esta Ley se</p>	<p><b>Artículo 2.</b> Para los efectos de esta</p>

## Documentos de Información y Análisis

### Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

<p>entenderá por:</p>            <p>I. Fundados Temores: Los actos y hechos que den o hayan dado lugar a una persecución, y que por su naturaleza, carácter reiterado, o bien, por una acumulación de acciones por parte de un tercero, ponen o podrían poner en riesgo la vida, la libertad o la seguridad de una persona.</p> <p>II. Ley: Ley sobre Refugiados y Protección</p>	<p>entenderá por:</p> <p>I. Asilo: Protección que el Estado mexicano otorga a un extranjero considerado perseguido por motivos o delitos de carácter político, cuya vida, libertad o seguridad se encuentre en peligro.</p> <p>II. Asilado: El extranjero que encontrándose en el supuesto establecido en el artículo 61 de la Ley recibe la protección del Estado mexicano.</p> <p>III. Fundados temores: Los actos y hechos que den o hayan dado lugar a una persecución, y que por su naturaleza, carácter reiterado, o bien, por una acumulación de acciones por parte de un tercero ponen o pondrían poner en riesgo la vida, la libertad o la seguridad de una persona.</p> <p>IV. Ley: Ley sobre Refugio, Protección Complementaria y Asilo.</p>	<p><b>Ley se entenderá por:</b></p> <p><b>I. Asilo Político: Protección que el estado mexicano otorga a un extranjero considerado perseguido por motivos o delitos de carácter político o por aquellos delitos del fuero común que tengan conexión con motivos políticos, cuya vida, libertad o seguridad se encuentre en peligro, el cual podrá ser solicitado por vía diplomática o territorial. En todo momento se entenderá por Asilo el Asilo Político.</b></p> <p><b>II. Asilado: El extranjero que encontrándose en el supuesto establecido en el artículo 61 de la Ley recibe la protección del Estado Mexicano.</b></p> <p><b>III. Fundados Temores: Los actos y hechos que den o hayan dado lugar a una persecución, y que por su naturaleza, carácter reiterado, o bien, por una acumulación de acciones por parte de un tercero, ponen o podrían poner en riesgo la vida, la libertad o la seguridad de una persona.</b></p> <p><b>IV. Ley: Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo</b></p>
---	---	---

Documentos de Información y Análisis  
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

<p>Complementaria.</p> <p><b>III. País de Origen:</b> El país de nacionalidad o de residencia habitual del solicitante o del refugiado, así como del extranjero al que se le otorgue protección complementaria.</p> <p><b>IV. Protección Complementaria:</b> Protección que la Secretaría de Gobernación otorga al extranjero que no ha sido reconocido como refugiado en los términos de la presente Ley, consistente en no devolverlo al territorio de otro país en donde su vida, se vería amenazada o se encontraría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.</p>	<p>V. Reglamento: Reglamento de la Ley sobre Refugio, Protección Complementaria y Asilo.</p> <p>VI. País de origen: El país de nacionalidad o residencia habitual del solicitante de refugio o del refugiado, del solicitante de asilo o asilado, así como del extranjero al que se le otorgue protección complementaria.</p> <p>VII. Protección complementaria: Protección que la Secretaría de Gobernación otorga al extranjero que no ha sido reconocido como refugiado en los términos de la presente Ley, consistente en no devolverlo al territorio de otro país en donde su vida se vería amenazada o se encontraría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.</p> <p>VIII. Refugio: Protección que recibe un extranjero al que se le reconoce la condición de refugiado.</p> <p>IX. Refugiado: El extranjero que encontrándose</p>	<p><b>Político.</b></p> <p><b>V. Reglamento: Reglamento de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político.</b></p> <p><b>VI. País de Origen: El país de nacionalidad o de residencia habitual del solicitante de refugio o del refugiado, del solicitante de asilo o asilado, así como del extranjero al que se le otorgue protección complementaria.</b></p> <p><b>VII. Protección Complementaria: Protección que la Secretaría de Gobernación otorga al extranjero que no ha sido reconocido como refugiado en los términos de la presente Ley, consistente en no devolverlo al territorio de otro país en donde su vida, se vería amenazada o se encontraría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.</b></p> <p><b>VIII. Refugio: Protección que recibe un extranjero al que se le reconoce la condición de refugiado.</b></p> <p><b>IX. Refugiado: El extranjero que</b></p>
--	--	---

Documentos de Información y Análisis  
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

<p><b>V.</b> Refugiado: El extranjero que encontrándose en los supuestos establecidos en el artículo 13 de la Ley es reconocido como tal por la Secretaría de Gobernación.</p> <p><b>VI.</b> Reglamento: El reglamento de la presente Ley.</p> <p><b>VII.</b> Secretaría: Secretaría de Gobernación.</p> <p><b>VIII.</b> Solicitante: El extranjero que solicita a la Secretaría ser reconocido como refugiado, independientemente de su situación migratoria.</p>	<p>en los supuestos establecidos en el artículo 13 de la Ley es reconocido como tal por la Secretaría de Gobernación.</p> <p>X. Representación: Las señaladas en el artículo 1-Bis, fracción VIII de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.</p> <p>XI. Secretaría: Secretaría de Gobernación.</p> <p>XII. Solicitante de asilo: El extranjero que solicita a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a sus delegaciones localizadas fuera del Distrito Federal o a la Representación, según corresponda, el otorgamiento de asilo.</p> <p>XIII. Solicitante de refugio: El extranjero que solicita a la Secretaría el reconocimiento de la condición de refugiado, independientemente de su situación migratoria.</p>	<p><b>encontrándose en los supuestos establecidos en el artículo 13 de la Ley es reconocido como tal por la Secretaría de Gobernación.</b></p> <p><b>X. Representación: Las señaladas en el artículo 1 bis, fracción VIII de la Ley del Servicio Exterior Mexicano</b></p> <p><b>XI. Secretaría: Secretaría de Gobernación.</b></p> <p><b>XII. Solicitante de asilo: El extranjero que solicita a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a sus delegaciones localizadas fuera del Distrito Federal o a la Representación, según corresponda, el otorgamiento de asilo.</b></p> <p><b>XIII. Solicitante de refugio: El extranjero que solicita a la Secretaría el reconocimiento de la condición de refugiado, independientemente de su situación migratoria.</b></p>
<p><b>Artículo 3.</b> La presente Ley tiene por objeto regular la condición de refugiado y el otorgamiento de protección complementaria, así como establecer las bases para la atención y asistencia a los refugiados que se encuentran</p>	<p><b>Artículo 3.</b> La presente Ley tiene por objeto regular el otorgamiento de asilo, el reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de protección complementaria, así como establecer las bases para la atención</p>	<p><b>Artículo 3.</b> La presente Ley tiene por objeto regular el otorgamiento de asilo político, el reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de protección complementaria, así como</p>

Documentos de Información y Análisis  
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

<p>en territorio nacional, con la finalidad de garantizar el pleno respeto a sus derechos humanos.</p>	<p>a los solicitantes y asistencia a los asilados y refugiados que se encuentran en territorio nacional, con la finalidad de garantizar el pleno respeto a sus derecho humanos.</p>	<p>establecer las bases para la atención a <b>los solicitantes</b> y asistencia a los <b>asilados y</b> refugiados que se encuentran en territorio nacional, con la finalidad de garantizar el pleno respeto a sus derechos humanos.</p>
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO TERCERO DE LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA DE REFUGIADOS Y PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO ÚNICO</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO TERCERO DE LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA DE REFUGIO, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO ÚNICO</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO TERCERO DE LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA DE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO ÚNICO</b></p>
	<p><b>Artículo 14 BIS.</b> En materia de asilo, compete a la Secretaría de Relaciones Exteriores:</p> <p>I. Resolver sobre el otorgamiento de asilo a los extranjeros que encontrándose en la Representación o en territorio nacional, presenten su solicitud de conformidad con los supuestos previstos en la presente Ley y su Reglamento. En todos los casos a que se refiere esta fracción recabará previamente la opinión de la Secretaría;</p> <p>II. Orientar a los solicitantes de asilo y asilados sobre sus derechos y obligaciones;</p>	<p><b>ARTÍCULO 14 BIS.</b> En materia de asilo, compete a la Secretaría de Relaciones Exteriores:</p> <p><b>I. Resolver sobre el otorgamiento de asilo a los extranjeros que encontrándose en la representación o en territorio nacional, presenten su solicitud de conformidad con los supuestos previstos en la presente Ley y su Reglamento. En todos los casos a que se refiere esta fracción recabará previamente la opinión de la Secretaría;</b></p> <p><b>II. Orientar a los solicitantes de asilo y asilados sobre sus derechos y obligaciones;</b></p>

Documentos de Información y Análisis  
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

	<p>III. Llevar un registro actualizado de los solicitantes de asilo y asilados;</p> <p>IV. Resolver sobre el retiro y la renuncia de asilo;</p> <p>V. Las demás atribuciones que le confieran el Reglamento y demás ordenamientos aplicables.</p>	<p><b>III. Llevar un registro actualizado de los solicitantes de asilo y asilados;</b></p> <p><b>IV. Resolver sobre el retiro y la renuncia de asilo;</b></p> <p><b>V. Las demás atribuciones que le confieran el Reglamento y demás ordenamientos aplicables.</b></p>
	<p><b>Artículo 14 TER.</b> En materia de asilo, le compete a la Secretaría lo siguiente:</p> <p>I. De manera conjunta con la Secretaría de Relaciones Exteriores, promover y coordinar acciones públicas, estrategias y programas orientados a la protección y asistencia de asilados conforme a lo establecido en esta Ley y su Reglamento;</p> <p>II. En coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores y demás autoridades competentes en términos del Reglamento, promover soluciones a la problemática que enfrentan los asilados, durante su estancia en territorio nacional, de conformidad con los supuestos previstos en la presente Ley;</p> <p>III. Formular, coordinar, dar seguimiento, evaluar y difundir criterios y programas</p>	<p><b>Artículo 14 TER.</b> En materia de asilo, le compete a la Secretaría lo siguiente:</p> <p><b>I. De manera conjunta con la Secretaría de Relaciones Exteriores, promover y coordinar acciones públicas, estrategias y programas orientados a la protección y asistencia de asilados conforme a lo establecido en esta Ley y su Reglamento;</b></p> <p><b>II. En coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores y demás autoridades competentes en términos del Reglamento, promover soluciones a la problemática que enfrentan los asilados, durante su estancia en territorio nacional, de conformidad con los supuestos previstos en la presente Ley;</b></p> <p><b>III. Formular, coordinar, dar seguimiento, evaluar y difundir</b></p>



## Documentos de Información y Análisis

### Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

	<p>encaminado a la atención de asilados, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores;</p> <p>IV. Establecer las bases y los procedimientos de coordinación entre las dependencias y entidades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y sus Delegaciones, que participen en la atención a asilados, y</p> <p>V. Atender a los asilados con pleno respeto a sus derechos humanos.</p>	<p><b>critérios y programas encaminados a la atención de asilados, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores;</b></p> <p><b>IV. Establecer las bases y los procedimientos de coordinación entre las dependencias y entidades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y sus Delegaciones, que participen en la atención a asilados, y</b></p> <p><b>V. Atender a los asilados con pleno respeto a sus derechos humanos.</b></p>
<p><b>Artículo 21.</b> Cuando un extranjero que se encuentre en alguno de los lugares destinados al tránsito internacional de personas, o sujeto a un procedimiento migratorio, sin importar la etapa de dicho procedimiento, o bien, carezca de documentación que acredite su legal estancia en el territorio nacional, solicite el reconocimiento de la condición de refugiado, la Secretaría deberá dictar las medidas que resulten estrictamente necesarias en cada caso, de conformidad con el reglamento de esta Ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 21.</b> Cuando un extranjero que se encuentre en alguno de los lugares destinados al tránsito internacional de personas, o sujeto a un procedimiento, o bien, carezca de documentación que acredite su situación migratoria regular en el territorio nacional, solicite el reconocimiento de la condición de refugiado, la Secretaría deberá dictar las medidas que resulten estrictamente necesarias en cada caso, de conformidad con el Reglamento.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 21.-</b> Cuando un extranjero que se encuentre en alguno de los lugares destinados al tránsito internacional de personas, o sujeto a un procedimiento <b>administrativo</b> migratorio, sin importar la etapa de dicho procedimiento, o bien, carezca de documentación que acredite su <b>situación migratoria regular</b> en el territorio nacional, solicite el reconocimiento de la condición de refugiado, la Secretaría deberá dictar las medidas que resulten estrictamente necesarias en cada caso, de conformidad con el reglamento.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

## Documentos de Información y Análisis

### Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

<p><b>Artículo 25.</b> La resolución deberá ser notificada por escrito al solicitante. La Secretaría al momento de realizar las notificaciones procurará que el solicitante comprenda el sentido de la resolución.</p> <p>En los casos de reconocimiento de la condición de refugiado, la Secretaría expedirá a la brevedad el documento migratorio correspondiente que acredite su legal estancia. Si la resolución fuese en sentido negativo, el extranjero podrá interponer recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, de conformidad con lo establecido en el reglamento; de igual forma el extranjero podrá interponer los medios de defensa que estime pertinentes de conformidad con las disposiciones aplicables.</p>	<p><b>Artículo 25. ...</b></p> <p>En los casos de reconocimiento de la condición de refugiado, la Secretaría expedirá el documento migratorio correspondiente que acredite su situación migratoria regular en el país en los términos de las disposiciones aplicables. Si la resolución fuese en sentido negativo, el extranjero podrá interponer recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles siguientes contados a partir de la notificación respectiva, de conformidad con lo establecido en el Reglamento; de igual forma, el extranjero podrá interponer los medios de defensa que estime pertinente, de conformidad con las disposiciones aplicables.</p>	<p>...</p> <p><b>Artículo 25. ...</b></p> <p>En los casos de reconocimiento de la condición de refugiado, la Secretaría expedirá el documento migratorio correspondiente que acredite su <b>situación migratoria regular en el país en los términos de las disposiciones aplicables.</b> Si la resolución fuese en sentido negativo, el extranjero podrá interponer recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, de conformidad con lo establecido en el reglamento; de igual forma el extranjero podrá interponer los medios de defensa que estime pertinentes, de conformidad con las disposiciones aplicables.</p>
<p><b>Artículo 31.</b> Si la Secretaría determina que un extranjero requiere protección complementaria, expedirá a la brevedad el documento migratorio correspondiente que acredite su legal estancia en el país. En caso contrario, éste quedará sujeto a las disposiciones migratorias correspondientes.</p>	<p><b>Artículo 31.</b> Si la Secretaría determina que un extranjero requiere protección complementaria, expedirá el documento migratorio correspondiente que acredite su situación migratoria regular en el país en los términos de las disposiciones aplicables. En caso contrario, éste quedará sujeto a las disposiciones migratorias correspondientes.</p>	<p><b>Artículo 31.</b> Si la Secretaría determina que un extranjero requiere protección complementaria, expedirá el documento migratorio correspondiente que acredite <b>su situación migratoria regular en el país en los términos de las disposiciones aplicables.</b> En caso contrario, éste quedará sujeto a las disposiciones migratorias</p>

Documentos de Información y Análisis  
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

		correspondientes.
	<p><b>Artículo 35 BIS.</b> Los refugiados y extranjeros que reciban protección complementaria, podrán renunciar en cualquier momento a la condición o protección que reciben, para lo cual será necesario dar aviso a la Secretaría.</p> <p>En caso de que un refugiado o extranjero que reciba protección complementaria, solicite el reconocimiento, el otorgamiento de una condición similar o la residencia permanente en otro país, se entenderá que renuncia a la condición de refugiado o a la protección complementaria otorgada por los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>En los casos de renuncia a que se refiere el presente artículo, la Secretaría realizará las acciones necesarias para dar por terminados los efectos de su condición de estancia en territorio nacional en los términos previstos por el Reglamento.</p>	<p><b>Artículo 35 Bis.</b> Los refugiados y extranjeros que reciban protección complementaria, podrán solicitar que se suspendan en cualquier momento a la condición o protección que reciben, para lo cual será necesario dar aviso a la Secretaría.</p> <p>En caso de que un refugiado o extranjero que reciba protección complementaria abandone el país y solicite el reconocimiento de la condición de refugiado, otorgamiento de una condición similar o la residencia permanente en otro país, la Secretaría procederá a la suspensión de la condición de refugiado misma que podría ser reactivada mediante solicitud y su evaluación en un eventual retorno.</p> <p>En los casos a que se refiere este artículo, la Secretaría realizará las acciones necesarias para dar por terminados los efectos de su condición de estancia en territorio nacional en los términos previstos por el Reglamento.</p>
<b>Artículo 38.</b> Durante la substanciación de un procedimiento de cesación, revocación o cancelación, la Secretaría deberá informar a los	<b>Artículo 38.</b> ... ...	<b>Artículo 38...</b> ...

## Documentos de Información y Análisis

### Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

<p>extranjeros que gozan de la condición derivada de refugiado mencionados en el artículo 12, que podrán presentar por escrito una nueva solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado independiente del solicitante principal. En este supuesto, la condición derivada se mantendrá hasta que se llegue a una determinación final de la solicitud.</p> <p>En relación con el cónyuge, concubinario, concubina, hijos y aquellos dependientes del extranjero cuyo reconocimiento de la condición de refugiado fuere cesado, revocado o cancelado, tendrán el derecho de solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado. En caso de no presentar la solicitud correspondiente, la cesación, revocación o cancelación será efectiva, transcurrido el plazo de 30 días hábiles a partir de la determinación correspondiente al refugiado principal.</p> <p>No obstante, podrán solicitar a la autoridad migratoria les sea concedida legal estancia en el país.</p>	<p>No obstante, podrán solicitar a la autoridad migratoria les sea otorgada una condición de estancia en el país.</p>	<p>No obstante, podrán solicitar a la autoridad migratoria les sea otorgada una condición de estancia en el país.</p>
<p><b>Artículo 44.</b> En virtud de las condiciones que presentan los refugiados al salir de su país de origen respecto de los demás extranjeros, deberán recibir las mayores facilidades posibles para el acceso a los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos de derechos humanos</p>	<p><b>Artículo 44.</b> ...</p>	<p><b>Artículo 44...</b></p>

Documentos de Información y Análisis  
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

<p>debidamente firmados y ratificados por el Estado Mexicano, de conformidad con las disposiciones aplicables, entre ellos:</p> <p>I. ... a VI. ...</p> <p><b>VII.</b> Obtener el documento migratorio expedido por la Secretaría, que acredite su legal estancia en el país como refugiado.</p>	<p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Obtener el documento migratorio expedido por la Secretaría, que acredite su condición de estancia como residente permanente.</p>	<p>I a VI...</p> <p>VII. Obtener el documento migratorio expedido por la Secretaría, que acredite <b>su condición de estancia como residente permanente.</b></p>
	<p>TÍTULO SÉPTIMO DEL ASILO CAPÍTULO I PRINCIPIOS</p>	<p>TÍTULO SÉPTIMO DEL ASILO POLÍTICO CAPITULO I PRINCIPIOS</p>
	<p><b>Artículo 59.</b> La Secretaría, sin perjuicio de las obligaciones que les correspondan a otras autoridades y en coordinación con las mismas, adoptará las medidas que estén a su alcance para que los asilados no sean objeto de discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que tenga como efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de sus derechos.</p>	<p><b>ARTÍCULO 59.</b> La Secretaría, sin perjuicio de las obligaciones que les corresponda a otras autoridades y en coordinación con las mismas, adoptará las medidas que estén a su alcance para que los asilados no sean objeto de discriminación motivada por origen étnico o nacional, genero, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquiera otra que tenga como efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de sus derechos.</p>
	<p><b>Artículo 60.</b> La información aportada por los</p>	<p><b>ARTÍCULO 60.</b> La información</p>

Documentos de Información y Análisis  
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

	<p>solicitantes de asilo y asilados será tratada con la más estricta confidencialidad, en términos de lo establecido por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.</p> <p>Cuando alguna autoridad requiera información respecto a los solicitantes de asilo o asilados, deberá solicitarla a la Secretaría de Relaciones Exteriores; en caso de que se le proporcione dicha información, ésta deberá ser tratada de manera confidencial, en términos de la ley citada.</p>	<p><b>aportada por los solicitantes de asilo y asilados será tratada con la más estricta confidencialidad, en términos de lo establecido por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.</b></p> <p><b>Cuando alguna autoridad requiera información respecto a los solicitantes de asilo o asilados, deberá solicitarla al a Secretaría de Relaciones Exteriores; en caso de que se le proporcione dicha información, ésta deberá ser tratada de manera confidencial, en términos de la Ley citada.</b></p>
	<p>CAPÍTULO II DEL OTORGAMIENTO DE ASILO</p>	<p>CAPITULO II DEL OTORGAMIENTO DE ASILO POLÍTICO</p>
	<p><b>Artículo 61.</b> Todo extranjero que encuentre en peligro su vida, su libertad o seguridad por sus ideas o actividades políticas directamente relacionadas con su perfil público, y carezca de la protección de su país, podrá solicitar el otorgamiento de asilo ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, sus delegaciones localizadas fuera del Distrito Federal o la Representación, según corresponda.</p>	<p><b>ARTÍCULO 61.</b> Todo extranjero que encuentre en peligro su vida, su libertad o seguridad por ideas o actividades políticas directamente relacionadas con su perfil público, y carezca de la protección de su país, podrá solicitar el otorgamiento de asilo ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, sus delegaciones localizadas fuera del Distrito Federal o la representación, según corresponda.</p>
	<p><b>Artículo 62.</b> La Secretaría de Relaciones</p>	<p><b>ARTÍCULO 62.</b> La Secretaria de</p>

Documentos de Información y Análisis  
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

	Exteriores podrá hacer extensivo, por derivación, el otorgamiento de asilo al cónyuge, concubinario, concubina, sus hijos y los de su cónyuge, concubinario o concubina, que dependan económicamente del asilado, que se encuentren en su país de origen o en territorio nacional con el solicitante, para lo cual deberá considerar la opinión que emita la Secretaría.	<b>Relaciones Exteriores podrá hacer extensivo, por derivación el otorgamiento de asilo al cónyuge, concubinario, concubina, sus hijos y los de su cónyuge, concubinario o concubina, que dependan económicamente del asilado, que se encuentren en su país de origen o en territorio nacional con el solicitante, para lo cual deberá considerar la opinión que emita la Secretaría.</b>
	CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DE OTORGAMIENTO DE ASILO	<b>CAPITULO III DEL PROCEDIMIENTO DE OTORGAMIENTO DE ASILO POLÍTICO</b>
	<b>Artículo 63.</b> El solicitante de asilo deberá presentarse físicamente en la Representación, en la sede de la Secretaría de Relaciones Exteriores o en sus delegaciones localizadas fuera del Distrito Federal, a efecto de presentar por escrito su solicitud, y proporcionar sus datos de identificación, los motivos en los cuales fundamenta su solicitud de asilo, así como todos los elementos de los que disponga para sustentarla.  En el caso en que al solicitante no le sea posible presentar la solicitud por escrito, podrá hacerlo verbalmente.	<b>ARTÍCULO 63.</b> El solicitante de asilo deberá presentarse físicamente en la Representación, en la sede de la Secretaría de Relaciones Exteriores o en sus delegaciones localizadas fuera del Distrito Federal, a efecto de presentar por escrito su solicitud, y proporcionar sus datos de identificación, los motivos en los cuales fundamenta su solicitud de asilo, así como de todos los elementos que disponga para sustentarla.  En el caso de en que al solicitante no le sea posible presentar la solicitud por escrito, podrá hacerlo

Documentos de Información y Análisis  
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

		<b>verbalmente.</b>
	<b>Artículo 64.</b> El solicitante de asilo recibirá información clara, oportuna y gratuita sobre el procedimiento de otorgamiento de asilo, así como sobre sus derechos y obligaciones.	<b>ARTÍCULO 64.</b> El solicitante de asilo recibirá información clara, oportuna y gratuita sobre el procedimiento de otorgamiento de asilo, así como sobre sus derechos y obligaciones.
	<b>Artículo 65.</b> Las Representaciones sólo recibirán solicitudes de asilo de los nacionales de aquellos países ante los que se encuentren acreditadas.  Las Representaciones deberán remitir las solicitudes a la Secretaría de Relaciones Exteriores.	<b>ARTÍCULO 65.</b> Las representaciones solo recibirán solicitudes de asilo de los nacionales de aquellos países ante los que se encuentren acreditadas.  Las representaciones deberán remitir las solicitudes a la Secretaria de Relaciones Exteriores.
	<b>Artículo 66.</b> Durante el procedimiento, la Secretaría de Relaciones Exteriores o la Representación de considerarlo pertinente, tomará las medidas a su alcance para proveer protección a los solicitantes de asilo.	<b>ARTÍCULO 66.</b> Durante el procedimiento, la Secretaría de Relaciones Exteriores o la representación de considerarlo pertinente, tomará las medidas a su alcance para proveer protección a los solicitantes de asilo.
	<b>Artículo 67.</b> La Representación podrá entrevistar al solicitante hasta en dos ocasiones, a fin de recabar elementos suficientes para el análisis de la solicitud. Asimismo, recabará la mayor información posible sobre la situación prevaleciente en el país de origen.	<b>ARTÍCULO 67.</b> La representación podrá entrevistar al solicitante hasta en dos ocasiones, a fin de recabar elementos suficientes para el análisis de la solicitud. Asimismo recabará la mayor información posible sobre la situación prevaleciente en el país de origen.
	<b>Artículo 68.</b> Corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores la decisión de conceder o no el asilo, previa opinión de la Secretaría.	<b>ARTÍCULO 68.</b> Corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores la decisión de conceder o no el asilo,



Documentos de Información y Análisis  
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

<p><b>Artículo 69.</b> La decisión sobre el otorgamiento o no de asilo será comunicada al solicitante de asilo; el Reglamento de esta Ley establecerá el plazo para tales efectos.</p> <p>En los casos en los cuales la Secretaría de Relaciones Exteriores otorgue asilo, ésta y la Representación, de manera coordinada, tomarán las medidas necesarias para que, en su caso, el asilado sea trasladado a territorio nacional.</p> <p>Otorgado el asilo, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará su decisión a la Secretaría a efecto de que ésta expida el documento migratorio de conformidad con lo establecido en la Ley de Migración.</p>	<p><b>Artículo 69.</b> La decisión sobre el otorgamiento o no de asilo será comunicada al solicitante de asilo; el Reglamento de esta Ley establecerá el plazo para tales efectos.</p> <p>En los casos en los cuales la Secretaría de Relaciones Exteriores otorgue asilo, ésta y la Representación, de manera coordinada, tomarán las medidas necesarias para que, en su caso, el asilado sea trasladado a territorio nacional.</p> <p>Otorgado el asilo, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará su decisión a la Secretaría a efecto de que ésta expida el documento migratorio de conformidad con lo establecido en la Ley de Migración.</p>	<p><b>previa opinión de la Secretaría.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 69.</b> La decisión sobre el otorgamiento o no del asilo será comunicada al solicitante del mismo; el Reglamento de esta Ley establecerá el plazo para tales efectos.</p> <p><b>En los casos en los cuales la Secretaría de Relaciones Exteriores, otorgue asilo, ésta y la representación, de manera coordinada, tomarán las medidas necesarias para que, en su caso, el asilado sea trasladado a territorio nacional.</b></p> <p><b>Otorgado el asilo, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará su decisión a la Secretaría a efecto de que esta expida el documento migratorio de conformidad con lo establecido en la Ley de Migración.</b></p>
<p><b>Artículo 70.</b> En el caso de que un extranjero se presente en un lugar destinado en México al tránsito internacional de personas y solicite se le conceda asilo, la Secretaría determinará si la solicitud corresponde a un posible caso de refugio o de asilo. En este último supuesto, informará de inmediato a la Secretaría de Relaciones Exteriores de tal situación, debiendo remitir los datos que lo identifiquen, así como las razones que exponga para sustentar su solicitud.</p>	<p><b>Artículo 70.</b> En el caso de que un extranjero se presente en un lugar destinado en México al tránsito internacional de personas y solicite se le conceda asilo, la Secretaría determinará si la solicitud corresponde a un posible caso de refugio o de asilo. En este último supuesto, informará de inmediato a la Secretaría de Relaciones Exteriores de tal situación, debiendo remitir los</p>	<p><b>ARTÍCULO 70.</b> En caso de que un extranjero se presente en un lugar destinado en México al tránsito internacional de personas y solicite se le conceda asilo, la Secretaría determinará si la solicitud corresponde a un posible caso de refugio o de asilo. En este último supuesto, informará de inmediato a la Secretaría de Relaciones Exteriores de tal situación, debiendo remitir los</p>

Documentos de Información y Análisis  
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

		datos que lo identifiquen, así como las razones que exponga para sustentar su solicitud.
	CAPÍTULO IV DEL RETIRO Y RENUNCIA DE ASILO	CAPITULO IV DEL RETIRO Y RENUNCIA DEL ASILO POLÍTICO
	<p><b>Artículo 71.</b> La Secretaría de Relaciones Exteriores podrá retirar el otorgamiento de asilo en los siguientes casos:</p> <p>I. En los que se acredite que el asilado ocultó o falseó la información proporcionada; por realizar actos en territorio nacional que constituyan un riesgo o amenaza para la seguridad nacional;</p> <p>II. Cuando existan razones fundadas para considerar que el asilado ha cometido un delito contra la paz, el crimen de genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra de los definidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte, o el delito de terrorismo, o</p> <p>III. Cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron su otorgamiento.</p>	<p><b>ARTÍCULO 71.</b> La Secretaría de Relaciones Exteriores podrá retirar el otorgamiento de asilo en los siguientes casos:</p> <p>I. En los que se acredite que el asilado ocultó o falseó la información proporcionada; Por realizar actos en territorio nacional que constituyan un riesgo o amenaza para la seguridad nacional;</p> <p>II. Cuando existan razones fundadas para considerar que el asilado ha cometido un delito contra la paz, el crimen de genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra de los definidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte o del delito de terrorismo, o</p> <p>III. Cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron su otorgamiento.</p>

Documentos de Información y Análisis  
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

	<p><b>Artículo 72.</b> Los asilados podrán renunciar en cualquier momento a la protección que les fue otorgada, para lo cual será necesario dar aviso por escrito a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la que comunicará lo conducente a la Secretaría.</p> <p>En caso de que un asilado solicite la protección o residencia permanente en otro país, se entenderá que renuncia a la protección que se le otorgó en los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>En los casos de renuncia a que se refiere el presente artículo, la Secretaría de Relaciones Exteriores realizará las acciones necesarias para dar por terminados los efectos de su condición de estancia en territorio nacional en los términos previstos por el Reglamento.</p>	<p><b>ARTÍCULO 72.</b> Los asilados podrán renunciar en cualquier momento a la protección que les fue otorgada, para lo cual será necesario dar aviso por escrito a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la que comunicará lo conducente a la Secretaría.</p> <p>En caso de que un asilado solicite la protección o residencia permanente en otro país, se entenderá que renuncia a la protección que se le otorgó en los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>En los casos de renuncia a que se refiere el presente artículo, la Secretaría de Relaciones Exteriores realizará las acciones necesarias para dar por terminados los efectos de su condición de estancia en territorio nacional en los términos previstos por el Reglamento.</p>
	<p>CAPÍTULO V DE LA ESTANCIA EN TERRITORIO NACIONAL</p>	<p>CAPITULO V DE LA ESTANCIA EN TERRITORIO NACIONAL</p>
	<p><b>Artículo 73.</b> Al solicitante de asilo se le concederá la condición de estancia de conformidad con lo establecido en la Ley de Migración.</p>	<p><b>ARTÍCULO 73.</b> Al solicitante de asilo se le concederá la condición de estancia de conformidad con lo establecido en la Ley de Migración.</p>
	<p><b>Artículo 74.</b> En caso de presentarse una</p>	<p><b>ARTÍCULO 74.</b> En caso de presentarse</p>

Documentos de Información y Análisis  
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

	solicitud de extradición de un asilado, la Secretaría de Relaciones Exteriores incluirá la condición de asilado como un elemento al considerar la solicitud de extradición.	<b>una solicitud de extradición de un asilado, la Secretaría de Relaciones Exteriores incluirá la condición de asilado como un elemento al considerar la solicitud de extradición.</b>
	CAPÍTULO VI DE LA ASISTENCIA INSTITUCIONAL	CAPITULO VI DE LA ASISTENCIA INSTITUCIONAL
	<b>Artículo 75.</b> La Secretaría, en el ámbito de sus atribuciones y en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, adoptará las medidas necesarias para brindar asistencia institucional a los asilados, en los mismos términos que lo establecido en los artículos 54, 55, 56 y 57 de la Ley.	<b>ARTÍCULO 75.</b> La Secretaría, en el ámbito de sus atribuciones y en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, adoptará las medidas necesarias para brindar asistencia institucional a los asilados, en los términos que lo establecido en los artículos 54, 55, 56 y 57 de la Ley.
	CAPÍTULO VII DE LOS TRÁMITES PREVISTOS EN ESTA LEY	CAPITULO VII DE LOS TRÁMITES PREVISTOS EN LA LEY
	Artículo 76. El detalle de los procedimientos, plazos, requisitos y criterios de los trámites relacionados con la solicitud de otorgamiento de asilo, el reconocimiento de la condición de refugiado y de protección complementaria, se sujetarán a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.	<b>ARTÍCULO 76.</b> El detalle de los procedimientos, plazos, requisitos, y criterios de los trámites relacionados con la solicitud de otorgamiento de asilo, el reconocimiento de la condición de refugiado, y de protección complementaria, se sujetará a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.
<b>TRANSITORIOS</b>	TRANSITORIOS	TRANSITORIOS
	...	...

Documentos de Información y Análisis  
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

<p><b>TERCERO.</b> Los refugiados reconocidos anteriormente a la entrada en vigor de la presente Ley podrán solicitar que se les expida el documento migratorio que acredite su legal estancia en el país como refugiado en los términos de la presente Ley y su reglamento.</p>	<p>...</p> <p>TERCERO. Los refugiados reconocidos anteriormente a la entrada en vigor de la presente Ley podrán solicitar que se les expida el documento migratorio que acredite su condición de estancia en el país como residente permanente.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p><b>TERCERO.</b> Los refugiados reconocidos anteriormente a la entrada en vigor de la presente Ley podrán solicitar que se les expida el documento migratorio que acredite su condición de legal estancia en el país como residente permanente.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;"><b>LEY DE MIGRACIÓN</b> Texto vigente</p> <p>Publicada en el D.O.F. el 25 de mayo de 2011</p>	<p>ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforman los artículos 3, fracción III; y 55, segundo párrafo; de la Ley de Migración para quedar como sigue:</p>	<p><b>ARTÍCULO SEGUNDO:</b> Se reforman los artículos 3, fracción III; y 55, segundo párrafo; de la Ley de Migración para quedar como sigue:</p>
<p><b>Artículo 3.</b> Para efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Asilado político: a quien solicita el ingreso a territorio nacional para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas, en los términos de los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano;</p> <p>IV. a XXX. ...</p>	<p>Artículo 3. Para efectos de la Presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Asilado: a todo extranjero que sea reconocido como tal en términos de la Ley sobre Refugio, Protección Complementaria y Asilo;</p> <p>IV. a XXX. ...</p>	<p>Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p><b>I y II...</b></p> <p><b>III. Asilado: a todo extranjero que sea reconocido como tal en los términos de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político;</b></p> <p>IV a XXX...</p>
<p><b>Artículo 55.</b> Los residentes permanentes tendrán derecho a la preservación de la unidad familiar por lo que podrán ingresar con o solicitar posteriormente el ingreso de las siguientes personas, mismas que podrán residir en territorio nacional bajo la misma condición</p>	<p>Artículo 55. ...</p>	<p><b>Artículo 55...</b></p>

Documentos de Información y Análisis  
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

<p>de estancia y con las prerrogativas señaladas en el artículo anterior:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>Para el ejercicio del derecho consagrado en el presente artículo de las personas que obtengan el reconocimiento de la condición de refugiado, se atenderá a lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano y demás legislación aplicable.</p>	<p>I. a V. ...</p> <p>Para el ejercicio del derecho consagrado en el presente artículo de las personas que se le otorgue asilo u obtengan el reconocimiento de la condición de refugiado, se atenderá a lo dispuesto en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte y demás legislación aplicable.</p>	<p><b>I a V...</b></p> <p>Para el ejercicio del derecho consagrado en el presente artículo de las personas que <b>se les otorgue asilo político</b> u obtengan el reconocimiento de la condición de refugiado, se atenderá a lo dispuesto en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás legislación aplicable.</p>
	TRANSITORIOS	TRANSITORIOS
	<p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>
	<p>SEGUNDO. Los asilados reconocidos anteriormente a la entrada en vigor del presente decreto podrán solicitar que se les expida el documento migratorio que acredite su condición de estancia en el país de conformidad con lo establecido en la Ley de Migración.</p>	<p>SEGUNDO.- Los asilados reconocidos anteriormente a la entrada en vigor del presente decreto podrán solicitar que se les expida el documento migratorio, que acredite su condición de estancia en el país de conformidad con lo establecido en la Ley de Migración.</p>
	<p>TERCERO. La Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Relaciones Exteriores, realizarán las acciones necesarias para que la implementación de las presentes modificaciones se realice con los recursos aprobados en su presupuesto, por lo que no</p>	<p>TERCERO.- La Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Relaciones Exteriores realizarán las acciones necesarias para que la implementación de las presentes modificaciones se lleven a cabo con los</p>

Documentos de Información y Análisis  
Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales

---

	requerirán recursos adicionales para tales efectos y no incrementarán su presupuesto regularizable, para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.	recursos aprobados en su presupuesto, por lo que no requerirán recursos adicionales para tales efectos y no incrementarán su presupuesto regularizable para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.
		CUARTO. Se deberá establecer en los Reglamentos respectivos el procedimiento por medio del cual la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados atenderá y desahogará la solicitud a la que hace referencia el artículo 70 de la presente Ley.



<http://centrogilbertobosques.senado.gob.mx/>